



Consejo de la
Judicatura Federal

CEDAW

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Ilustrada y comentada

CEDAW

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ilustrada y comentada

Este proyecto fue coordinado por la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal.

Cualquier contenido de este Cuaderno puede ser reproducido sin permiso de las personas autoras o editoras, siempre y cuando se dé crédito a la publicación, se distribuya gratuitamente y no se altere o edite el texto al punto que se distorsionen sus ideas o contenidos. La reproducción parcial o total del contenido este Cuaderno es expresamente permitida para fines educativos que beneficien a la población en general. La divulgación en medios impresos, electrónicos y entre dispositivos, es de ayuda para compartir la información más relevante.

Coordinación del proyecto: DGDHIGAI, CJF

Dirección General: Rebeca Saucedo López

Supervisión: María Fernanda Aguayo González

Coordinación de contenidos: Julia Escalante de Haro

Coordinación general y dirección de arte: Diego Aguirre

Ciudad de México, marzo 2022

1ª Edición

Insurgentes Sur 2417, San Ángel. Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México

<http://www.cjf.gob.mx/convenciones/justiciamujeres>



Consejo de la
Judicatura Federal

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Ilustrada y comentada

(CEDAW por sus siglas en inglés)

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.
Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

Índice general y partes de la Convención

Introducción	10
Justificación	11
Nota metodológica	12
¿Qué es la cedaw?	14
¿Qué contempla la cedaw?	15
Esquema de desarrollo del comentario a cada artículo de la convención, bajo la metodología del desempaque	16
Artículo 1.	
Principio de igualdad y no discriminación	19
Concepto de discriminación y de igualdad	19
Sexo y género	21
Estereotipos de género	23
Diferentes tipos de igualdad	25
Diferentes tipos de discriminación	26
Obligaciones generales	31
Artículo 2.	
La política encaminada a eliminar la discriminación	34
Obligaciones generales	37
Deberes especiales	62

Elementos esenciales	69
Principios de aplicación	88
Artículo 3.	
Tomar medidas apropiadas para garantizar igualdad de las mujeres	93
Obligaciones generales	96
Deberes especiales	112
Elementos esenciales	117
Principios de aplicación	118
Artículo 4.	
Medidas especiales	119
El término de “medidas especiales”	121
Obligaciones generales	126
Deberes especiales	127
Elementos esenciales	130
Principios de aplicación	133
Artículo 5.	
Tomar medidas para modificar patrones socioculturales y educativos	136
Obligaciones generales	140

Artículo 6.

La obligación de tomar medidas para suprimir la trata de mujeres	148
Obligaciones generales	149
Deberes especiales	155
Principios de aplicación	157

Artículo 7.

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública y garantizarle sus derechos políticos	159
Obligaciones generales	162
Elementos esenciales	171
Principios de aplicación	171

Artículo 8.

La obligación de tomar medidas para garantizar la oportunidad de las mujeres de participar en las organizaciones internacionales y representar a sus gobiernos en el ámbito internacional	174
Obligaciones generales	172
Principios de aplicación	176

Artículo 9.

Derecho de las mujeres,
en pie de igualdad, de adquirir, cambiar
o conservar su nacionalidad, y los mismos
derechos respecto de la nacionalidad
de sus hijos 180

Obligaciones generales 182

Elementos esenciales 183

Artículo 10.

La obligación de tomar medidas para
eliminar la discriminación contra la
mujer en el ámbito de la educación 188

Obligaciones generales 192

Deberes especiales 203

Elementos esenciales 205

Principios de aplicación 210

Artículo 11.

La obligación de tomar medidas
para eliminar la discriminación contra
la mujer en el ámbito del empleo 217

Obligaciones generales 221

Deberes especiales 233

Elementos esenciales 238

Principios de aplicación 238

Artículo 12

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la salud	242
Obligaciones generales	243
Garantizar	247
Promover	255
Deberes especiales	256
Elementos esenciales	261
Principios de aplicación	268

Artículo 13.

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida económica y social	272
Derecho a participar en todos los aspectos de la vida cultural	273
Obligaciones generales	274
Elementos esenciales	278
Principios de aplicación	280

Artículo 14.

La obligación de tomar en consideración los problemas especiales que enfrenta la mujer en el ámbito rural	284
Obligaciones generales	285

Medidas especiales de carácter temporal	295
Deberes especiales	298
Elementos esenciales	300
Principios de aplicación	304
Artículo 15.	
La obligación de reconocer la igualdad de la mujer ante la ley, su capacidad jurídica y sus derechos a la libre circulación y de residencia	307
Obligaciones generales	307
Garantizar	311
Artículo 16.	
La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el matrimonio y las relaciones familiares	316
Obligaciones generales	318
Créditos	331

Introducción

El Consejo de la Judicatura Federal presenta ***Justicia para las mujeres***, un esfuerzo que constituye un hito en esta institución cuyo propósito es que el Poder Judicial de la Federación, organizaciones de la sociedad civil, personas activistas, litigantes y academia, en su conjunto, se apropien de los contenidos, la interpretación y los alcances de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará (1994), dos instrumentos internacionales que estriban sobre la discriminación y la violencia que viven las mujeres en su diversidad, ratificados por México desde 1981 y 1998, respectivamente.

Hoy, más que nunca, es imprescindible que el Estado en su conjunto asuma la responsabilidad de hacer frente a la discriminación y la violencia que viven las mujeres que habitan en México, puesto que ello no es un fenómeno aislado, sino estructural y sistemático, que tiene un profundo arraigo cultural que la normaliza y permite. Ante esta realidad, las víctimas y sobrevivientes enfrentan serios obstáculos para obtener justicia. Por eso, ***Justicia para las mujeres*** es un proyecto formativo, narrativo y de divulgación que apunta a una transformación social desde las instancias jurisdiccionales, para que las mujeres en México tengan acceso a la justicia y se abra paso la igualdad sustantiva.

Justificación

Las convenciones CEDAW y Belém do Pará establecieron estatutos y acuerdos legales a los que se suscribieron numerosas naciones, México entre ellas, para luchar por la igualdad en materia de derechos humanos. A más de cuarenta años de su promulgación, es aún necesario traer a un primer plano del horizonte jurídico el hecho de que las mujeres son sujeto de derecho.

La disparidad de género, la opresión y la violencia contra las mujeres continúa de manera extendida y resulta urgente la creación de herramientas y materiales que aporten desde diversos ángulos de accesibilidad, por lo que nos propusimos abordar ambas convenciones y ampliarlas con una sólida investigación jurídica, vertida en dos cuadernos, ejes del proyecto, y complementarlos para su difusión con ilustraciones, infografías y carteles, así como una serie de podcasts que tocan temas y casos relacionados. Para ello, echamos mano de una editorialización y diseño que integre, tanto como de una estética y gráfica propositiva y atractiva, y ayude a su mayor uso y divulgación.

Sirva este proyecto al propósito de la erradicación de la violencia sistémica y la discriminación estructural que viven las mujeres en nuestro país y en nuestro continente, así como a la construcción de la igualdad.

Nota metodológica

La metodología para la identificación, selección y sistematización de los estándares internacionales aplicables a los derechos humanos de las mujeres tuvo como eje el articulado de las dos convenciones (CEDAW y Belém do Pará), a partir del cual se desglosó derecho por derecho y, en diversos casos, sub-derechos, así como sus definiciones y tipos, características y elementos de las obligaciones relacionadas con dichos derechos.

Se tomaron como fuentes los órganos del sistema universal y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, particularmente los órganos internacionales encargados de la interpretación y revisión de la aplicación de las dos convenciones en cuestión, pero también se consideraron órganos surgidos a partir de otros tratados internacionales de derechos humanos, que guardan relación con los derechos establecidos en la CEDAW y en Belém do Pará.

Para el análisis y sistematización de los contenidos se tomaron, como referente y guía, elementos propuestos por algunos Relatores Especiales y Comités de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, elementos que, en su conjunto, han sido llamados como el método de “desempaquetado”. (Uno de los puntos de partida de dicho método se encuentra en los informes de Paul Hunt, antiguo Relator de las Naciones Unidas para el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y ha sido retomado y sistematizado por autores tales como Serrano y Vázquez.)

En el análisis, sistematización y desarrollo del contenido de los derechos reconocidos por las Convenciones a partir de la jurisprudencia y doctrina internacionales, se incluyeron párrafos provenientes de dicha jurisprudencia y doctrina que proporcionan mayores elementos, detallan y desagregan los conceptos y definiciones materia de las disposiciones contenidas en la CEDAW y en BDP. Este tipo de desarrollo se puede encontrar, generalmente, en los primeros artículos de las Convenciones, ya que ellos son los que introducen los conceptos y definiciones de los derechos y temas que se desarrollan después.

A partir de elementos mencionados en la metodología del desempaque se utilizaron diversas categorías para analizar las obligaciones vinculadas a los derechos humanos reconocidos en la CEDAW y BDP. Categorías de obligaciones tales como:

- 1) obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover;
- 2) deberes de verdad (el cual también se abordó como deber de investigar), justicia (el cual también se abordó como deber de sancionar), y reparación, o reparación integral;
- 3) elementos esenciales de los derechos, tales como la disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad;
- 4) y los principios de aplicación de los derechos: contenido esencial, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles.

Dependiendo del contenido de cada artículo de las Convenciones, se ordenaron y sistematizaron los párrafos de jurisprudencia y doctrina de manera que sirvieran de mejor manera para explicar, ya fuera una definición, o ya fuera el desarrollo de un tipo de obligación, según el caso. En los casos de derechos más ampliamente desarrollados, incluso varias de las categorías tuvieron sub-categorías que fueron incluidas.

¿Qué es la CEDAW?

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer es la carta internacional por los derechos de las mujeres, adoptada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

Entró en vigor en 1981 y ha sido ratificada por 188 países, por lo que se trata del segundo instrumento internacional más ratificado, después de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, por los Estados pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas.

Su ratificación implica el compromiso de cada país para reconocer todas aquellas expresiones que discriminan a las mujeres y adoptar las medidas necesarias y urgentes para garantizar la igualdad sustantiva, a través de reformas a marcos jurídicos nacionales, institucionales, de política pública, y decisiones judiciales, que incorporen la perspectiva de género, a fin de acelerar y hacer realidad los cambios sociales y culturales para eliminar los prejuicios y estereotipos con los que se discrimina a las mujeres.

Su aplicación es supervisada por un Comité integrado por 23 personas independientes y expertas en derechos de las mujeres de todo el mundo.

¿Qué contempla la CEDAW?

La CEDAW se compone de seis apartados y 30 artículos.

Cada una de las partes reitera el compromiso de los Estados Parte en la revisión de sus marcos jurídicos, la derogación de aquellos ordenamientos que discriminen a la mujer y la exigencia de adoptar todas las medidas para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

Parte 1, (Artículos 1 - 6): Definición de Discriminación contra la mujer: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Parte 2, (Artículos 7 - 9): Medidas para eliminar la discriminación en la vida política y pública del país: derecho a votar y ser votada, participar en la toma de decisiones y en el espacio de la sociedad civil.

Parte 3, (Artículos 10 - 14): Medidas para eliminar la discriminación en la esfera de la educación: igualdad de oportunidades en lo educativo y en lo laboral, impedir la discriminación por matrimonio y maternidad.

Parte 4, (Artículos 15 - 16): Medidas para eliminar la discriminación en la esfera jurídica: reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos.

Parte 5, (Artículos 17 - 22). Creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer compuesto por 23 personas expertas en derechos de la mujer que dará seguimiento a la aplicación de la CEDAW en los Estados Parte.

Parte 6, (Artículos 23 - 30). Mecanismos para que los Estados Parte formulen solicitudes de revisión, así como los procesos para controversias interpretativas y de aplicación.

Esquema de desarrollo del comentario a cada artículo de la convención, bajo la metodología del desempaque

Título (del tema/derecho) artículo y nombre de la Convención

Cita textual del artículo

Se trata de

Breve y sencilla explicación del derecho (puede incluir citas textuales de explicaciones hechas por algunos de los órganos mencionados en las fuentes)

Títulos

Subtítulos

Desempaque: explicación breve y sencilla de cada uno de los elementos del desempaque de cada derecho en particular.

Citas textuales obtenidas de las fuentes antes citadas (cuando exista).

Etiquetas temáticas o Hashtags

Se relaciona con



Principio de igualdad y no discriminación

Artículo 1.

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Se trata del:

Principio de igualdad y no discriminación

Este artículo contiene una definición de lo que es discriminación.

Concepto de discriminación y de igualdad

La CEDAW, como norma internacional, desarrolla de manera más precisa el concepto de discriminación contra la mujer y deja claro que el hecho de ser mujer se encuentra en la base de dicha discriminación:

“5. La Convención [CEDAW] va más allá del concepto de discriminación utilizado en muchas disposiciones y normas legales, nacionales e internacionales. Si bien dichas disposiciones y normas prohíben la discriminación por razones de sexo y protegen al hombre y la mujer de tratos basados en distinciones arbitrarias, injustas o injustificables, la Convención [CEDAW] se centra en la discriminación contra la mujer, insistiendo en que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 5.)

La no discriminación es un principio básico y general de protección de los derechos humanos. El artículo 2.1. del PIDCP establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos sin distinción, y el artículo 26 del mismo Pacto establece la prohibición de la discriminación y la garantía de protección contra cualquier tipo de discriminación.

“1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (Comité de Derechos Humanos -en adelante CDH-, [Observación general 18](#), párr. 1.)

La igualdad de trato no significa trato idéntico:

“[...] el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia”. (CDH, [Observación general 18, párr. 8.](#))

“el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género”. (Comité cedaw, [Recomendación General 28, párr. 5.](#))

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion
#DiscriminacionContraLaMujer

Tema relacionado con:

[#ConvencionBDPArticulo1](#) [#ConvencionBDPArticulo6](#) [#CADHArticulo1](#)
[#CADHArticulo24](#) [#PIDESCArticulo3](#) [#PIDCPArticulo3](#) [#CDNArticulo2](#)

Sexo y género

El artículo 1 de la CEDAW se refiere expresamente a la discriminación contra la mujer por motivos de sexo. No obstante, una interpretación en conjunto con otras disposiciones de la misma Convención deja claro que abarca la discriminación por motivos de género:

“4. El objetivo de la Convención [CEDAW] es eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por motivos de sexo. Garantiza a la mujer un reconocimiento igualitario, así como el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, doméstico o de otro tipo, independientemente de su estado civil, y en condiciones de igualdad con el hombre.

5. Si bien en la Convención [CEDAW] solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención [CEDAW] abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párrs. 4-5.)

El Comité CEDAW señala qué se entiende por sexo y qué por género:

“El término ‘sexo’ se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término ‘género’ se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar. La aplicación de la Convención [CEDAW] a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. Las opiniones del Comité al respecto se ponen de manifiesto en su examen de los informes, sus recomendaciones generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, su examen de las comunicaciones individua-

les y sus investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 5.)

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante Comité DESC, también aborda la cuestión del género y cómo afecta el disfrute de los derechos humanos:

“14. El género afecta al derecho igual del hombre y la mujer a disfrutar de sus derechos. El género alude a las expectativas y presupuestos culturales en torno al comportamiento, las actitudes, las cualidades personales y las capacidades físicas e intelectuales del hombre y la mujer sobre la base exclusiva de su identidad como tales. Las hipótesis y las expectativas basadas en el género suelen situar a la mujer en situación desfavorable con respecto al disfrute sustantivo de derechos, como el de actuar y ser reconocida como un adulto autónomo y con plena capacidad, participar plenamente en el desarrollo económico, social y político y tomar decisiones sobre sus circunstancias y condiciones propias. Las ideas preconcebidas sobre el papel económico, social y cultural en función del género impiden que el hombre y la mujer compartan responsabilidades en todas las esferas en que lo exige la igualdad”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 14.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion
#DiscriminacionContraLaMujer
#SexoYGenero

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo1 #ConvencionBDPArticulo6 #CADHArticulo1
#CADHArticulo24 #PIDESCArticulo3 #PIDCPArticulo3 #CDNArticulo2

Estereotipos de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte IDH explica en qué consiste el estereotipo de género, particularmente en el caso de la mujer:

“[...] el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 213; [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 401; [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 235.)

Justificar la violencia contra la mujer y responsabilizarla por dicha violencia se basa en un estereotipo de género, señala la Corte IDH:

“[...] justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 216; [Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala](#), párr. 183, y [Caso López Soto y otros vs. Venezuela](#), párr. 236.)

“145. Al respecto, este Tribunal resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Tribunal reitera que la utilización de estereotipos por parte de autoridades estatales es particularmente alarmante, y por ende, se deben tomar medidas inmediatas para erradicarlo”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 145.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion
#DiscriminacionContraLaMujer
#EstereotipoDeGenero

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo1 #ConvencionBDPArticulo6 #CADHArticulo1
#CADHArticulo24 #PIDESCArticulo3 #PIDCPArticulo3 #CDNArticulo2

Diferentes tipos de igualdad

El derecho a la igualdad abarca tanto la igualdad formal, como la igualdad sustantiva:

“7. El disfrute de los derechos humanos sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres debe entenderse en sentido lato. Las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto *de facto* como *de jure*. La igualdad *de jure* (o formal) y *de facto* (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos.” (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 7.)

“249. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones. La segunda dimensión es material o sustancial y ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana. Lo anterior quiere decir que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 249.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion
#TiposDeIgualdad #IgualdadFormal
#IgualdadSustantiva

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo1 #ConvencionBDPArticulo6 #CADHArticulo1
#CADHArticulo24 #PIDESCArticulo3 #PIDCPArticulo3 #CDNArticulo2

Diferentes tipos de discriminación

Discriminación directa

La discriminación se puede producir de manera directa o indirecta. Cuando la diferencia de trato se basa de manera expresa y directa en el sexo o el género, se trata de discriminación directa:

“12. Se produce discriminación directa cuando la diferencia de trato se funda directa y expresamente en distinciones basadas de manera exclusiva en el sexo y en características del hombre y de la mujer que no pueden justificarse objetivamente”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 12.)

“Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 16.)

Discriminación indirecta

Cuando un acto o una norma no tiene en apariencia la intención o el objetivo de discriminar, pero su realización o aplicación produce discriminación, se trata de discriminación indirecta:

“13. Se produce discriminación indirecta cuando la ley, el principio o el programa no tienen apariencia discriminatoria, pero producen discriminación en su aplicación. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando las mujeres están en situación desfavorable frente a los hombres en lo que concierne al disfrute de una oportunidad o beneficio particulares a causa de desigualdades preexistentes. La aplicación de una ley neutra en cuanto al género puede perpetuar la desigualdad existente o agravarla”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 13.)

“La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 16.)

Discriminación formal y sustantiva

En relación con la igualdad formal y la sustantiva, la discriminación formal se produce cuando las constituciones, leyes y políticas de un Estado hacen distinción en el goce de los derechos por los motivos prohibidos en el derecho internacional de los derechos humanos. La discriminación sustantiva se produce cuando se aplican las constituciones, leyes y políticas de manera formal, sin tomar en cuenta a los grupos o individuos caracterizados por alguno de los motivos prohibidos, que sufren injusticias históricas y son víctimas de prejuicios:

“8. Para que los Estados partes puedan ‘garantizar’ el ejercicio sin discriminación de los derechos recogidos en el Pacto, hay que erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo:

a) Discriminación formal. Para erradicar la discriminación formal es preciso asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos; por ejemplo, las leyes deberían asegurar iguales prestaciones de seguridad social a las mujeres independientemente de su estado civil.

b) Discriminación sustantiva. Abordando únicamente la forma no se conseguiría la igualdad sustantiva prevista y definida en el artículo 2.2. En el disfrute efectivo de los derechos recogidos en el Pacto influye con frecuencia el hecho de que una persona pertenezca a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o *de facto*”. (Comité DESC, [Observación general 20](#), párr. 8.)

Discriminación sistémica

Ciertas formas de discriminación se encuentran arraigadas en la sociedad y se repiten constantemente sin ser cuestionadas. Se trata de discriminación sistémica.

“12. El Comité [DESC] ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestio-

nada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros”. (Comité DESC, [Observación general 20](#), párr. 12.)

Discriminación múltiple y discriminación interseccional

Existe discriminación múltiple cuando una persona o un grupo sufre discriminación por más de uno de los motivos prohibidos. La suma de dos o más discriminaciones impacta de diferente forma:

“17. Algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, por ejemplo las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa. Esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla”. (Comité DESC, [Observación general 20](#), párr. 17.)

Las discriminaciones múltiples se combinan y empalman, de manera que se produce un agravamiento particular de la situación de desventaja. Se trata de la interseccionalidad de la discriminación.

“16. El concepto de discriminación interseccional reconoce que las personas no sufren discriminación como miembros de un grupo homogéneo, sino como individuos con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales. Reconoce las vivencias y experiencias de agravamiento de la situación de desventaja de las personas a causa de formas de discriminación múltiples e interseccionales, que requieren la adopción de medidas específicas con respecto a la recopilación de datos desglosados, la consulta, la formulación de políticas, la ejecutabilidad de las políticas de no discriminación y la provisión de recursos eficaces”. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante Comité DPD o CDPD, [Observación general 3](#), párr. 16.)

La violencia como una forma de discriminación

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, como lo ha señalado el Comité de la CEDAW:

“1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 1.)

La Corte IDH también ha expresado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación; al referirse a esta violencia, especifica que se trata de la violencia que va dirigida contra una mujer por ser mujer, o de la violencia que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

“[...] la ‘violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer’, que se relaciona con la ‘manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 113.)

“[...] el Comité de la CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer ‘incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada’. También ha señalado que ‘[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre’”. (Corte IDH, [Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala](#), párr. 175; [Recomendación General 19](#), párrs. 1 y 6.)

La Corte IDH, al analizar un caso de violencia señaló:

“141. La violencia sufrida, además, conllevó una forma de discriminación. Ya se ha indicado que la violencia de género y la violencia contra la mujer implican una forma de discriminación prohibida por el artículo 1.1 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos]. Además, la violencia sexual contra niñas no sólo expresa una discriminación prohibida en razón del género, sino que también puede resultar discriminatoria en función de la edad. Si bien este elemento no está comprendido en el artículo 1.1 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] en forma explícita, dicha norma señala la prohibición de discriminación basada en ‘otra[s] condici[ones] social[es]’ distintas de las que lista, las que, en forma general, se evidencian respecto a grupos que se encuentran en especiales situaciones de vulnerabilidad”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), Párr. 141.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion #TiposDeDiscriminacion #DiscriminacionInterseccional #ViolenciaYDiscriminacion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo1 #ConvencionBDPArticulo6 #CADHArticulo1
#CADHArticulo24 #PIDESCArticulo3 #PIDCPArticulo3 #CDNArticulo2

Obligaciones generales

Del artículo 1 de la CEDAW, se desprende -a partir de la interpretación conjunta con los artículos 5 y 24- que existen tres obligaciones fundamentales para los Estados, las cuales deben garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y privado, la mujer esté protegida contra la discriminación; de mejorar la situación *de facto* de la mujer, al adoptar políticas y programas concretos y eficaces; y hacer frente a las relaciones desiguales entre géneros y la persistencia de los estereotipos de género:

“6. Una lectura conjunta de los artículos 1 a 5 y 24, que constituyen el marco interpretativo general de todos los artículos sustantivos de la Convención [CEDAW], indica que hay tres obligaciones que son fundamentales en la labor de los Estados Partes de eliminar la discriminación contra la mujer. Estas obligaciones deben cumplirse en forma integrada y trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre la mujer y el hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 6.)

“7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación -que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares- por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación *de facto* de la mujer adoptando políticas y programas

concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevaletentes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 7.)

“250. La obligación de garantizar la igualdad material es concordante con los artículos 3 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer...”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 250.)

Hashtags:

**#Igualdad #NoDiscriminacion
#ObligacionesFrenteALaDiscriminacion**

Tema relacionado con:

**#ConvencionBDPArticulo1 #ConvencionBDPArticulo6 #CADHArticulo1
#CADHArticulo24 #PIDESCArticulo3 #PIDCPArticulo3 #CDNArticulo2**



La política encaminada a eliminar la discriminación

Artículo 2

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras

- instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

 Se trata de:

 **La política encaminada a eliminar la discriminación**

La relevancia del artículo 2 de la CEDAW y su vínculo con el resto de las disposiciones en términos de las obligaciones de los Estados parte:

“6. El artículo 2 [de la CEDAW] es crucial para la plena aplicación de la Convención, ya que determina la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales de los Estados partes. Las obligaciones consagradas en el artículo 2 están íntimamente relacionadas con todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención, dado que los Estados partes tienen la obligación de garantizar que todos los derechos consagrados en la Convención se respeten plenamente a nivel nacional. 7. El artículo 2 de la Convención debería leerse conjuntamente con los artículos 3, 4, 5 y 24, y a la luz de la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Asimismo, el alcance de las obligaciones generales del artículo 2 también debería interpretarse a la luz de las recomendaciones generales, las [Observaciones finales](#), las opiniones y otras declaraciones formuladas por el Comité, incluidos los informes de los procedimientos de investigación y las decisiones de los casos individuales. El espíritu de la Convención abarca otros derechos que no se han mencionado expresamente en el texto, pero que afectan a la consecución de la igualdad entre la mujer y el hombre, ya que su ineffectividad representa una forma de discriminación contra la mujer”. (Comité cedaw, [Recomendación General 28](#), párrs. 6-7.)

El artículo 2 de la CEDAW contiene una serie de disposiciones con medidas concretas como obligaciones de los Estados al implementar una política encaminada a eliminar la discriminación. Dichas medidas son:

- Adoptar medidas legislativas y de otro tipo.
- Legislar en constituciones nacionales el principio de igualdad.
- Legislar para incluir sanciones.
- Garantizar, por conducto de los tribunales, la protección de la mujer contra la discriminación.
- Las autoridades se abstengan de incurrir en discriminación.
- Tomar medidas para eliminar la discriminación por parte de personas, organizaciones o empresas.
- Adoptar medidas, incluidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.
- Derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación.

Obligaciones generales

Las medidas pueden enmarcarse en cuatro tipos de obligaciones generales, que de diversas formas, en su conjunto o agrupándolas en dos o tres tipos, han sido planteadas tanto en ordenamientos nacionales e internacionales, como en la jurisprudencia y en la doctrina nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Dichas obligaciones generales han sido demarcadas, entre otras formas, como obligaciones de respetar, proteger y cumplir; de respetar, proteger y realizar; y también de proteger, garantizar y promover.

Para el Comité CEDAW, de su artículo 2 se desprenden las obligaciones de respetar, proteger y hacer cumplir, que tiene relación con garantizar:

“9. Según el artículo 2 [de la CEDAW] los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la CEDAW para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad.” (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 9.)

El Comité CEDAW también habla de obligaciones de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de las mujeres:

“16. Los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad *de jure* y *de facto* o sustantiva con el hombre. Los Estados partes deberán asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer. Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género. La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 16.)

El Comité CEDAW y el Comité de los derechos del niño (en adelante Comité DN) hablan de obligaciones de respetar proteger y realizar los derechos de las mujeres y los niños:

“11. Los Estados partes en las Convenciones [CEDAW y Convención sobre los Derechos del Niño] tienen el deber de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos de las mujeres y los niños. Asimismo tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y los niños, y garantizar que las entidades del sector privado no cometan actos de discriminación contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia por razón de género, en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o cualquier forma de violencia contra los niños, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#) y [Observación General 18](#) del Comité DN, adoptadas de manera conjunta, párr. 11.)

Obligación de respetar

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella [...] sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole [...]”.

En qué consiste la obligación de respetar, cuando se trata del derecho de la mujer de gozar todos los derechos humanos sin discriminación:

“La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 9.)

“11. Los Estados partes deberían garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en sus Constituciones y eliminar cualquier exención constitucional que pudiera servir para proteger o preservar leyes y prácticas discriminatorias en materia de relaciones familiares”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 11.)

Con base en los artículos 1 y 2 de la CEDAW, los Estados tienen la obligación de hacer modificaciones a las leyes que contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer:

“47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la CEDAW, solicita que [los] Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para [...] hacer las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 47.)

Los Estados deben:

“[...] garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminen a la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 22.)

“d) Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 29, inciso d).)

Deben modificarse las leyes para incorporar la prohibición de la discriminación, incluida la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales:

“37. La aprobación de leyes para combatir la discriminación es indispensable para dar cumplimiento al artículo 2.2 [del PIDESC]. Se insta por lo tanto a los Estados partes a adoptar legislación que prohíba expresamente la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Esa legislación debe tener por fin eliminar la discriminación formal y sustantiva, atribuir obligaciones a los actores públicos y privados y abarcar los motivos prohibidos de discriminación analizados en los párrafos anteriores. También deben revisarse periódicamente, y modificarse en caso necesario, las demás leyes, para asegurarse de que no discriminen, ni formal ni sustantivamente, en relación con el ejercicio y el goce de los derechos recogidos en el Pacto”. (Comité DESC, [Observación general 20](#), párr. 37.)

Los Estados tienen la obligación de derogar la legislación que permite prácticas nocivas y que son discriminatorias de las mujeres, tales como la defensa del “honor”:

“55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones [CEDAW y CDN] aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

[...]

c) Que deroguen sin más demora toda la legislación que consiente, permite o propicia las prácticas nocivas, incluidas las leyes tradicionales, consuetudinarias o religiosas y cualquier legislación que acepte la defensa del ‘honor’ como justificación o circunstancia atenuante en la comisión de delitos por motivos de ‘honor’”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 55, inciso c).)

Otro aspecto en el que se manifiesta el principio de igualdad en la legislación implica que el Estado debe abstenerse de emitir cualquier tipo de norma, que sea directa o indirectamente discriminatoria:

“251. El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. En este sentido, si una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas debe ser considerado como discriminación indirecta”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 251.)

Al analizar la situación concreta de México como Estado parte de la CEDAW, el Comité CEDAW celebra las modificaciones realizadas para reformar legislación local que contenía disposiciones discriminatorias y le exhorta a que modifique y derogue las disposiciones que aún discriminan:

“11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la CEDAW, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018. Sin embargo, sigue preocupado por que:

a) La persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados impidan la aplicación efectiva de la CEDAW y la legislación nacional sobre la igualdad de género”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 11.)

“12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Derogue todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 12.)

El artículo 2, inciso d, de la CEDAW, contiene la obligación de respetar:

“35. En el subpárrafo d) [del artículo 2 de la CEDAW] se establece la obligación de los Estados partes de abstenerse de todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la

mujer. Los Estados partes deben asegurarse de que las instituciones, los agentes, las leyes y las políticas del Estado no discriminen a la mujer de manera directa o expresa. Además deben asegurarse de abolir cualquier ley, política o acción que tenga como efecto o resultado un acto de discriminación”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 35.)

Los Estados se encuentran obligados a abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente produzcan discriminación, ya sea *de jure* o *de facto*:

“La Corte ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto* [...]”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 64; [Opinión Consultiva oc-18/03](#), párr. 103; [Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador](#), párr. 125.)

La obligación de respetar los derechos humanos concierne tanto a los agentes del Estado, como a todos los que actúen a su nombre, y el Estado es responsable por sus actos:

“El deber de respetar los derechos humanos reconocidos en la CADH, concierne a todos los que actúen a nombre del Estado, especialmente si proceden en la condición de órganos estatales, por lo que la eventual violación de aquellos le es atribuible directamente. [...]”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 87.)

La condición de la víctima de violación a derechos humanos, cualquiera que esta sea, no justifica el incumplimiento de la obligación de respetar sus derechos.

“El efectivo respeto de los derechos humanos implica que su eventual violación constituye, per se, un hecho ilícito internacional, cualquiera sea la condición de la presunta víctima, circunstancia de que en modo alguno puede ser esgrimida para justificar aquella”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 88.)

La prohibición de la discriminación contenida en la CADH incluye como categorías protegidas la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona:

“[...] la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la CADH. En consecuencia, el Estado no puede actuar de forma discriminatoria en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 67.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales
#ObligacionesGenerales
#ObligacionDeRespetar

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7

Obligación de proteger

La obligación de proteger a la mujer contra la discriminación implica que los Estados la protejan de actores privados y que adopten medidas para eliminar las prácticas que alimentan los prejuicios y reproducen las nociones de inferioridad o superioridad de los sexos y los roles estereotipados de género:

“9. Según el artículo 2, los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la CEDAW para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad [...] La obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 9.)

Además de la obligación de no discriminar a la mujer, los Estados están obligados a actuar frente a la discriminación, independientemente de que sea cometida por actores del Estado o privados. Así lo indica el Comité CEDAW:

“10. Los Estados partes tienen la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados. La discriminación puede ocurrir cuando los Estados no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes. Además, los Estados partes tienen la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y

profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables". (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 10.)

La Corte IDH también ha emitido sentencias en el sentido de que los Estados son responsables de proteger a las mujeres de los actos de discriminación, incluidos los actos de particulares:

"[...] en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias". (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 66; [Opinión Consultiva oc-18/03](#), párr. 104; [Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil](#), párr. 186.)

"[...] la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de dichos derechos, significa que [El Estado] es responsable de la violación de éstos por parte de terceros en el evento de que no haya adoptado las medidas indispensables para impedir su trasgresión o para hacerla cesar, reparando el daño causado. Y todo ello respecto de cualquier persona que se encuentre, por cualquier causa, circunstancia o motivo, bajo su jurisdicción. ([Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 87)

En virtud del artículo 2 de la CEDAW, los Estados se encuentran obligados no sólo a abstenerse de discriminar a la mujer, sino que están también obligados a actuar con la debida diligencia para impedir la discriminación por parte de actores privados. El Estado puede ser señalado como responsable de incumplimiento de esta obligación por dichos actos. Entre las actividades de actores privados que deben ser regulados se encuentran la educación, el empleo, las normas laborales, la salud, el sector bancario y la vivienda:

"13. El artículo 2 no se limita a prohibir la discriminación contra la mujer causada de manera directa o indirecta por los Estados partes. El artículo 2 también impone a los Estados partes la obligación de proceder con la diligencia debida para impedir la discriminación por actores privados. En algunos casos, las acciones u omisiones del actor privado pueden atribuirse al Estado en virtud del derecho internacional. En consecuencia, los Estados partes están obligados a asegurarse de que los actores privados no cometan actos de discriminación contra la mujer, según la definición de la CEDAW. Entre las medidas apropiadas que los Estados partes están obligados a adoptar figuran la regulación de las actividades de los actores privados en cuanto a las políticas y prácticas en materia de educación, empleo y salud, las condiciones y

normas laborales, y otras esferas en las que los actores privados prestan servicios, como el sector bancario y la vivienda”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 13.)

Con fundamento en la CEDAW, los Estados deben proteger a las mujeres de la violación a los derechos humanos protegidos por dicha Convención. Esto implica actuar con la debida diligencia, adoptar medidas legislativas y constitucionales y aportar recursos administrativos y financieros:

“[...] la CEDAW exige a los Estados partes que regulen a los agentes no estatales de conformidad con la obligación de proteger, de modo que los Estados deben actuar con la diligencia debida para evitar, investigar, sancionar y garantizar la reparación de los actos de particulares o entidades privadas que menoscaben los derechos consagrados en la Convención. En sus recomendaciones generales núm. 19 y 28, el Comité ha resumido la obligación de actuar con la diligencia debida en la protección de las mujeres frente a la violencia y la discriminación, poniendo de manifiesto que, además de adoptar medidas constitucionales y legislativas, los Estados partes también deben prestar suficiente apoyo administrativo y financiero para la aplicación de la Convención”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 30](#), párr. 15.)

Los Estados tienen la obligación de otorgar protección jurídica a las mujeres de los actos de particulares, inclusive de los actos cometidos por empresas nacionales fuera del territorio nacional:

Las obligaciones que incumben a los Estados partes y les exigen establecer mecanismos de protección jurídica de los derechos de la mujer en pie de igualdad con el hombre, asegurar, mediante los tribunales nacionales y otras instituciones públicas competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa también se extienden a los actos de las empresas nacionales que operan fuera del territorio del país”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 36.)

La protección a las mujeres contra la discriminación incluye que ellas tengan acceso a tribunales competentes y otras instituciones públicas que puedan determinar sanciones e indemnizaciones. El personal de dichos tribunales y las instituciones públicas debe recibir capacitación adecuada para aplicar los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo o género:

“17. Los Estados partes también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada. Esta protección deberá ser prestada por los tribunales competentes u otras instituciones

públicas y su cumplimiento estar asegurado mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan. Los Estados partes deberían asegurarse de que todos los órganos gubernamentales fueran plenamente conscientes de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género y de que se establecieran y pusieran en práctica los programas de capacitación y concienciación adecuados". (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 17.)

Los Estados están obligados a tomar medidas para que no existan demoras indebidas en las solicitudes de protección de las mujeres, con base en la CEDAW:

"Adoptar medidas para que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección". (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 51, inciso j).)

Los Estados deben asegurarse de que las medidas que tomen para proteger a las mujeres contra la discriminación toman en cuenta la situación de las niñas, incluida la situación de las niñas en sus hogares. Se les debe de proteger ante la interpretación violatoria de sus derechos de textos religiosos o de normas tradicionales:

"[...] Asegurar que las niñas cuentan con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles y que en sus denuncias y mecanismos de presentación de informes tienen en cuenta la situación de los niños (inciso b). Tomar medidas para evitar la marginalización de las niñas debido a conflictos y falta de poder en el seno de sus familias (inciso c) Proteger a las mujeres y las niñas contra interpretaciones de textos religiosos y normas tradicionales que establecen obstáculos a su acceso a la justicia (inciso d)". (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 25, inciso b), c) y d).)

Los artículos 2 y 5 de la CEDAW también protegen contra la violencia por razón de género hacia las mujeres. Con fundamento en dichas disposiciones, los Estados se encuentran obligados a adoptar legislaciones que consideren a las víctimas de violencia como titulares de derechos, que prohíban la violencia por razón de género contra mujeres y niñas, y proporcionen una protección efectiva que involucre sanciones a los responsables y reparaciones a las víctimas:

"a) Según los artículos 2 b), c), e), f) y g) y 5 a), los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la CEDAW. En la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos. Debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes". (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), Párr. 26, inciso a).)

Es deber de los Estados derogar las leyes discriminatorias contra la mujer, establecer la prohibición de la discriminación en las normas de más alto rango, preferentemente en las constituciones, y considerar a las mujeres con características que las hagan más susceptibles a una discriminación adicional:

“31. En los subpárrafos a), f) y g) se establece la obligación de los Estados partes de prestar protección jurídica y abolir o enmendar las leyes y normas discriminatorias como parte de la política para eliminar la discriminación contra la mujer. Los Estados partes deben asegurar que, mediante enmiendas constitucionales o cualquier otro instrumento legislativo apropiado, el principio de la igualdad entre la mujer y el hombre y la no discriminación se consagre en el derecho nacional con carácter supremo y obligatorio. También deben aprobar leyes que prohíban la discriminación en todos los ámbitos y a lo largo de toda la vida de la mujer, de conformidad con lo dispuesto en la CEDAW. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas para modificar o abolir las leyes, normas, costumbres y prácticas vigentes que sean discriminatorias contra la mujer. Algunos grupos de mujeres, en especial las mujeres privadas de libertad, las refugiadas, las solicitantes de asilo, las migrantes, las apátridas, las lesbianas, las que tienen una discapacidad, las víctimas de la trata, las viudas y las mujeres de edad, son particularmente vulnerables a la discriminación en las leyes y normas civiles y penales y las normas y prácticas consuetudinarias. Al ratificar la CEDAW o adherirse a ella, los Estados partes se comprometen a incorporar la CEDAW en sus sistemas jurídicos nacionales o a darle por otros medios un efecto jurídico adecuado en el orden jurídico nacional, con el fin de asegurar la aplicabilidad de sus disposiciones a nivel nacional. La cuestión de la aplicabilidad directa de las disposiciones de la CEDAW a nivel nacional es una cuestión de derecho constitucional y depende del estatus de los tratados en el orden jurídico del país. Sin embargo, el Comité considera que los derechos a la no discriminación y a la igualdad en todos los ámbitos de la vida de la mujer y durante todo el transcurso de su existencia, tal como están consagrados en la CEDAW, pueden recibir una mayor protección en los Estados en los que la CEDAW se incorpora de manera automática al orden jurídico nacional, o a través de un proceso específico de incorporación. El Comité insta a los Estados partes en los que la CEDAW no forma parte del orden jurídico nacional a considerar incorporarla para que pase a integrar el derecho nacional, por ejemplo mediante una ley general sobre la igualdad, con el fin de facilitar la plena efectividad de los derechos consagrados en la CEDAW, según se establece en el artículo 2”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 31.)

En los casos de violencia por razón de género contra la mujer, incluidas mujeres transgénero y trabajadoras sexuales, en los que sean responsables agentes estatales o particulares, el Estado es responsable de contar con un sistema de justicia que sea capaz de investigar, castigar y proporcionar reparación a las víctimas:

“[...] el Estado tiene el deber jurídico de ‘prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación’. Lo anterior incluye, entre otras medidas, ‘establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares’”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 96; [Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras](#), párr. 174; [Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela](#), párr. 87.)

El Estado es responsable de que los procedimientos penales no constituyan actos de revictimización y discriminación contra las víctimas, y debe verificarse que no exista legislación que discrimine, con base en roles estereotipados de género, como penas menos severas en caso de violencia sexual contra trabajadoras sexuales:

“[...] el derecho penal puede enmarcar la manera en que los procedimientos avanzan, incluyendo la posibilidad de una potencial revictimización. De esta forma, las disposiciones del derecho penal que prevén, por ejemplo, una sanción menor cuando actos de violencia sexual son cometidos en contra de una prostituta, permite la revictimización, a través de la rebaja en cuanto a la severidad de crímenes de violencia sexual cuando son cometidos en contra de trabajadoras sexuales, denegándoles los mismos derechos a la integridad física y psíquica, a la autonomía sexual y a vivir libres de violencia, al igual que todas las otras mujeres”. (Corte IDH, [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 233.)

Los Estados se encuentran obligados a tomar medidas para asegurar el goce de los derechos humanos plenamente y en igualdad de condiciones. Ello implica tomar medidas para proteger contra la discriminación; al hacerlo, tomar en cuenta tanto la discriminación por motivos de sexo o género, como las discriminaciones por otros motivos; es decir, hacer frente a la discriminación múltiple e interseccional.

“13. El artículo 6, párrafo 1 [de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante CDPD], reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y obliga a los Estados partes a adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La CDPD hace referencia a la discriminación múltiple en el artículo 5, párrafo 2, que no solo obliga a los Estados partes a prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad, sino también a ofrecer protección contra la discriminación por otros motivos. En su jurisprudencia el Comité ha incluido referencias a las medidas para ha-

cer frente a la discriminación múltiple e interseccional”. (Comité DPD, [Observación general 3](#), párr. 13.)

Los Estados deben armonizar su legislación con la CEDAW y en su interior para proporcionar el mismo tipo de protección contra la discriminación. Dicha protección debe ser efectiva:

“11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la CEDAW, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018. Sin embargo, sigue preocupado por [...]:

c) La falta de un código penal unificado y de un mecanismo judicial para resolver los casos de discriminación contra las mujeres haya redundado en unos bajos índices de enjuiciamiento de los casos de discriminación por motivos de sexo”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 11.)

“12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la CEDAW, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

b) Reforme el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso pueda aprobar un código penal nacional que regule todos los asuntos penales, con inclusión de todos los delitos y sanciones, o establecer una base mínima que garantice plenamente los derechos de las mujeres mediante una ley penal general”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 12.)

El Comité insta a que se tipifique el delito de feminicidio en todas las legislaciones penales al interior de un Estado; en el caso de México:

“24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 24.)

Debe mejorarse la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género:

“El Comité [CEDAW] recomienda que los Estados Parte: a) Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 15, inciso a).)

Los Estados deben eliminar de sus procesos jurisdiccionales las trabas institucionales y las prácticas reiteradas que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia. Entre dichas trabas, se encuentra la existencia de estereotipos de género discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres:

“13. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. No obstante, al Comité le preocupa la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas:

- a) Los estereotipos discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía;
- b) Los criterios interpretativos estereotipados y la parcialidad judicial en la resolución de los casos y la falta de rendición de cuentas de los jueces cuyo desempeño jurisdiccional no tiene en cuenta las cuestiones de género, junto con el escaso acceso público a las decisiones judiciales”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 13.)

Los Estados deben asegurarse de que las y los jueces juzguen con perspectiva de género, y quienes no hagan sean llamados a rendir cuentas, así como las sentencias sean publicadas:

“14. De conformidad con la CEDAW y con su recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité recomienda al Estado parte que:

- b) Adopte medidas eficaces que hagan que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia se aplique en el conjunto de los sistemas judiciales federal y estatales, vele por que los jueces que discriminan a las mujeres rindan cuentas, y revise la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015 para garantizar que se publiquen todas las decisiones de los tribunales”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 14.)

La obligación de proteger abarca las protecciones complementarias que se deben proporcionar a mujeres y niñas con fundamento en el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los refugiados y el derecho penal internacional:

“24. El Comité recomienda a los Estados partes que, al cumplir sus obligaciones en virtud de la CEDAW, tengan debidamente en cuenta las protecciones complementarias aplicables a las mujeres y las niñas derivadas del derecho internacional humanitario, de los refugiados y penal”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 30](#), párr. 24.)

“19. En todas las situaciones de crisis, ya se trate de conflictos armados internacionales o no internacionales, emergencias públicas, ocupación extranjera u otras situaciones preocupantes como los conflictos políticos, los derechos de la mujer están garantizados por un régimen de derecho internacional que consiste en protecciones complementarias en virtud de la Convención y del derecho internacional humanitario, de los refugiados y penal”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 30](#), párr. 19.)

“48. El Comité recomienda al Estado parte que:

...

c) Haga que se respeten en todos los estados los derechos de las mujeres y las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo a los servicios de salud, la vivienda y el empleo”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 48.)

Hashtags:

[#ObligacionesEstatales](#)
[#ObligacionesGenerales](#)
[#ObligacionDeProteger](#)

Tema relacionado con:

[#ConvencionBDPArticulo6](#) [#ConvencionBDPArticulo7](#)

Obligación de garantizar

Los tratados internacionales, así como los organismos internacionales en materia de derechos humanos, utilizan diferentes términos para referirse a las obligaciones generales de los Estados. En algunos casos se utilizan términos como cumplir, satisfacer o garantizar. El Comité CEDAW habla de hacer cumplir. En el caso del derecho de la mujer a la igualdad y no discriminación, la obligación de cumplir se refiere a la de adoptar una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen, *de jure y de facto*, de los mismos derechos:

“9. Según el artículo 2 [de la CEDAW], los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad [...] La obligación de cumplir requiere que los Estados partes adopten una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen *de jure y de facto* de los mismos derechos, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención [CEDAW] y la Recomendación general N° 25 relativa a las medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). Esto entraña obligaciones en cuanto a los medios o las conductas y obligaciones en cuanto a los resultados. Los Estados partes deben tener en cuenta que han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 9.)

Facilitar y tomar medidas para lograr la plena efectividad de los derechos de la mujer son parte de la obligación de cumplimiento:

“20. La obligación de cumplimiento abarca la obligación de los Estados partes de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad *de facto* o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad *de facto*, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW y la Recomendación general N° 25”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 20.)

Las medidas que deben llevar a cabo los Estados para proteger a las mujeres de la discriminación y eliminarla, no se limitan a las reformas constitucionales y legislativas, sino que deben tomar medidas para asegurarse tanto de que no exista discriminación, como de que se alcance la igualdad entre la mujer y el hombre.

Para ello, el Comité CEDAW, con base en el subpárrafo e) del artículo 2 de la CEDAW, prevé una serie de medidas, como asegurarse de que las mujeres presenten denuncias cuando se violen los derechos protegidos por la CEDAW; tengan acceso a recursos efectivos; participen en la formulación y aplicación de medidas, exista rendición de cuentas en el ámbito nacional; se promueva la educación y los objetivos de la CEDAW en todo el sistema educativo y la comunidad; alienten la labor de las ONG dedicadas a los derechos humanos de las mujeres; existan organismos de derechos humanos y de dote, para todo ello, de recursos financieros y administrativos:

“36. En el subpárrafo e) [del artículo 2 de la CEDAW] se establece la obligación de los Estados partes de eliminar la discriminación cometida por cualquier actor público o privado. Los tipos de medidas que pueden considerarse apropiados al respecto no se limitan a las medidas de carácter constitucional o legislativo. Los Estados partes también deberían adoptar medidas para asegurar tanto la eliminación efectiva de la discriminación contra la mujer como la igualdad entre la mujer y el hombre. Esto incluye medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en la CEDAW y tengan acceso a recursos efectivos; permitan que las mujeres participen activamente en la formulación y aplicación de medidas; aseguren la rendición de cuentas gubernamental a nivel nacional; promuevan la educación y apoyen los objetivos de la CEDAW en todo el sistema educativo y la comunidad; alienten la labor de las organizaciones no gubernamentales especializadas en materia de derechos humanos y condición de la mujer; establezcan las instituciones y otros mecanismos nacionales de derechos humanos necesarios, y presten apoyo administrativo y financiero adecuado para asegurarse de que las medidas adoptadas repercutan de manera determinante en la vida de las mujeres. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 36.)

Los Estados se encuentran obligados no sólo a tomar medidas de protección para evitar la discriminación, sino que deben tomar acciones positivas destinadas a garantizar el disfrute real de los derechos:

“2. [...] el artículo 3 así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 [del PIDCP] en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos,

uno de los cuales es el sexo, requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes. Por eso, en general, se ha solicitado más información sobre el papel que desempeña la mujer en la práctica, a fin de determinar qué medidas, además de las puramente legislativas de protección, se han adoptado o se están adoptando para cumplir las obligaciones precisas y positivas que establece el artículo 3 y qué progresos se han logrado o con qué factores o dificultades se ha tropezado al respecto”. (CDH, [Observación general 4](#), párr. 2.)

El deber de tomar medidas para modificar y erradicar las costumbres que constituyen discriminación contra la mujer:

“A nivel ejecutivo también deben tomarse medidas adecuadas para modificar o erradicar las costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que justifiquen o promuevan la violencia por razón de género contra la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 26, inciso b).)

El Comité CEDAW ha desarrollado criterios, con respecto de las medidas que deben tomar los Estados para garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer:

“28. La política deberá estar orientada a la acción y los resultados, en el sentido de que debería establecer metas, indicadores y plazos, asegurar que todos los actores pertinentes cuenten con los recursos adecuados y puedan desempeñar el papel que les corresponde para alcanzar las metas y los objetivos convenidos. Para ello, la política debe estar vinculada a los procesos generales de presupuestación gubernamentales con el fin de garantizar que todos los aspectos de la política estén adecuadamente financiados. Debería prever mecanismos para reunir datos pertinentes desglosados por sexo, permitir el seguimiento efectivo, facilitar la evaluación permanente y posibilitar la revisión o complementación de las medidas vigentes y la determinación de toda nueva medida que pueda ser apropiada. Además, la política deberá asegurar la existencia de órganos fuertes y especializados (un mecanismo nacional para la mujer) en el poder ejecutivo del Estado que tomen iniciativas, coordinen y supervisen la preparación y aplicación de las leyes, las políticas y los programas necesarios para cumplir las obligaciones del Estado parte en virtud de la CEDAW. Estas instituciones deberían tener competencia para brindar asesoramiento y presentar análisis directamente a los niveles más altos del Gobierno. La política también debería asegurar que se establezcan instituciones de seguimiento independientes, por ejemplo institutos nacionales de derechos humanos o comisiones independientes para la mujer, o que los institutos nacionales existentes reciban el mandato de promover y proteger los derechos garantizados en la CEDAW. La política deberá

propiciar la participación del sector privado, incluidas las empresas, los medios de comunicación, las organizaciones, los grupos comunitarios y los particulares, en la adopción de medidas que ayuden a alcanzar los objetivos de la CEDAW en la esfera económica privada”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 28.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye la situación de las mujeres privadas de su libertad:

“50. El Comité recomienda al Estado parte que profundice la reforma del sistema penitenciario y armonice la aplicación de medidas no privativas de libertad en todos los estados. El Comité recomienda además que el Estado parte mejore las condiciones penitenciarias para garantizar, en particular, el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, como la atención obstétrica y ginecológica, y a servicios jurídicos, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 50.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye la situación de las mujeres de la diversidad sexo-genérica:

“... los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 124; [Opinión Consultiva oc-24/17](#), párr. 115.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye las mujeres en movilidad:

“48. El Comité recomienda al Estado parte que:

...

d) Se asegure de que las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo tengan a su disposición todos los servicios necesarios de empleo, atención de la salud, asistencia psicológica, educación y participación en los asuntos públicos”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 48.)

“24. Los países de origen tienen el deber de respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres nacionales del país que migran por razones laborales. Entre las medidas necesarias cabe señalar, entre otras, las siguientes: a) Eliminar las prohibiciones o restricciones discriminatorias sobre la migración: los Estados Partes deben derogar las prohibiciones y restricciones basadas en el sexo y discriminatorias a la migración de las mujeres por razones de edad, estado civil, embarazo o maternidad. Deben asimismo poner fin a las restricciones por las que se exige a la mujer que obtenga la autorización de su marido o tutor para obtener un pasaporte o para viajar. e) Documentos de viaje: los Estados Partes deben velar por que las mujeres obtengan sus documentos de viaje en forma independiente y en condiciones de igualdad (artículo 2 d) (artículo 2 f)”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 26](#), párr. 24 , incisos a), f).)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales

#ObligacionesGenerales

#ObligacionDeGarantizar

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8

Obligación de promover

La obligación de promover la igualdad de derechos y la eliminación de la discriminación contra la mujer incluye, de manera muy relevante, la promoción de la igualdad de las niñas, quienes se encuentran en situación de mayor discriminación en el acceso a la educación y en mayor vulnerabilidad ante la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia, entre otras:

“21. En particular, los Estados partes están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia. Todas estas situaciones de discriminación se agravan cuando las víctimas son adolescentes. Por lo tanto, los Estados deberán prestar atención a las necesidades específicas de las niñas (adolescentes) ofreciéndoles educación sobre salud sexual y reproductiva y llevando a cabo programas para prevenir el VIH/Sida, la explotación sexual y el embarazo precoz”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 21.)

La promoción de la igualdad debe asegurar que las mujeres, individual y colectivamente, tengan acceso a información, promuevan sus derechos y participen en la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas en la materia:

“27. La política deberá asegurar que las mujeres, tanto de manera individual como grupal, tengan acceso a la información sobre sus derechos en virtud de la CEDAW y puedan promoverlos y reivindicarlos efectivamente. El Estado parte también debería asegurar que la mujer pueda participar en forma activa en la formulación, la aplicación y el seguimiento de la política. Para lograrlo deben asignarse recursos a fin de asegurarse de que las organizaciones no gubernamentales dedicadas a los derechos humanos y la condición de la mujer estén debidamente informadas, se las consulte como corresponde y en general puedan desempeñar una función activa en la formulación inicial y posterior desarrollo de esa política”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 27.)

El Comité CEDAW recomienda tomar medidas para fomentar la capacidad de los agentes de los sistemas de justicia, con miras a eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género; incluir a otros profesionales que cumplan una función importante en casos de violencia contra las mujeres; asegurar que los programas de fomento de la capacidad traten de la credibilidad y ponderación a las opiniones, argumentos y testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos, así como normas inflexibles acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres; dialogar sobre los

efectos de los estereotipos y sesgos de género en el Sistema Judicial; aumentar la comprensión de los efectos de los estereotipos y los sesgos de género; aplicar medidas que fomenten la capacidad de jueces, fiscales, abogados y funcionarios sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales, relacionados con los derechos humanos:

“29. El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia;
- b) Incluyan a otros profesionales, en particular los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, que cumplen una función importante en los casos de violencia contra las mujeres y en cuestiones de familia, en estos programas de concienciación y fomento de la capacidad;
- c) Aseguren que los programas de fomento de la capacidad traten, en particular:
 - i) La cuestión de la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos;
 - ii) Las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideren un comportamiento apropiado de las mujeres;
- d) Consideren la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia;
- e) Aumenten la comprensión de los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género y alienten el fomento relacionado con la fijación de estereotipos y sesgos de género en los sistemas de justicia, especialmente en los casos de violencia basados en el género; y
- f) Apliquen medidas de fomento de la capacidad para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 29, inciso a), b), c), d), e) y f).)

“14. De conformidad con la CEDAW y con su recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Vele por que se capacite, de manera sistemática y obligatoria, a los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los abogados, los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los planos federal, estatal y local, acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas;

[...]

d) Aliente a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, incluida la violencia doméstica, se asegure de que las mujeres víctimas de discriminación y violencia de género tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y garantice que todos los casos de violencia de género contra la mujer se investiguen eficazmente”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 14.)

“13. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. No obstante, al Comité le preocupa la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas:

[...]

d) El escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia de género, de los derechos que les reconoce la CEDAW y de los recursos legales a su disposición, y las bajas tasas de enjuiciamiento por tal motivo”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 13.)

Entre las acciones que recomienda el Comité CEDAW a los Estados parte, se encuentran las de difundir materiales para informar sobre la disponibilidad de mecanismos para acceder a la justicia e integrar en los planes de estudios programas educacionales sobre derechos de la mujer y la igualdad de género:

“33. El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Desarrollen experiencia en materia de género, incluso aumentando el número de asesores en cuestiones de género, con la participación de organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y los medios de difusión;

- b) Difundan materiales en formatos múltiples para informar a las mujeres sobre sus derechos humanos y la disponibilidad de mecanismos para acceder a la justicia y les informen de sus posibilidades de conseguir apoyo, asistencia jurídica y servicios sociales para interactuar con los sistemas de justicia;
- c) Integren, en los planes de estudios a todos los niveles educativos, programas educacionales sobre los derechos de las mujeres y la igualdad entre los géneros, incluidos los programas de conocimientos jurídicos, que hagan hincapié en la función esencial del acceso de la mujer a la justicia y la función de los hombres y los niños como proponentes interesados directos.” (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 33.)

Para promover la igualdad de género, se recomienda a los Estados destacar la función de los medios y de las tecnologías de la información para evitar la violencia de género y estereotipos culturales; elaborar medidas para sensibilizar a los medios de difusión y la población, acerca del derecho de la mujer de acceder a la justicia; apoyar a los medios de difusión y a la población para un diálogo público y permanente sobre los derechos de la mujer, en general, y el acceso a la justicia; y tomar medidas para promover una cultura y un entorno social para considerar legítimas las solicitudes de justicia de las mujeres:

“35. El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Destaquen la función que pueden desempeñar los medios de información y las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desmantelamiento de los estereotipos culturales sobre las mujeres en relación con su acceso a la justicia, prestando particular atención a repudiar los estereotipos culturales relativos a la discriminación y la violencia basados en el género, incluida la violencia doméstica, la violación y otras formas de violencia sexual;
- b) Elaboren y apliquen medidas para sensibilizar a los medios de difusión y la población, en estrecha colaboración con las comunidades y organizaciones de la sociedad civil, acerca del derecho de la mujer de acceder a la justicia. Esas medidas deben ser pluridimensionales y estar dirigidas a niñas y mujeres, niños y hombres y deben tener en cuenta la importancia y el potencial de la tecnología de la información y las comunicaciones para transformar los estereotipos culturales y sociales;
- c) Apoyen y hagan participar a los medios de difusión y a la población que trabaja en tecnologías de la información y las comunicaciones en un diálogo público permanente sobre los derechos humanos de la mujer en general y dentro del contexto de acceso a la justicia en particular; y

d) Tomen medidas para promover una cultura y un entorno social en el que las solicitudes de justicia presentadas por mujeres sean consideradas legítimas y aceptables, en lugar de una causa adicional de discriminación y/o estigmatización”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 35.)

Los Estados deben promover la igualdad de género en los medios de comunicación y en las redes sociales:

“d) Aprobar y aplicar medidas eficaces para alentar a los medios de comunicación a que eliminen la discriminación contra la mujer, en particular la divulgación de una imagen perjudicial y estereotipada de las mujeres o de determinados grupos de mujeres, como las defensoras de los derechos humanos, de sus actividades, prácticas y resultados, por ejemplo en la publicidad, en línea y en otros entornos digitales”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 30, inciso d).)

La promoción de la igualdad de género y la no discriminación contra las mujeres debe iniciar desde la infancia:

“67. La infancia y, como tarde, la adolescencia temprana son puntos de partida para prestar asistencia tanto a los niños como a las niñas y apoyarlos para que cambien las actitudes basadas en el género y asuman papeles y formas de conducta más positivos en el hogar, en la escuela y en la sociedad en general. Esto conlleva facilitar los debates con ellos acerca de las normas sociales, las actitudes y las expectativas que están asociadas con la feminidad y la masculinidad tradicionales y los papeles estereotipados vinculados al sexo y al género, así como trabajar en colaboración con ellos para apoyar un cambio personal y social dirigido a eliminar la desigualdad basada en el género y promover la importancia de valorar la educación, en especial la educación de las niñas, en un esfuerzo por erradicar las prácticas nocivas que afectan específicamente a las preadolescentes y las adolescentes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 67.)

Para promover la igualdad de género se recomienda lanzar campañas de concienciación y promover el orgullo colectivo:

“76. El lanzamiento de campañas de concienciación puede brindar una oportunidad para iniciar debates públicos sobre las prácticas nocivas con vistas a explorar colectivamente alternativas que no causen daños ni vulneren los derechos humanos de las mujeres y los niños, y a alcanzar un acuerdo en torno a la posibilidad y necesidad de cambiar las normas sociales que son la causa subyacente de las prácticas nocivas y las sustentan. El orgullo colectivo de una comunidad al identificar y adoptar nuevas maneras de materializar sus valores fundamentales garantizará el compromiso con nuevas normas sociales que no ocasionen daños ni vulneren los derechos humanos, así como la sostenibilidad de dichas normas”. (Comité CEDAW,

[Recomendación General 31](#), párr. 76.)

Las campañas de concienciación sobre igualdad de género deben incluir los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero:

“24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

...

f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 24.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales

#ObligacionesGenerales

#ObligacionDePromover

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8

Deberes especiales

Verdad / Investigación

Las mujeres deben denunciar los actos de discriminación, cuando viole también otros derechos humanos, como el derecho a la vida o la integridad física, por lo que los Estados están obligados a iniciar acciones penales:

“34. Los Estados partes deben asegurarse de que la mujer pueda invocar el principio de igualdad en apoyo a las denuncias de actos de discriminación cometidos en violación de la CEDAW por funcionarios públicos o actores privados. Los Estados partes deben además asegurarse de que haya recursos asequibles, accesibles y oportunos para la mujer, así como asistencia y ayuda jurídicas, según sea necesario, y de que esos recursos se determinen en una audiencia justa por un juez o un tribunal competente e independiente, según proceda. Cuando la discriminación contra la mujer también viole otros derechos humanos, como el derecho a la vida y la integridad física, por ejemplo en los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados partes están obligados a iniciar acciones penales, llevar a los infractores a juicio e imponer las sanciones penales correspondientes. Los Estados partes deberían apoyar financieramente a las asociaciones y los centros independientes que proporcionan recursos jurídicos a la mujer en su labor de educación de la mujer sobre el derecho a la igualdad y de prestación de asistencia para interponer recursos en caso de discriminación”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 34.)

Adicionalmente, una decisión jurisdiccional que se base en estereotipos, preconcepciones o prejuicios de género incurrirá en una deficiencia de motivación, al no estar sustentada en pruebas, lo que evidencia la falta de imparcialidad del órgano jurisdiccional:

“151. Adicionalmente, este Tribunal resalta que la utilización de estereotipos de género para fundamentar una decisión judicial puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, la estereotipación puede mostrar falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 151.)

“152. En el presente caso, en la motivación de la sentencia no se estableció con evidencia fáctica el nexo de causalidad entre el actuar de Manuela y la muerte del recién nacido, más allá de hacer alusión a la supuesta denuncia realizada por el padre de Manuela. Esta falta fue saldada con estereotipos e ideas preconcebidas, y no con elementos de prueba que demostrasen fehacientemente-

te la culpabilidad de la presunta víctima”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 145.)

La Corte IDH ha señalado que cuando los prejuicios o estereotipos de género, propios del sistema patriarcal, son utilizados para sustentar una codena de prisión, al sustituir con ello la insuficiencia de prueba, se constituye una violación al derecho a la presunción de inocencia, así como al de ser juzgada por un tribunal imparcial:

“155. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte advierte que la motivación del tribunal demuestra que los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba. En efecto, la sentencia que condenó a Manuela incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho. Recrimina a Manuela como si ésta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. Minimiza y desprecia la posible motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos. Por ende, constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 155.)

De acuerdo con estándares fijados por la Corte Interamericana, en la definición de la culpabilidad y la aplicación de la penas de prisión, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta el estado particular de las mujeres, como su estado de salud (estado puerperal o perinatal) y otras condiciones sociales (aislamiento cultural, analfabetismo, escasa escolaridad, etcétera), a efecto de que la pena considere los factores de vulnerabilidad o las fuentes de discriminación que pueden presentarse en forma interseccional y no resulte desproporcional:

“166. Sobre el particular cabe señalar, en primer lugar, que la aplicación de la pena prevista para tipo penal de homicidio agravado, resulta claramente desproporcional en el presente caso, porque no se toma en cuenta el estado particular de las mujeres durante el estado puerperal o perinatal, sin perjuicio de que este caso, por defecto de investigación, no es descartable que se hubiese tratado de un supuesto de ausencia de toda responsabilidad penal”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 166.)

“168. Además de la abismal desproporción con la culpabilidad resultante solo del estado en que la mujer se halla en el período perinatal, no se puede pasar por alto que en la

generalidad de los casos –y también en el de Manuela– se suman para disminuir su culpabilidad que se trata de mujeres jóvenes con dificultades de comunicación o que sufren situaciones de aislamiento cultural (en las ciudades es frecuente en el servicio doméstico urbano de procedencia campesina). A esto se añade analfabetismo o muy escasa escolaridad. Proviene de grupos de crianza que son propios de enclaves sociales con cultura retrógrada mucho más marcadamente patriarcal que el resto de la sociedad. Por todas estas condiciones negativas, se trata de mujeres que no están en condiciones de sumarse o de lograr la protección de los movimientos que habitualmente luchan por los derechos e igualdad de la mujer; son verdaderas mujeres sin voz, altamente vulnerables e impulsadas a este delito por enclaves retrógrados de cultura fuertemente patriarcal”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 168.)

De acuerdo con la Corte Interamericana, se han identificado que factores de vulnerabilidad, como escasos recursos económicos, vivir en zonas rurales y baja escolaridad, concuerdan con el perfil de las mujeres juzgadas por aborto u homicidio agravado:

“253. Además, esta Corte considera que en Manuela confluían distintas desventajas estructurales que impactaron su victimización. En particular, la Corte subraya que Manuela era una mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. De verificarse la discriminación alegada en este caso, estos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación habrían confluído en forma interseccional, incrementando las desventajas comparativas de la presunta víctima y causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores. Asimismo, la Corte resalta que dichos factores de discriminación son concordantes con el perfil de la mayoría de las mujeres juzgadas en El Salvador por aborto u homicidio agravado, quienes tienen escasos o nulos ingresos económicos, provienen de zonas rurales o urbanas marginales y tienen baja escolaridad”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 253.)

La falta de investigación puede constituir por sí misma discriminación:

“La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención [CADH]”. (Corte IDH [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 196.)

Cuando se investiguen actos violentos contra mujeres, debe investigarse también si existen motivos discriminatorios, tomar las medidas para poder descubrir la verdad y emitir decisiones razonadas:

“Adicionalmente, este Tribunal ha indicado que cuando se investigan actos violentos, como los homicidios, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios. Esta obligación implica que, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 107; [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 196; [Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala](#), párr. 208.)

Los prejuicios y estereotipos de género afectan la objetividad de las personas encargadas de investigar denuncias, lo que puede dar lugar a denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes:

“... los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos ‘distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos’, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. La Corte considera que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la expresión de género e identidad de género”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 114; [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 199; [Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala](#), párr. 173.)

“236. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima”. (Corte IDH [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 236.)

No existe razón para investigar el comportamiento social o sexual previo de las víctimas de violencia de género; hacerlo es la expresión de estereotipos de género y es revictimizante:

“Este Tribunal advierte que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. No hay razón por lo que lo mismo no sea aplicable a casos de violencia sexual contra personas LGBTI, o percibidas como tales. En este

sentido, el Tribunal considera que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias, así como revictimizantes”. (Corte IDH [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 202.)

La devaluación de la víctima o la neutralización de los eventuales responsables es violatorio de derechos humanos:

“239. La Corte reafirma que prácticas [...] tendentes a devaluar a la víctima en función de cualquier estereotipo negativo y neutralizar la desvaloración de eventuales responsables, deben ser rechazadas y calificadas como incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos”. (Corte IDH [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 239.)

El Comité CEDAW señala las omisiones que existen en un caso concreto al revisar que se cuestionó la salud mental de una víctima de agresión y no la del agresor, a quién no se le examinó antes de otorgarle la custodia total de su hijo:

“8.5 El Comité observa también que el Tribunal de Distrito de Varsinais-Suomi cuestionó el estado mental de la víctima de violencia doméstica y su hostilidad hacia su presunto agresor, sin cuestionar la estabilidad mental ni realizar una evaluación del agresor acusado antes de concederle la custodia exclusiva del niño. Señala también que, casi inmediatamente después de la decisión sobre la custodia, el fiscal presentó cargos contra J. A. por agresión violenta, pero que, dos semanas más tarde, E. A. fue entregado a su padre sin más controles. El Comité observa igualmente que la madre fue objeto de una evaluación psiquiátrica en relación con la custodia y los derechos de visita, en la que no se observó ningún motivo de preocupación, pero que el padre nunca fue sometido a una evaluación de esa índole pese a su condena. Sostiene también que la decisión definitiva sobre la custodia, de 14 de octubre de 2013, contiene muy poca o ninguna justificación del traspaso de la custodia de la madre al padre; que, en la decisión del Tribunal de Apelación y en la decisión sobre la solicitud de admisión a trámite de un recurso ante el Tribunal Supremo, no hay ninguna justificación que explique por qué la violencia no ocupó un lugar prominente en el proceso de adopción de decisiones, ni siquiera tras la condena de J. A. por agresión violenta contra la autora que se produjo entretanto; que las denuncias a la policía no se investigaron; y que, a pesar del número de denuncias sobre el bienestar del niño y de la condena del padre, no se ha llevado a cabo ningún examen ni evaluación de sus aptitudes parentales. El Comité está también convencido de que se ha incumplido la obligación de diligencia debida, ya que se tardó más de un año en hacer comparecer a J. A. para ser interrogado con respecto a las denuncias de conducta delictiva”. (Comité CEDAW, [Caso J.I. vs. Finlandia](#), párr. 8.5)

Se violan los derechos humanos si un Estado no adopta las medidas adecuadas para prevenir actos de violencia por razón de género contra la mujer, en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos:

“8.8 El Comité recuerda sus recomendaciones generales núm. 19 y núm. 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, que actualizan la recomendación general núm. 19, según las cuales la violencia contra la mujer que menoscaba o impide el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, tal como la define el artículo 1 de la CEDAW. En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos”. (Comité CEDAW, [Caso J.I. vs. Finlandia](#), párr. 8.8)

Los estereotipos de género menoscaban el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial; la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles basados en nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica:

“[...] en virtud del artículo 2 a) de la CEDAW, los Estados partes tienen la obligación de asegurar, mediante la ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; que, en virtud del artículo 2 e), pueden ser declarados responsables de los actos de personas, organizaciones o empresas si no cumplen su obligación de diligencia

debida; y que, en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Los Estados partes tienen también la obligación, en virtud del artículo 16 1), de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. A ese respecto, el Comité destaca que los estereotipos menoscaban el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles basados en nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades, al decidir sobre la custodia de E. A., aplicaron conceptos estereotipados y, por tanto, discriminatorios en un contexto de violencia doméstica, tratando lo que parece ser una pauta repetitiva de violencia unilateral por parte de J. A. como un desacuerdo entre los padres, afirmando que ambos progenitores habían cometido actos de violencia a pesar de la ausencia de pruebas que lo corroboraran, salvo una declaración realizada por la autora el día después de haber sufrido una agresión grave, desestimando la importancia de la condena penal de J. A. y concediendo la custodia a un hombre violento. Así pues, no han realizado la debida supervisión de conformidad con sus obligaciones en virtud de los artículos 2 a), c), d), e) y f), 15 a) y 16 1) d) y f) de la CEDAW". (Comité CEDAW, [Caso J.I. vs. Finlandia](#), párr. 8.9)

El Comité CEDAW ha hecho una serie de recomendaciones sobre medidas específicas que deben tomar los Estados, en relación con el deber de verdad e investigación:

“51. El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Ejercen la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales;
- b) Garantizan que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas;
- c) Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género dentro de las fuerzas del orden y los sistemas penales y de enjuiciamiento;
- d) Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal; y tomen medidas para prevenir las represalias contra las mu-

jeros que recurren al sistema de justicia. Deben tratar de establecer un sistema de consultas con grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil para elaborar leyes, políticas y programas en esta esfera;

e) Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves y delitos cibernéticos;

f) Se abstengan de condicionar el suministro de apoyo y asistencia a las mujeres, incluso concediéndoles permisos de residencia, a la cooperación con las autoridades judiciales en casos de trata de personas y delincuencia organizada ;

g) Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación;

h) Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género;

i) Mejoren la respuesta de su justicia penal a la violencia en el hogar, lo que se puede hacer mediante el registro de las llamadas de emergencia, tomando pruebas fotográficas de la destrucción de bienes así como señales de violencia; y los informes de los médicos o trabajadores sociales, que pueden demostrar cómo la violencia, aun cuando se cometa sin testigos, tiene efectos materiales sobre el bienestar físico, mental y social de las víctimas;

j) Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial;

k) Elaboren protocolos para la policía y los proveedores de servicios de salud relativos a la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra la mujer; y capaciten a un número suficiente de funcionarios forenses, de policía y jurídicos para investigar de manera competente los actos delictivos;

l) Eliminen la tipificación como delito discriminatoria y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer; despenalicen formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta

severidad cuando son realizadas por hombres; despenalicen formas de comportamiento que pueden ser realizadas sólo por mujeres, como el aborto; y/o actúen con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o exclusivamente a las mujeres, ya sea que esos actos fueron perpetrados por agentes estatales o no estatales;

m) Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención;

n) Aseguren que haya mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención; presten especial atención a la situación de las mujeres reclusas; y apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas;

o) Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas, si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales, si pueden recurrir, y lo hacen, a procesos de revisión del caso que tengan disponibles, las alternativas a la privación de la libertad y las posibilidades de capacitación; y

p) Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos". (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 51)

Justicia / Sanción

Es deber de los Estados realizar una investigación para llegar a la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables en los casos de víctimas de violencia por razón de género:

"292. Esta Corte ha establecido que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos". (Corte IDH. [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 292.)

Los Estados deben asegurar que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género; asegurar la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad; abordar la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia; revisar las normas sobre carga de prueba para asegurar la igualdad entre las partes; cooperar con la sociedad civil y las organizaciones para apoyar el acceso de la mujer a la justicia; y asegurar que los defensores de los derechos humanos de las mujeres tengan acceso a la justicia:

“15. Respecto de la justiciabilidad, el Comité recomienda que los Estados parte:

- a) Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género;
- b) Mejoren el acceso irrestricto de la mujer a los sistemas de justicia y de esta forma las empoderen para lograr la igualdad *de jure* y *de facto*;
- c) Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género;
- d) Aseguren la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad;
- e) Aborden la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia;
- f) Confronten y eliminen obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales y los proveedores de servicios relacionados con la justicia. Tomen medidas, incluso medidas especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley, como los magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, administradores, mediadores, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios judiciales y de la justicia penal y especialistas, así como en otras capacidades profesionales;
- g) Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura;

h) Cooperen con la sociedad civil y las organizaciones de base comunitaria para desarrollar mecanismos sostenibles que apoyen el acceso de la mujer a la justicia y alienten a las organizaciones no gubernamentales y a las entidades de la sociedad civil a tomar parte en litigios sobre derechos de las mujeres; e

i) Aseguren que los defensores de los derechos humanos de las mujeres tengan acceso a la justicia y reciban protección contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia". (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 15.)

Se deben de aplicar mecanismos para garantizar que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género:

"[...] el Comité recomienda que los Estados partes:

[...]

Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género". (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 18, inciso e).)

Se debe garantizar que, en casos de violencia sexual, la valoración de la prueba esté libre de valoraciones estereotipadas:

"... La Corte recuerda que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas". (Corte IDH. [Caso López Soto y otros vs. Venezuela](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 238.)

El Estado tiene la carga de la prueba para mostrar que la diferencia de trato entre una víctima de delito que es trabajadora sexual; y una víctima que no lo es, se encuentra justificada y no se encuentra basada en estereotipos:

"231. La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. En efecto, es el Estado quien tiene la carga de la prueba para mostrar que la diferencia de trato entre la víctima de un delito que ejerce la prostitución, y otra que no, se encuentra justificada, sin fundamentar su decisión en estereotipos". (Corte IDH [Caso López Soto y otros vs. Venezuela](#), párr. 231.)

Los Estados deben establecer y hacer cumplir recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra las mujeres y aseguren que tengan acceso:

“19. Respecto del suministro de recursos, el Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Establezcan y hagan cumplir recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra la mujer y aseguren que éstas tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles;
- b) Aseguren que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 19, incisos a y b.)

Se debe establecer un mecanismo de denuncia judicial específico para casos de discriminación contra las mujeres:

“12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la CEDAW, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

- c) Establezca un mecanismo de denuncia judicial específico para los casos de discriminación contra las mujeres y vele por que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su aplicación efectiva, que entraña capacitar a la judicatura sobre la aplicación de la CEDAW y otras leyes de lucha contra la discriminación”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 12.)

Se deben de institucionalizar sistemas de asistencia jurídica y defensa pública sostenibles, accesibles, oportunos, continuos y efectivos para las mujeres:

“37. El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Institucionalicen sistemas de asistencia jurídica y defensa pública que sean accesibles, sostenibles y respondan a las necesidades de las mujeres; y aseguren que esos servicios se prestan de manera oportuna, continua y efectiva en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi judiciales, incluidos los mecanismos de solución de controversias alternativos y los procesos de justicia restaurativa, y aseguren el acceso sin impedimentos de la asistencia jurídica y los proveedores de defensa pública a toda la información pertinente y otra información, incluidas las declaraciones de los testigos;

- b) Aseguren que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad y que tengan el tiempo suficiente para defender a sus clientes;
- c) Realicen programas de información y promoción de los conocimientos para las mujeres sobre la existencia de proveedores de asistencia jurídica y defensa pública y las condiciones para obtenerlas, utilizando de manera efectiva la tecnología de la información y las comunicaciones para facilitar esos programas;
- d) Desarrollen asociaciones con proveedores no gubernamentales competentes de asistencia jurídica y/o asistentes jurídicos para ofrecer a las mujeres información y asistencia cuando actúan en procesos judiciales o cuasi judiciales y sistemas de justicia tradicional; y
- e) En casos de conflictos familiares o cuando las mujeres carecen de acceso en pie de igualdad al ingreso familiar, los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública deben basar sus pruebas del ingreso familiar en el ingreso real o en los bienes de que disponen las mujeres”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 37.)

Los sistemas de justicia de los Estados deben rendir cuentas y, entre otras cosas, asegurarse que los casos de prácticas y actos discriminatorios cometidos por profesionales de la justicia sean resueltos, al aplicar medidas disciplinarias:

- “20. En cuanto a la rendición de cuenta de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Desarrollen mecanismos eficaces e independientes para observar y supervisar el acceso de la mujer a la justicia a fin de garantizar que los sistemas judiciales se ajustan a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los recursos, incluidos la revisión o auditoría periódicas de la autonomía, la eficiencia y la transparencia de los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos que toman decisiones que afectan a los derechos de la mujer;
 - b) Aseguren que los casos de prácticas y actos discriminatorios identificados por profesionales de la justicia sean efectivamente resueltos aplicando medidas disciplinarias y de otro tipo;
 - c) Creen una entidad específica para recibir quejas, peticiones y sugerencias sobre todo el personal que apoya el trabajo de los sistemas judiciales, incluidos los trabajadores sociales, de la salud y del bienestar así como expertos técnicos;
 - d) Los datos deben incluir, aunque no con carácter exhaustivo:
 - i) El número y la distribución geográfica de los órganos judiciales y cuasi judiciales;

- ii) El número de hombres y mujeres que trabajan en órganos e instituciones judiciales y cuasi judiciales a todos los niveles;
 - iii) El número y la distribución geográfica de los abogados, hombres y mujeres, incluidos los que proporcionan asistencia jurídica;
 - iv) La naturaleza y el número de casos y denuncias registrados en los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
 - v) La naturaleza y el número de casos que tratan los sistemas oficiales y oficiosos de justicia; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
 - vi) La naturaleza y el número de casos en que se requiere asistencia jurídica y del defensor público, aceptadas y prestadas; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
 - vii) La longitud de los procedimientos y sus resultados; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
- e) Realicen y faciliten estudios cualitativos y análisis de cuestiones de género críticas de todos los sistemas de justicia, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas acerca de todos los sistemas de justicia, para destacar las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que promueven o limitan el pleno acceso de la mujer a la justicia;
- f) Apliquen sistemáticamente las conclusiones de esos análisis a fin de determinar prioridades y elaborar políticas, leyes y procedimientos para garantizar que todos los componentes del sistema judicial tienen en cuenta las cuestiones de género, son fáciles de utilizar y están sujetos a la rendición de cuentas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 20.)

Es prioritario que, en casos de violencia por razón de género contra la mujer, los Estados investiguen, enjuicien y sancionen a los responsables, incluidos los agentes estatales y los no estatales:

“24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que: b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 24.)

Se deben de prever mecanismos de protección para mujeres que por su profesión o actividad se encuentran en mayor riesgo de ser víctimas de violencia por razón de género, de manera que se pueda prevenir, investigar, enjuiciar y castigar a los responsables, así como tomar medidas para terminar con la impunidad:

“28. El Comité recomienda al Estado parte que tome medidas concretas y efectivas para aplicar plenamente en todos los estados, teniendo en cuenta las cuestiones de género, el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de prevenir, investigar y enjuiciar las agresiones y otras formas de abuso contra periodistas y defensoras de los derechos humanos y castigar a sus autores, y adopte medidas eficaces para luchar contra la impunidad”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 28.)

Los sistemas de justicia deben ser sensibles a los estigmas que acompañan a ciertos tipos de violencia por razón de género contra la mujer, como las agresiones sexuales; por ello, se debe de comprender y no considerar como falsas las declaraciones que no se proporcionan de manera completa en los espacios:

“Este Tribunal recuerda que la mención de algunos maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. En este sentido, la Corte advierte que es irrazonable esperar que la presunta víctima denunciara los hechos en los medios de comunicación y en todas las declaraciones que realizó sobre lo ocurrido”. (Corte IDH [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 213.)

La falta de investigación de los posibles móviles discriminatorios de un acto de violencia contra la mujer, constituye un acto discriminatorio; la ineficiencia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres genera impunidad y promueve la repetición, perpetuación y aceptación social de dicha violencia:

“223. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o

indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género”. (Corte IDH [Caso López Soto y otros vs. Venezuela](#), párr. 223.)

Todos los casos de desapariciones forzadas de mujeres migrantes deben ser investigados de manera efectiva y los responsables deben ser enjuiciados y castigados:

“48. El Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

e) Vele por que se investiguen de manera efectiva todos los casos de desapariciones forzadas de mujeres migrantes y por que los responsables sean enjuiciados y castigados con sanciones proporcionales a la gravedad de sus delitos”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 48.)

Reparación

Los Estados se encuentran obligados a proporcionar recursos para el resarcimiento de las mujeres que hayan sido objeto de discriminación, en violación de los preceptos de la CEDAW:

“32. El subpárrafo b) 2 incluye la obligación de los Estados partes de asegurar que la legislación que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad entre la mujer y el hombre prevea recursos adecuados para las mujeres que sean objeto de discriminación en violación de lo dispuesto en la CEDAW. Esta obligación exige que los Estados partes proporcionen resarcimiento a las mujeres cuyos derechos protegidos por la CEDAW hayan sido violados. Si no hay resarcimiento no se cumple la obligación de proporcionar un recurso apropiado. Estos recursos deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el recurso de reposición; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas pertinentes; y el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 32.)

Los Estados se deben asegurar de que los recursos (restitución, indemnización y rehabilitación) sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido; tomar en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres, al evaluar los daños y determinar la indemnización; crear fondos específicos para las mujeres para asegurar que reciban una reparación adecuada cuando los individuos o las entidades responsables de violar derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar reparación; y proporcionar reparaciones adecuadas y garantizar la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones:

“19. Respecto del suministro de recursos, el Comité recomienda que los Estados partes:

[...]

b) Aseguren que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Los recursos deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales). Los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no son mutuamente excluyentes;

c) Tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada por el daño, en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos o de otro tipo;

d) Creen fondos específicos para las mujeres a fin de asegurar que reciban una reparación adecuada en situaciones en que los individuos o entidades responsables de violar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar esa reparación;

[...]

g) Proporcionen recursos efectivos y oportunos y aseguren que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas; y garanticen la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones, como se señala en la recomendación general Núm. 30”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 19, inciso b), c), d) y g).)

Además de las reparaciones que puedan otorgarse por la vía judicial, los Estados deben tener sistemas de reparación administrativa y programas de reparación, encaminados a revertir la discriminación y desventaja subyacente en casos de víctimas y supervivientes:

“... Los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 33, inciso b).)

Además de la reparación integral con restitución de la situación anterior a la violación a derechos humanos de la mujer, es necesario tomar medidas para transformar la situación de discriminación estructural que acompaña a las víctimas de violencia por razón de género:

“El concepto de ‘reparación integral’ (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”. (Corte IDH. [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450.)

La Corte IDH busca que las medidas de reparación reparen de manera proporcional los daños materiales e inmateriales, reestablezcan en lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación, y se tomen en cuenta, desde una perspectiva de género, los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres:

“451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten

desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 451.)

Prevención

Es deber del Estado prevenir las muertes violentas de mujeres, que se dan de manera reiterada, y hacer frente a sus causas, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el narcotráfico, la trata y los estereotipos discriminatorios:

“24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 24.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales
#DeberesEspeciales #Verdad
#Investigacion #Justicia #Sancion
#Reparacion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7

Elementos esenciales

El Comité CEDAW, con respecto a los sistemas judiciales en el acceso de las mujeres a la justicia, señala como principios la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los recursos:

“[...] el Comité recomienda que los Estados partes:

a) Desarrollen mecanismos eficaces e independientes para observar y supervisar el acceso de la mujer a la justicia a fin de garantizar que los sistemas judiciales se ajustan a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los recursos [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 20, inciso a.)

Disponibilidad

El Comité CEDAW ha hecho recomendaciones precisas sobre la disponibilidad de los sistemas de justicia:

“16. Respecto de la disponibilidad de sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:

a) Aseguren la creación, el mantenimiento y el desarrollo de cortes, tribunales y otras entidades, según se necesiten, que garanticen el derecho de la mujer de acceder a la justicia sin discriminación en todo el territorio del Estado parte, incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas considerando la posibilidad de establecer tribunales móviles, especialmente para atender a mujeres que viven en esas zonas y utilizar de manera creativa modernas soluciones de información y tecnología cuando resulte posible;

b) En casos de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación;

c) Aseguren que las normas en vigor permiten a grupos y organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en un caso determinado planteen peticiones y participen en las actuaciones; y

d) Establezcan un mecanismo de supervisión a cargo de inspectores independientes para asegurar el funcionamiento apropiado del sistema de justicia y considerar cualquiera caso de discriminación contra la mujer cometido por profesionales del sistema judicial.” (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 16.)

En los sistemas de justicia plurales, es decir, en donde coexistan leyes y prácticas religiosas, consuetudinarias, indígenas o comunitarias, los Estados deben, en cooperación con entidades no estatales, garantizar la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres, dentro de los sistemas de justicia extraoficiales o de derecho consuetudinario:

“64. El Comité recomienda que, en cooperación con entidades no estatales, los Estados partes:

[...]

e) Garanticen la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres a fin de que puedan reclamar sus derechos dentro de los diversos sistemas de justicia extraoficiales dirigiéndose al personal local cualificado de apoyo para que les presten asistencia [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 64, inciso e).)

Debe garantizarse la disponibilidad y el acceso a mecanismos y recursos judiciales y cuasi judiciales, en los ámbitos administrativos, social y laboral:

“52. De conformidad con los artículos 2 y 15 de la Convención, debe garantizarse a las mujeres, en pie de igualdad, la disponibilidad y el acceso a mecanismos y recursos judiciales y cuasi judiciales en virtud del derecho administrativo, social y laboral. Las esferas que suelen quedar comprendidas en el ámbito de las leyes administrativas, sociales y laborales y que son de particular importancia para las mujeres son, entre otras: a) servicios de salud, b) derecho a la seguridad social, c) relaciones laborales, incluida la igualdad de remuneración, d) igualdad de oportunidades de ser contratada y ascendida, e) igualdad de remuneración para funcionarios públicos, f) vivienda y zonificación de las tierras, g) donaciones, subsidios y becas, h) fondos de indemnización, i) política y gobernanza de los recursos de la Internet, así como j) migración y asilo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 52.)

Accesibilidad

El Comité CEDAW ha recomienda lo siguiente con miras a garantizar la accesibilidad de los sistemas de justicia:

“17. En cuanto a la accesibilidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:

a) Eliminen los obstáculos económicos al acceso a la justicia proporcionando asistencia jurídica y asegurando que los honorarios de emisión y presentación de documentos, así como los costos de los tribunales se reduzcan para las mujeres de bajos ingresos y se eliminen para las mujeres que viven en la pobreza;

- b) Eliminen los obstáculos lingüísticos proporcionando servicios independientes de interpretación y traducción profesional cuando sea necesario, y proporcionen asistencia individualizada para mujeres analfabetas a fin de garantizar la plena comprensión de los procesos judiciales y cuasi judiciales;
- c) Desarrollen actividades de divulgación específicas y distribuyan, por ejemplo, mediante dependencias o mostradores dedicados a las mujeres información sobre los mecanismos judiciales, los procedimientos y los recursos disponibles, en diversos formatos, y también en los idiomas comunitarios, por ejemplo mediante dependencias específicas o mostradores para mujeres. Esas actividades información deben ser apropiadas para todos los grupos minoritarios y étnicos de la población y deben estar diseñados en estrecha cooperación con mujeres de esos grupos y, especialmente, organizaciones de mujeres y otras organizaciones pertinentes;
- d) Garanticen el acceso a la Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar el acceso de la mujer a los sistemas de justicia a todos los niveles, y presten atención al desarrollo de una infraestructura interna, incluidas las videoconferencias, para facilitar la celebración de audiencias y compartir, reunir y apoyar datos e información entre los interesados directos;
- e) Aseguren que el entorno físico y la localización de las instituciones judiciales y cuasi judiciales y otros servicios sean acogedores, seguros y accesibles a todas las mujeres, considerando la posibilidad de crear dependencias de género como componentes de las instituciones judiciales y prestando especial atención a sufragar el costo del transporte hasta las instituciones judiciales y cuasi judiciales y las que prestan otros servicios a las mujeres que no cuentan con medios suficientes;
- f) Establezcan centros de acceso a la justicia, como 'centros de atención integral', que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia. Esos centros deben proporcionar asesoramiento jurídico y asistencia, iniciar el procedimiento judicial y coordinar los servicios de apoyo para las mujeres en todas las esferas, como la violencia contra la mujer, las cuestiones de familia, la salud, la seguridad social, el empleo, la propiedad y la inmigración. Esos centros deben ser accesibles para todas las mujeres, incluidas las que viven en la pobreza y/o en zonas rurales y remotas; y
- g) Presten especial atención al acceso a los sistemas de justicia para las mujeres con discapacidad". (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 17.)

Los Estados deben eliminar las barreras financieras, lingüísticas y geográficas para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres de bajos recursos, las mujeres indígenas, del medio rural, y las mujeres con discapacidad:

“13. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. No obstante, al Comité le preocupa la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas:

[...]

c) Las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural, y las mujeres con discapacidad”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 13.)

El Comité CEDAW ha hecho hincapié en la importancia de que las mujeres víctimas de violencia de género u otra forma de discriminación tengan disponible información sobre recursos legales en lenguas indígenas y formatos accesibles para mujeres con discapacidad, así como se asegure de la accesibilidad física en las zonas rurales y remotas:

“14. De conformidad con la CEDAW y con su recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité recomienda al Estado parte que:

...c) Vele por que la información sobre los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de la violencia de género y cualquier forma de discriminación, particularmente en lenguas indígenas y formatos accesibles para las mujeres con discapacidad, e implante un sistema de tribunales móviles y asistencia jurídica gratuita destinado a facilitar el acceso a la justicia de las mujeres que viven en zonas rurales y remotas”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 14.)

Calidad

El Comité CEDAW ha hecho una serie de recomendaciones en torno a asegurar una buena calidad de los sistemas de justicia, entre las que se encuentran el asegurar que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales; adoptar indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia; asegurar un enfoque innovador y de transformación de la justicia que incluya reformas institucionales:

18. En cuanto a la buena calidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Aseguren que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional;
- b) Adopten indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia;
- c) Aseguren un enfoque y un marco innovadores y de transformación de la justicia, que incluya cuando sea necesario la inversión en amplias reformas institucionales;
- d) Proporcionen, con arreglo a un calendario oportuno, recursos apropiados y eficaces que se apliquen y que den lugar a una solución sostenible de las controversias que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres;
- e) Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género;
- f) Cuando sea necesario para proteger la privacidad, seguridad y otros derechos humanos de las mujeres, garanticen que, de conformidad con los principios de un juicio justo, los procedimientos jurídicos se puedan realizar de manera privada en todo o en parte, o se pueda prestar testimonio desde lugares remotos o mediante equipo de telecomunicaciones, de tal modo que sólo las partes interesadas tengan acceso a su contenido. También debe permitirse el uso de seudónimos u otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados partes deben garantizar la posibilidad de tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, prohibiendo la captura y transmisión de imágenes, en casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de niñas y mujeres; y
- g) Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva". (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 18.)

Aceptabilidad

Los Estados, al cumplir las obligaciones frente al derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres, deben tomar medidas aceptables, lo cual requiere flexibilidad para adaptarse al marco jurídico, político, económico, administrativo e institucional particular y haga frente a los obstáculos y a las resistencias concretas que existan en el Estado:

“23. Los Estados partes también acuerdan ‘seguir, por todos los medios apropiados’ una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Esta obligación de utilizar medios o adoptar una determinada conducta da una gran flexibilidad para que el Estado parte formule una política que se adecue a su marco jurídico, político, económico, administrativo e institucional particular y pueda hacer frente a los obstáculos y las resistencias concretas que existan en el Estado parte respecto de la eliminación de la discriminación contra la mujer. Todo Estado parte debe ser capaz de justificar la pertinencia del medio particular que haya elegido y demostrar que puede lograr el efecto y el resultado deseado. En último término, corresponde al Comité determinar si un Estado parte ha realmente adoptado todas las medidas necesarias a nivel nacional para alcanzar la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención [CEDAW]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 23.)

Las medidas tomadas por los Estados deben ser adaptables a las diferentes circunstancias; por ejemplo, en el caso de pueblos indígenas:

“61. El Comité observa que las leyes, los reglamentos, los procedimientos y las decisiones del Estado pueden a veces coexistir dentro de un Estado parte determinado que tiene leyes y prácticas religiosas, consuetudinarias, indígenas o comunitarias. Esto da lugar a la existencia de sistemas extraoficiales de justicia. Hay, por lo tanto, múltiples fuentes de derecho que pueden ser reconocidas oficialmente como parte del orden jurídico nacional o funcionar sin una base jurídica explícita. Los Estados partes tienen obligaciones en virtud de los artículos 2, 5 a) y 15 de la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otras la de asegurar que los derechos de las mujeres sean respetados de manera equitativa y que éstas estén protegidas contra violaciones de sus derechos humanos por todos los componentes de los sistemas extraoficiales en de justicia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 61.)

Las medidas tomadas por los Estados deben ser aceptables para quienes van dirigidas; es motivo de preocupación si una política, en materia de igualdad de género, no consigue la participación de las organizaciones de mujeres, tanto en su concepción como en su seguimiento:

“15. El Comité acoge con satisfacción la elaboración de una política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la creación de varios mecanismos de promoción de la igualdad de género, como las unidades de igualdad de género. Sin embargo, al Comité le preocupan:

[...]

e) La participación insuficiente de las organizaciones de mujeres en la concepción y el se-

guimiento de las políticas públicas de igualdad de género”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 15.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales

#ElementosEsenciales #Disponibilidad

#Accesibilidad #Calidad #Aceptabilidad

Tema relacionado con:

**#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionBDP8
#ConvencionBDP9**

Principios de aplicación

Contenido esencial

Los Estados tienen como primera obligación, inmediata e interrumpida, condenar la discriminación en todas sus formas:

“15. La primera obligación de los Estados partes mencionada en la oración introductoria del artículo 2 es la obligación de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas. Los Estados partes tienen la obligación inmediata e ininterrumpida de condenar la discriminación. Están obligados a proclamar ante su población y la comunidad internacional su total oposición a todas las formas de discriminación contra la mujer en todos los niveles del gobierno y poderes del Estado, así como su determinación de eliminar la discriminación contra la mujer. El término ‘discriminación en todas sus formas’ obliga claramente al Estado parte a estar alerta y condenar todas las formas de discriminación, incluso aquellas que no se mencionan en forma explícita en la CEDAW o que puedan aparecer con posterioridad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 15.)

Seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer es un componente esencial y fundamental de la obligación jurídica general, que se desprende de la CEDAW:

“24. El principal elemento de la oración introductoria del artículo 2 es la obligación de los Estados partes de seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Este requisito es un componente esencial y fundamental de la obligación jurídica general de un Estado parte de aplicar la CEDAW. Esto significa que el Estado parte debe evaluar de inmediato la situación *de jure* y *de facto* de la mujer y adoptar medidas concretas para formular y aplicar una política claramente orientada al objetivo de eliminar por completo todas las formas de discriminación contra la mujer y alcanzar la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre. El énfasis se ha puesto en seguir avanzando, pasando de la evaluación de la situación a la formulación y aprobación inicial de una amplia gama de medidas, que se han de perfeccionar en forma constante a la luz del análisis de su eficacia y los problemas que vayan surgiendo, con el fin de alcanzar los objetivos de la CEDAW. Una política de esta naturaleza debe incluir garantías constitucionales y legislativas, incluida la armonización con las disposiciones jurídicas nacionales y la enmienda de las disposiciones jurídicas que sean contrarias. También debe incluir otras medidas apropiadas, por ejemplo planes de acción amplios y mecanismos

para vigilarlos y aplicarlos, los cuales proporcionan un marco para la observancia práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer, tanto en sus aspectos de fondo como de forma". (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 24.)

De manera expresa se establece que la obligación de seguir una política, por los medios adecuados, para eliminar la discriminación, es una obligación de carácter inmediato:

"29. La expresión 'sin dilaciones' deja en claro que la obligación de los Estados partes de seguir sus políticas, por todos los medios adecuados, tiene carácter inmediato. Esta expresión es incondicional y no admite ninguna demora ni un enfoque gradual voluntario en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la CEDAW o adherirse a ella. De esto se desprende que las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea político, social, cultural, religioso, económico o de recursos ni por otras consideraciones o carencias de un Estado. Cuando un Estado parte carezca de los recursos o necesite conocimientos técnicos o de otro tipo para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la CEDAW, podrá solicitar la cooperación internacional para superar esas dificultades". (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 29.)

La obligación de seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer es de carácter inmediato, las demoras no son justificables por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso:

"[...] El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso". (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 21.)

Progresividad y prohibición de regresión

El Comité recomienda a un Estado que evalúe la repercusión de una política en concreto, para garantizar una utilización amplia y armonizada:

"24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

[...]

e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 24.)

Máximo uso de recursos disponibles

Los Estados deben esforzarse al máximo por utilizar los recursos de los cuales disponen para combatir y eliminar la discriminación, de forma prioritaria:

“13. ... También debe existir una relación de proporcionalidad clara y razonable entre el fin buscado y las medidas u omisiones y sus efectos. La falta de recursos para no acabar con el trato discriminatorio no es una justificación objetiva y razonable, a menos que el Estado parte se haya esforzado al máximo por utilizar todos los recursos de que dispone para combatirlo y erradicarlo con carácter prioritario”. (Comité DESC, [Observación General 13](#), párr. 12)

El Comité CEDAW ha señalado como cuestión de preocupación la ausencia de presupuesto para la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género, particularmente en el caso de discriminaciones interseccionales:

“11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la CEDAW. Sin embargo, sigue preocupado por [...]:

[...]

b) La falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento no hayan permitido poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular a la que afecta a las mujeres indígenas, las afroamericanas, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 11.)

Para el Comité CEDAW es relevante que el Estado aumente los recursos humanos, técnicos y financieros en la política para promover la igualdad de las mujeres, así como adoptar un proceso de elaboración de presupuestos con perspectiva de género:

“16. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Aumente los recursos humanos, técnicos y financieros del Instituto Nacional de las Mujeres y fortalezca su capacidad de promover y controlar la aplicación de las políticas de igualdad de género reforzando su papel en el marco normativo que rige la incorporación de la perspectiva de género en los planos federal y estatal;

b) Adopte un proceso integrado de elaboración de presupuestos con perspectiva de género y asigne recursos presupuestarios suficientes para hacer efectivos los derechos de las mujeres, vele por la utilización de mecanismos eficaces de control y rendición de cuentas en todos los sectores y niveles de gobierno, y mejore el sistema de seguimiento de la asignación de recursos destinados a la mujer”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 16, incisos a) y b).)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales

#PrincipiosDeAplicacion

#ContenidoEsencial #Progresividad

#ProhibicionDeRegresion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionBDP8



Tomar medidas apropiadas para garantizar igualdad de las mujeres

Artículo 3

“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

— Se trata de la obligación de:

— **Tomar medidas apropiadas para garantizar igualdad de las mujeres**

De este artículo se desprenden dos elementos relevantes: la obligación de garantizar y la noción de igualdad, que se debe alcanzar de manera formal y sustantiva.

Al hablar de las esferas social, económica y cultural, incorpora el derecho a la igualdad en el marco de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). También aborda la esfera política, vinculada con derechos civiles y políticos.

Los Estados deben establecer una igualdad formal y sustantiva. La primera, mediante leyes y políticas neutrales al género, que establezcan la igualdad entre hombres y mujeres. La segunda, mediante el examen de la aplicación y de los efectos de las leyes y las políticas, al procurar que garanticen una igualdad de hecho, que tome en cuenta las desventajas y exclusiones que enfrentan las mujeres:

“8. El Comité ha considerado de manera sistemática que la eliminación de la discriminación contra la mujer requiere que los Estados partes establezcan una igualdad tanto sustantiva como formal. La igualdad formal puede lograrse mediante la aprobación de leyes y políticas neutrales en cuanto al género que, a primera vista, traten por igual a mujeres y hombres. La igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan por que estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer. Por lo que respecta a las dimensiones económicas de las relaciones familiares, un enfoque basado en la igualdad sustantiva debe abordar cuestiones como la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 8.)

El artículo 2.2 del PIDESC establece que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte, el artículo 3 del PIDESC dice:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

Sobre la obligación de los Estados de garantizar la igualdad, establecida en los artículos 2.2. y 3 del PIDESC, el Comité DESC indica:

“2. En los trabajos preparatorios del PIDESC se dice que el artículo 3 se incluyó en el Pacto, al igual que en el referente a los derechos civiles y políticos, para indicar que, además de prohibir la discriminación, se deben reconocer expresamente esos derechos tanto a la mujer como al hombre, en pie de igualdad, y se deben arbitrar los medios adecuados para garantizar a la mujer la posibilidad de ejercer sus derechos [...] Ese principio fundamental, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, debería ser subrayado constantemente, en especial porque hay todavía muchos prejuicios que constituyen un obstáculo para su plena aplicación. [...] el artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 2 del PIDESC no son disposiciones autónomas, sino que deben leerse juntamente con cada derecho específico garantizado en la parte III del PIDESC”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 2).

La igualdad sustantiva o *de facto* lleva a una igualdad de resultados:

“9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o *de facto*. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 9.)

Hashtags:

#GarantizarIgualdadDeLasMujeres
#EliminarLaDiscriminacion
#IgualdadFormal #IgualdadSustantiva

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #PIDESCArticulo2
#PIDESCArticulo3

Obligaciones generales

Los Estados tienen diferentes tipos de obligaciones frente a la igualdad de derechos del hombre y la mujer, al goce y disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos:

“17. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que sucede con todos los derechos humanos, impone a los Estados Partes obligaciones a tres niveles: respetar, proteger y cumplir. La obligación de cumplir incluye a su vez obligaciones consistentes en proporcionar, promover y facilitar. El artículo 3 del PIDESC establece un nivel no derogable de cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes especificadas en los artículos 6 a 15 del Pacto”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 17.)

Respetar

En qué consiste la obligación de respetar cuando se trata del derecho de la mujer de gozar todos los derechos humanos sin discriminación:

“La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 9.)

“11. Los Estados partes deberían garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en sus Constituciones y eliminar cualquier exención constitucional que pudiera servir para proteger o preservar leyes y prácticas discriminatorias en materia de relaciones familiares”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 11.)

Los Estados deben:

“[...] garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminan a la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 22.)

“d) Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 29, inciso d).)

Deben modificarse las leyes para incorporar la prohibición de la discriminación, incluida la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales:

“37. La aprobación de leyes para combatir la discriminación es indispensable para dar cumplimiento al artículo 2.2 del PIDESC. Se insta por lo tanto a los Estados partes a adoptar legislación que prohíba expresamente la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Esa legislación debe tener por fin eliminar la discriminación formal y sustantiva, atribuir obligaciones a los actores públicos y privados y abarcar los motivos prohibidos de discriminación analizados en los párrafos anteriores. También deben revisarse periódicamente, y modificarse en caso necesario, las demás leyes, para asegurarse de que no discriminen, ni formal ni sustantivamente, en relación con el ejercicio y el goce de los derechos recogidos en el Pacto”. (Comité DESC, [Observación general 20](#), párr. 37.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion

#ObligacionesEstatales

#ObligacionesGenerales

#ObligacionDeRespetar

#DerogarLeyesDiscriminatorias

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #PIDESCArticulo2

Proteger

Además de la obligación de no discriminar a la mujer, los Estados están obligados a actuar frente a la discriminación, independientemente de que sea cometida por actores del Estado o privados. Así lo indica el Comité CEDAW:

“10. Los Estados partes tienen la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados. La discriminación puede ocurrir cuando los Estados no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes. Además, los Estados partes tienen la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 10.)

Los Estados están obligados a actuar frente a la discriminación, independientemente de que sea cometida por actores del Estado o privados, lo cual incluye los servicios públicos que han sido privatizados:

“20. Los Estados Partes tienen la obligación de supervisar y reglamentar la conducta de los agentes no estatales de manera que éstos no violen la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta obligación se aplica, por ejemplo, cuando los servicios públicos han sido total o parcialmente privatizados”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 20.)

La obligación de proteger a la mujer contra la discriminación implica que los Estados la protejan de actores privados y que adopten medidas para eliminar las prácticas que alimentan los prejuicios y reproducen las nociones de inferioridad o superioridad de los sexos y los roles estereotipados de género:

“9. Según el artículo 2, los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la CEDAW para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad [...] La obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o

superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 9.)

La Corte IDH ha emitido sentencias en el sentido de que los Estados son responsables de proteger a las mujeres de los actos de discriminación incluidos los actos de particulares:

“[...] en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 66; [Opinión Consultiva oc-18/03](#), párr. 104; [Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil](#), párr. 186.)

Es deber de los Estados derogar las leyes discriminatorias contra la mujer, establecer la prohibición de la discriminación en las normas de más alto rango, preferentemente en las constituciones, y debe de considerarse a las mujeres con características que las hagan más susceptibles a una discriminación adicional:

“31. En los subpárrafos a), f) y g) se establece la obligación de los Estados partes de prestar protección jurídica y abolir o enmendar las leyes y normas discriminatorias como parte de la política para eliminar la discriminación contra la mujer. Los Estados partes deben asegurar que, mediante enmiendas constitucionales o cualquier otro instrumento legislativo apropiado, el principio de la igualdad entre la mujer y el hombre y la no discriminación se consagre en el derecho nacional con carácter supremo y obligatorio. También deben aprobar leyes que prohíban la discriminación en todos los ámbitos y a lo largo de toda la vida de la mujer, de conformidad con lo dispuesto en la CEDAW. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas para modificar o abolir las leyes, normas, costumbres y prácticas vigentes que sean discriminatorias contra la mujer. Algunos grupos de mujeres, en especial las mujeres privadas de libertad, las refugiadas, las solicitantes de asilo, las migrantes, las apátridas, las lesbianas, las que tienen una discapacidad, las víctimas de la trata, las viudas y las mujeres de edad, son particularmente vulnerables a la discriminación en las leyes y normas civiles y penales y las normas y prácticas consuetudinarias. Al ratificar la CEDAW o adherirse a ella, los Estados partes se comprometen a incorporar la CEDAW en sus sistemas jurídicos nacionales o a darle por otros medios un efecto jurídico adecuado en el orden jurídico nacional, con el fin de asegurar la aplicabilidad de sus disposiciones a nivel nacional. La cuestión de la aplicabilidad directa

de las disposiciones de la CEDAW a nivel nacional es una cuestión de derecho constitucional y depende del estatus de los tratados en el orden jurídico del país. Sin embargo, el Comité considera que los derechos a la no discriminación y a la igualdad en todos los ámbitos de la vida de la mujer y durante todo el transcurso de su existencia, tal como están consagrados en la CEDAW, pueden recibir una mayor protección en los Estados en los que la CEDAW se incorpora de manera automática al orden jurídico nacional, o a través de un proceso específico de incorporación. El Comité insta a los Estados partes en los que la CEDAW no forma parte del orden jurídico nacional a considerar incorporarla para que pase a integrar el derecho nacional, por ejemplo mediante una ley general sobre la igualdad, con el fin de facilitar la plena efectividad de los derechos consagrados en la CEDAW, según se establece en el artículo 2". (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 31.)

Los Estados se encuentran obligados a tomar medidas para asegurar el goce de los derechos humanos plenamente y en igualdad de condiciones. Ello implica tomar medidas para proteger contra la discriminación; al hacerlo, se debe tomar en cuenta tanto la discriminación por motivos de sexo o género, como las discriminaciones por otros motivos; es decir, hacer frente a la discriminación múltiple e interseccional.

"13. El artículo 6, párrafo 1 [de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante CDPD], reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y obliga a los Estados partes a adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La CDPD hace referencia a la discriminación múltiple en el artículo 5, párrafo 2, que no solo obliga a los Estados partes a prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad, sino también a ofrecer protección contra la discriminación por otros motivos. En su jurisprudencia el Comité ha incluido referencias a las medidas para hacer frente a la discriminación múltiple e interseccional". (Comité DPD, [Observación general 3](#), párr. 13.)

Los Estados deben establecer mecanismos e instituciones eficaces para investigar y examinar las presuntas violaciones al artículo 3 del PIDESC, relativo al derecho de hombres mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación:

"38. Las políticas y estrategias nacionales deben prever el establecimiento de mecanismos e instituciones eficaces, en caso de que no existan, con inclusión de autoridades administrativas, mediadores y otros órganos nacionales en materia de derechos humanos, así como tribunales. Todos estos órganos deben investigar y examinar las presuntas infracciones del

artículo 3 [del PIDESC] y ofrecer remedios apropiados. En cuanto a los Estados Partes, deben velar por que dichos remedios se apliquen efectivamente". (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 38.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion

#ObligacionesEstatales

#ObligacionesGenerales

#ObligacionDeProteger

#ProhibicionDeLaDiscriminacion

Tema relacionado con:

**#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #CDPDArticulo5
#PIDESCArticulo3**

Garantizar

Los Estados son responsables de asegurar el disfrute de los derechos humanos en condiciones de igualdad y sin discriminación:

“4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3 [del PIDCP], los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obstan al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado”. (CDH, [Observación general 28](#), párr. 4.)

Los tratados internacionales, así como los organismos internacionales en materia de derechos humanos, utilizan diferentes términos para referirse a las obligaciones generales de los Estados. En algunos casos se utilizan términos como cumplir, satisfacer o garantizar. El Comité CEDAW habla de hacer cumplir. En el caso del derecho de la mujer a la igualdad y no discriminación, la obligación de cumplir se refiere a adoptar una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gozan, *de jure* y *de facto*, de los mismos derechos:

“9. Según el artículo 2 [de la CEDAW], los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad [...] La obligación de cumplir requiere que los Estados partes adopten una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen *de jure* y *de facto* de los mismos derechos, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención [CEDAW] y la Recomendación general N° 25 relativa a las medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). Esto entraña obligaciones en cuanto a los medios o las conductas y obligaciones en cuanto a los resultados. Los Estados partes deben tener en cuenta que han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 9.)

Facilitar y tomar medidas para lograr la plena efectividad de los derechos de la mujer son parte de la obligación de cumplimiento:

“20. La obligación de cumplimiento abarca la obligación de los Estados partes de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad *de facto* o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad *de facto*, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW y la Recomendación general N° 25”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 20.)

Los Estados se encuentran obligados no sólo a tomar medidas de protección para evitar la discriminación, sino a tomar acciones positivas destinadas a garantizar el disfrute real de los derechos:

“2. [...] el artículo 3 así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 [del PIDCP] en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos, uno de los cuales es el sexo, requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes. Por eso, en general, se ha solicitado más información sobre el papel que desempeña la mujer en la práctica, a fin de determinar qué medidas, además de las puramente legislativas de protección, se han adoptado o se están adoptando para cumplir las obligaciones precisas y positivas que establece el artículo 3 y qué progresos se han logrado o con qué factores o dificultades se ha tropezado al respecto”. (CDH, [Observación general 4](#), párr. 2.)

La mera promulgación de leyes o principios no es suficiente para lograr la igualdad sustantiva; es necesario que los Estados tomen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, así como no promover una legislación aparentemente indiferente al género:

“8. La igualdad sustantiva de hombres y mujeres no se logrará sólo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género. Al aplicar el artículo 3, los Estados Partes deben tener en cuenta que las leyes, los principios y la práctica pueden dejar a un lado la desigualdad entre hombres y mujeres o incluso perpetuarla, si no tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, en especial las que sufren las mujeres.” (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 8.)

“21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:

[...]

Crear mecanismos de control con objeto de que la aplicación de normas y principios orientados a promover el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad no tenga efectos perjudiciales no deseados en individuos o grupos desfavorecidos o marginados y, en especial, sobre mujeres y niñas. [...]. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 21.)

El Comité CEDAW ha desarrollado criterios respecto de las medidas que deben tomar los Estados para garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer:

“28. La política deberá estar orientada a la acción y los resultados, en el sentido de que debería establecer metas, indicadores y plazos, asegurar que todos los actores pertinentes cuenten con los recursos adecuados y puedan desempeñar el papel que les corresponde para alcanzar las metas y los objetivos convenidos. Para ello, la política debe estar vinculada a los procesos generales de presupuestación gubernamentales con el fin de garantizar que todos los aspectos de la política estén adecuadamente financiados. Debería prever mecanismos para reunir datos pertinentes desglosados por sexo, permitir el seguimiento efectivo, facilitar la evaluación permanente y posibilitar la revisión o complementación de las medidas vigentes y la determinación de toda nueva medida que pueda ser apropiada. Además, la política deberá asegurar la existencia de órganos fuertes y especializados (un mecanismo nacional para la mujer) en el poder ejecutivo del Estado que tomen iniciativas, coordinen y supervisen la preparación y aplicación de las leyes, las políticas y los programas necesarios para cumplir las obligaciones del Estado parte en virtud de la CEDAW. Estas instituciones deberían tener competencia para brindar asesoramiento y presentar análisis directamente a los niveles más altos del Gobierno. La política también debería asegurar que se establezcan instituciones de seguimiento independientes, por ejemplo institutos nacionales de derechos humanos o comisiones independientes para la mujer, o que los institutos nacionales existentes reciban el mandato de promover y proteger los derechos garantizados en la CEDAW. La política deberá propiciar la participación del sector privado, incluidas las empresas, los medios de comunicación, las organizaciones, los grupos comunitarios y los particulares, en la adopción de medidas que ayuden a alcanzar los objetivos de la CEDAW en la esfera económica privada”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 28.)

La aplicación de medidas especiales de carácter temporal -para eliminar las causas y consecuencias de la discriminación *de facto*- es un medio para lograrlo y no una excepción al principio de igualdad y no discriminación:

“14. La CEDAW proscribire las dimensiones discriminatorias de contextos culturales y sociales pasados y presentes que impiden que la mujer goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Su finalidad es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o *de facto*. Por lo tanto, la aplicación de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la CEDAW es un medio de hacer realidad la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 14.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye la situación de las mujeres privadas de su libertad:

“50. El Comité recomienda al Estado parte que profundice la reforma del sistema penitenciario y armonice la aplicación de medidas no privativas de libertad en todos los Estados. El Comité recomienda además que el Estado parte mejore las condiciones penitenciarias para garantizar, en particular, el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, como la atención obstétrica y ginecológica, y a servicios jurídicos, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 50.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye la situación de las mujeres de la diversidad sexo-genérica:

“... los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 124; [Opinión Consultiva oc-24/17](#), párr. 115.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye las mujeres en movilidad:

“48. El Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

d) Se asegure de que las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo tengan a su disposición todos los servicios necesarios de empleo, atención de la salud, asistencia psicológica, educación y participación en los asuntos públicos”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 48.)

“24. Los países de origen tienen el deber de respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres nacionales del país que migran por razones laborales. Entre las medidas necesarias cabe señalar, entre otras, las siguientes: a) Eliminar las prohibiciones o restricciones discriminatorias sobre la migración: los Estados Partes deben derogar las prohibiciones y restricciones basadas en el sexo y discriminatorias a la migración de las mujeres por razones de edad, estado civil, embarazo o maternidad. Deben asimismo poner fin a las restricciones por las que se exige a la mujer que obtenga la autorización de su marido o tutor para obtener un pasaporte o para viajar. e) Documentos de viaje: los Estados Partes deben velar por que las mujeres obtengan sus documentos de viaje en forma independiente y en condiciones de igualdad (artículo 2 d) (artículo 2 f)”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 26](#), párr. 24, incisos a), f).)

El tomar todas las medidas apropiadas para garantizar igualdad de las mujeres incluye tomar en consideración las particulares necesidades de las mujeres de edad, entre ellas las necesidades relacionadas con el derecho a una vivienda adecuada:

“48. Los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para que las mujeres de edad tengan acceso a una vivienda adecuada que se ajuste a sus necesidades específicas, y para que se eliminen todos los obstáculos, arquitectónicos o de otro tipo, que merman su movilidad y las conducen al confinamiento forzoso. Los Estados partes deben prestar a las mujeres de edad servicios sociales que les permitan permanecer en su hogar y vivir independientemente mientras sea posible. Se deben abolir las leyes y prácticas que afectan negativamente al derecho de las mujeres de edad a la vivienda, la tierra y la propiedad. Los Estados partes también deben proteger a las mujeres de edad contra los desalojos forzosos y la falta de hogar”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 48.)

El tomar las medidas apropiadas para garantizar la igualdad de las mujeres, incluye tomar en consideración las particulares necesidades de las mujeres de

edad, entre ellas las necesidades relacionadas con la vida económica y social, particularmente en las zonas rurales:

“47. Los Estados partes tienen la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres de edad en la vida económica y social. Se deben eliminar todas las barreras basadas en la edad y el sexo que obstaculizan el acceso a los créditos y préstamos agrícolas, y se debe asegurar que las mujeres de edad agricultoras y pequeñas propietarias de tierras tengan acceso a la tecnología adecuada. Los Estados partes deben ofrecer servicios especiales de apoyo y microcréditos sin garantía y alentar la participación de las mujeres de edad en la microempresa. Se deben crear instalaciones recreativas para las mujeres de edad y prestar servicios de extensión a las que están confinadas a su hogar. Los Estados partes deben facilitar transporte asequible y apropiado para permitir a las mujeres de edad, particularmente las que viven en zonas rurales, participar en la vida económica y social, especialmente en actividades de la comunidad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 47.)

Tomar todas las medidas apropiadas para garantizar igualdad de las mujeres incluye tomar en consideración las particulares necesidades de mujeres embarazadas y mujeres en situación de vulnerabilidad social. Así lo muestran las consideraciones hechas por el Comité CEDAW, con respecto a un caso de dos situaciones concretas de desalojo de mujeres embarazadas, pertenecientes a una minoría étnica en Macedonia del Norte:

“[...] El Comité observa asimismo que, en el transcurso del desalojo y después de este, las dos autoras, embarazadas, estuvieron expuestas a unas condiciones de vida sumamente deficientes y carecían de agua potable y para su higiene personal. A ese respecto, el Comité observa que todos esos factores contribuyeron a que las autoras se vieran en una situación extremadamente vulnerable y precaria, en que el riesgo de que su salud se resintiera era elevado.

9.8 El Comité observa que [...] las autoras se convirtieron en personas sin hogar durante el embarazo [...].

9.9 [...] el Comité observa que el Estado parte no facilitó información concreta sobre las condiciones de vida de las dos autoras durante la demolición de sus viviendas y después de esta, ni sobre las medidas adoptadas para aliviar su situación en materia de vivienda ofreciéndoles alternativas adecuadas y sostenibles. El Comité observa que el Estado parte no ha cuestionado la descripción de los hechos ofrecida por las autoras ni ha proporcionado información concreta sobre las medidas oportunas que se hayan tomado para garantizar el acceso de las autoras a los centros de salud pertinentes y el disfrute de unas condiciones de vida adecuadas. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos expuestos revelan una violación

de los derechos que asisten a las autoras en virtud del artículo 14 d) de la CEDAW, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 28 (2010) del Comité, relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la CEDAW.

11. A la luz de las conclusiones precedentes, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

a) Con respecto a las autoras de la comunicación:

i) Proporcionarles una reparación adecuada que incluya un reconocimiento de los daños materiales y morales que sufrieron debido a la falta de acceso a una vivienda y a atención sanitaria adecuadas durante su embarazo, agravados por su desalojo;

ii) Proporcionarles un alojamiento apropiado, acceso a agua limpia y nutrición adecuada, así como acceso inmediato a servicios de salud asequibles.

b) En general:

i) Adoptar y aplicar políticas y programas concretos y eficaces y medidas específicas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en la recomendación general núm. 25, para combatir las formas de discriminación interseccional contra las mujeres y las niñas romaníes;

ii) Asegurar el acceso efectivo de las mujeres y las niñas romaníes a una vivienda adecuada;

iii) Asegurar el acceso a servicios de atención médica y salud reproductiva que sean asequibles y de alta calidad, y prevenir y erradicar la práctica ilegal consistente en cobrar honorarios a mujeres y niñas romaníes por la prestación de servicios de salud públicos;

iv) Elaborar programas específicos de mitigación de la pobreza y de inclusión social dirigidos a las mujeres y las niñas romaníes;

v) Intensificar la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en la recomendación general núm. 25, en todas las esferas que abarca la Convención donde las mujeres y las niñas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, en particular las mujeres y las niñas romaníes, estén en situación de desventaja;

vi) Colaborar activamente, en particular mediante la prestación de apoyo financiero, con la sociedad civil y las organizaciones de derechos humanos y de mujeres que representan a las mujeres y niñas romaníes, a fin de potenciar las actividades de promoción contra las formas interseccionales de discriminación por motivos de sexo, género y origen étnico,

y promover la tolerancia y la igualdad de participación de las mujeres romaníes en todos los ámbitos de la vida;

vii) Asegurar que las mujeres y las niñas romaníes, tanto de manera individual como colectiva, tengan acceso a información sobre los derechos que las asisten en virtud de la Convención y puedan hacerlos valer de forma efectiva;

viii) Asegurarse de que las mujeres y niñas romaníes dispongan de recursos efectivos, asequibles, accesibles y oportunos, así como de la asistencia jurídica que necesiten, y de que esos recursos sean determinados en una audiencia justa por un juez o un tribunal competente e independiente, según proceda, u por otras instituciones públicas;

ix) Asegurarse de que no se lleve a cabo ningún desalojo forzoso de mujeres y niñas romaníes si no se ha proporcionado previamente otro alojamiento a las personas afectadas”.

(Comité CEDAW, [Caso S.N. y E.R. vs. Macedonia del Norte](#), párrs. 9.7-9.9., 11.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion

#ObligacionesEstatales

#ObligacionesGenerales

#ObligacionDeGarantizar

#MultiplesDiscriminaciones

Tema relacionado con:

**#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #CDPDArticulo5
#PIDESCArticulo3**

Promover

Algunas de las medidas que deben tomar los Estados para lograr la igualdad formal y sustantiva de las mujeres, consisten en llevar a cabo programas de concientización y capacitación; incorporar en la enseñanza el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres; promover la igualdad en la representación en la administración pública y los órganos de decisión; la igualdad en la participación y en la planificación del desarrollo y el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

“21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:

[...]

- Poner en práctica programas de concienciación y capacitación sobre la igualdad, destinados a los trabajadores que se dedican a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel de base.
- Integrar en la enseñanza académica y extraacadémica el principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y promover la igualdad de participación del hombre y la mujer, así como de niños y niñas, en los programas de educación escolar y de otra índole.
- Promover la igualdad de representación del hombre y la mujer en la administración pública y en los órganos decisorios.
- Promover la igualdad de participación del hombre y la mujer en la planificación del desarrollo y la adopción de decisiones, así como en los beneficios del desarrollo y en todos los programas orientados al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 21.)

Hashtags:

[#IgualdadYNoDiscriminacion](#)

[#ObligacionesEstatales](#)

[#ObligacionesGenerales](#)

[#ObligacionDePromover](#)

[#MultiplesDiscriminaciones](#)

Tema relacionado con:

[#ConvencionBDPArticulo6](#) [#ConvencionBDPArticulo8](#) [#PIDESCArticulo3](#)

Deberes especiales

Verdad

El Comité CEDAW ha hecho una serie de recomendaciones sobre medidas específicas que deben tomar los Estados en relación con el deber de verdad e investigación:

“51. El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Ejercen la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales;

b) Garanticen que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas;

c) Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales [...]

d) Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos [...] Deben tratar de establecer un sistema de consultas con grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil para elaborar leyes, políticas y programas en esta esfera;

e) Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves y delitos cibernéticos;

f) Se abstengan de condicionar el suministro de apoyo y asistencia a las mujeres, incluso concediéndoles permisos de residencia, [...];

g) Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, [...];

[...]

j) Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección [...]

[...]

o) Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas,

si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales, si pueden recurrir, y lo hacen, a procesos de revisión del caso que tengan disponibles, las alternativas a la privación de la libertad y las posibilidades de capacitación”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 51, incisos a, b, c, d, e, f, g, j, o.)

Justicia

La violencia de género constituye una forma de discriminación que merma la capacidad de gozar de los derechos humanos, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales, en igualdad de condiciones. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas para eliminar la violencia y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, mediar, castigar y obtener reparación por los actos de violencia, incluida la cometida por actores privados:

“27. Según el apartado 1) del artículo 10 del PIDESC, los Estados Partes deben reconocer la necesidad de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles y que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. El artículo 3, leído juntamente con el artículo 10, obliga a los Estados Partes, en particular, a proporcionar a las víctimas de violencia en el hogar, que son principalmente mujeres, el acceso a un alojamiento seguro, así como a los oportunos remedios y recursos y a la reparación de los daños y perjuicios de orden físico, mental y moral, a cuidar de que los hombres y las mujeres tengan igualdad de derechos a la hora de contraer libremente matrimonio; en especial, la mayoría de edad para contraer matrimonio debe ser la misma para hombres y mujeres, los menores de ambos sexos deben estar protegidos por igual frente a las prácticas que fomentan el matrimonio infantil, el matrimonio por procuración o el matrimonio forzado, y debe garantizarse la igualdad de derechos de las mujeres a la propiedad conyugal y a heredar en caso de fallecimiento del marido. La violencia de género constituye una forma de discriminación que va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos y libertades y, en particular, de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Los Estados Partes deben tomar disposiciones apropiadas para eliminar la violencia contra hombres y mujeres y actuarán con la diligencia debida para prevenir, investigar, mediar, castigar y obtener reparación por los actos de violencia cometidos contra ellos por actores privados”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 27.)

Reparación

Los Estados deben establecer vías para la reparación en caso de violación a los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente para las personas en mayor situación de vulnerabilidad o discriminación:

“21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:

[...]

- Establecer cauces adecuados para la reparación, tales como tribunales o mecanismos administrativos a los que todos tengan acceso en pie de igualdad, sobre todo los hombres y mujeres más pobres, desfavorecidos y marginados”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 21.)

Se deben tomar medidas de reparación y no repetición en caso de haber incumplido las obligaciones de proteger y de garantizar derechos económicos, sociales y culturales de personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad. Así lo consideró el Comité CEDAW, con respecto a un caso de dos situaciones concretas de desalojo de mujeres embarazadas pertenecientes a una minoría étnica en Macedonia del Norte:

“[...] El Comité observa asimismo que, en el transcurso del desalojo y después de este, las dos autoras, embarazadas, estuvieron expuestas a unas condiciones de vida sumamente deficientes y carecían de agua potable y para su higiene personal. A ese respecto, el Comité observa que todos esos factores contribuyeron a que las autoras se vieran en una situación extremadamente vulnerable y precaria, en que el riesgo de que su salud se resintiera era elevado.

9.8 El Comité observa que [...] las autoras se convirtieron en personas sin hogar durante el embarazo [...].

9.9 [...] el Comité considera que los hechos expuestos revelan una violación de los derechos que asisten a las autoras en virtud del artículo 14 d) de la CEDAW, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 28 (2010) del Comité, relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la CEDAW.

11. A la luz de las conclusiones precedentes, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

a) Con respecto a las autoras de la comunicación:

i) Proporcionarles una reparación adecuada que incluya un reconocimiento de los daños materiales y morales que sufrieron debido a la falta de acceso a una vivienda y a atención sanitaria adecuadas durante su embarazo, agravados por su desalojo;

ii) Proporcionarles un alojamiento apropiado, acceso a agua limpia y nutrición adecuada, así como acceso inmediato a servicios de salud asequibles.

b) En general:

i) Adoptar y aplicar políticas y programas concretos y eficaces y medidas específicas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en la recomendación general núm. 25, para combatir las formas de discriminación interseccional contra las mujeres y las niñas romaníes;

ii) Asegurar el acceso efectivo de las mujeres y las niñas romaníes a una vivienda adecuada;

iii) Asegurar el acceso a servicios de atención médica y salud reproductiva que sean asequibles y de alta calidad, y prevenir y erradicar la práctica ilegal consistente en cobrar honorarios a mujeres y niñas romaníes por la prestación de servicios de salud públicos;

iv) Elaborar programas específicos de mitigación de la pobreza y de inclusión social dirigidos a las mujeres y las niñas romaníes;

v) Intensificar la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en la recomendación general núm. 25, en todas las esferas que abarca la Convención donde las mujeres y las niñas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, en particular las mujeres y las niñas romaníes, estén en situación de desventaja;

vi) Colaborar activamente, en particular mediante la prestación de apoyo financiero, con la sociedad civil y las organizaciones de derechos humanos y de mujeres que representan a las mujeres y niñas romaníes, a fin de potenciar las actividades de promoción contra las formas interseccionales de discriminación por motivos de sexo, género y origen étnico, y promover la tolerancia y la igualdad de participación de las mujeres romaníes en todos los ámbitos de la vida;

vii) Asegurar que las mujeres y las niñas romaníes, tanto de manera individual como colectiva, tengan acceso a información sobre los derechos que las asisten en virtud de la Convención y puedan hacerlos valer de forma efectiva;

viii) Asegurarse de que las mujeres y niñas romaníes dispongan de recursos efectivos, asequibles, accesibles y oportunos, así como de la asistencia jurídica que necesiten, y de que esos recursos sean determinados en una audiencia justa por un juez o un tribunal competente e independiente, según proceda, u por otras instituciones públicas;

ix) Asegurarse de que no se lleve a cabo ningún desalojo forzoso de mujeres y niñas romaníes si no se ha proporcionado previamente otro alojamiento a las personas afectadas". (Comité CEDAW, [Caso S.N. y E.R. vs. Macedonia del Norte](#), párrs. 9.7-9.9., 11.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales
#DeberesEspeciales #Verdad #Justicia
#Reparacion #DESCA

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8
#ConvencionBDPArticulo8 #PIDESC

Elementos esenciales

Disponibilidad

Los Estados tienen obligación con todas las mujeres de formular políticas, programas y marcos institucionales para que logren el pleno desarrollo de su potencial en igualdad de condiciones. Estas políticas, estos programas e instituciones deben estar disponibles:

“Los Estados partes deben tener en cuenta que han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 9.)

Accesibilidad

Es obligación de los Estados tomar medidas para que las mujeres tengan acceso y control a medios de producción de alimentos:

“28. [...] La aplicación del artículo 3, juntamente con el párrafo 2 del artículo 11 [del PIDESC], supone que los Estados Partes han de velar en particular por que las mujeres tengan acceso o control sobre los medios de producción de alimentos y a combatir las prácticas consuetudinarias, en cuya virtud no se permite a la mujer comer hasta que los hombres hayan terminado su comida o sólo se le permite ingerir alimentos menos nutritivos”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 28.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales
#ElementosEsenciales #Disponibilidad
#Accesibilidad

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #PIDESC

Principios de aplicación

Progresividad y prohibición de regresión

Políticas y programas para el ejercicio a largo plazo:

“21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:

[...]

- Elaborar y poner en práctica políticas y programas para el ejercicio a largo plazo de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de hombres y mujeres en pie de igualdad. Pueden incluirse en este apartado la adopción de medidas especiales provisionales a fin de acelerar el disfrute en pie de igualdad por parte de las mujeres, el análisis de los progresos realizados en la aplicación de normas sobre la igualdad de géneros y la asignación de recursos fundada en consideraciones de género”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 21.)

Los Estados tienen la obligación de revisar periódicamente su legislación y medidas para adoptar los cambios necesarios con miras a cumplir los DESC:

“34. Los Estados Partes deben reexaminar periódicamente la legislación, las políticas, las estrategias y los programas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, y adoptarán los cambios necesarios para que aquéllos estén acordes con las obligaciones resultantes del artículo 3 del Pacto”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 34.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales

#PrincipiosDeAplicacion

#Progresividad

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8



Medidas especiales

Artículo 4

“1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria”.

Se trata de las:

Medidas especiales

Este artículo contiene una ampliación de la definición de igualdad y no discriminación, al definir lo que no es discriminación. También aclara el estándar del derecho, al establecer la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales para alcanzar la igualdad. La disposición establece el criterio de ser medidas temporales.

El término de “medidas especiales”

Existen diferentes términos para llamar a las medidas que lleva a cabo el Estado para lograr o acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer. El artículo 4 de la CEDAW utiliza la expresión “medidas especiales de carácter temporal”, que también utiliza el Comité CEDAW en su práctica reiterada:

“17. En los trabajos preparatorios de la CEDAW se utilizan diferentes términos para hacer referencia a las ‘medidas especiales de carácter temporal’ que se prevén en el párrafo 1 del artículo 4. El mismo Comité, en sus recomendaciones generales anteriores, utilizó términos diferentes. Los Estados Partes a menudo equiparan la expresión ‘medidas especiales’ en su sentido correctivo, compensatorio y de promoción con las expresiones ‘acción afirmativa’, ‘acción positiva’, ‘medidas positivas’, ‘discriminación en sentido inverso’ y ‘discriminación positiva’. Estos términos surgen de debates y prácticas diversas en diferentes contextos nacionales. En esta recomendación general, y con arreglo a la práctica que sigue en el examen de los informes de los Estados Partes, el Comité utiliza únicamente la expresión ‘medidas especiales de carácter temporal’, como se recoge en el párrafo 1 del artículo 4”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 17.)

Es común el uso del término “especiales” para referirse a diversos grupos que han sido objeto de discriminación, como si fueran “especiales” o requirieran un trato “especial”, debido a su “vulnerabilidad”. No obstante, ese no es el sentido de dicho término en la Convención, sino que se refiere a que son medidas que tienen un objetivo específico, a saber: alcanzar la igualdad tanto *de facto* como *de jure*:

“21. El término ‘especiales’, aunque se ajusta a la terminología empleada en el campo de los derechos humanos, también debe ser explicado detenidamente. Su uso a veces describe a las mujeres y a otros grupos objeto de discriminación como grupos débiles y vulnerables y que necesitan medidas extraordinarias o ‘especiales’ para participar o competir en la sociedad. No obstante, el significado real del término ‘especiales’ en la formulación del párrafo 1 del artículo 4 es que las medidas están destinadas a alcanzar un objetivo específico”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 21.)

El término “medidas” abarca políticas y prácticas legislativas, ejecutivas, administrativas y reglamentarias:

“22. El término ‘medidas’ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de

índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas. La elección de una ‘medida’ en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 22.)

No todas las políticas sociales llevadas a cabo por los Estados, que puedan ser favorables a las mujeres, pueden ser llamadas “medidas especiales de carácter temporal”, pues tienen un objetivo muy concreto de acelerar la igualdad sustantiva o *de facto* de las mujeres:

“19. Los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 19 y 26.)

El Comité de Derechos Humanos también ha tratado este tipo de medidas y señala que:

“El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el PIDCP. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto (CDH, [Observación general 18](#), párr. 13.)

“El Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del PIDCP”. (CDH, [Observación general 18](#), párr. 10.)

El Comité DESC promueve que los Estados tomen medidas especiales provisionales:

“36. Se alienta a los Estados a que adopten medidas especiales provisionales para acelerar el logro de la igualdad entre el hombre y la mujer en el disfrute de los derechos previstos en el PIDESC. Tales medidas no deben considerarse discriminatorias en sí mismas, ya que se basan en la obligación del Estado de eliminar las desventajas causadas por las leyes, tradiciones y prácticas discriminatorias, pasadas y presentes. La índole, duración y aplicación de tales medidas deben determinarse teniendo en cuenta la cuestión y el contexto específicos y deben reajustarse cuando las circunstancias lo requieran. Los resultados de esas medidas deberían supervisarse para interrumpir éstas cuando se hayan alcanzado los objetivos para los que se adoptaron”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 36.)

Medidas de carácter temporal

El primer párrafo del artículo 4 se diferencia del segundo, en que el primero se refiere a medidas encaminadas a lograr la igualdad, a realizar cambios para corregir las formas y consecuencias de la discriminación y compensarla. Son temporales, debido a que una vez que se alcance la igualdad, dichas medidas ya no serán necesarias:

“15. Hay una diferencia clara entre la finalidad de las ‘medidas especiales’ a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 4 y las del párrafo 2. La finalidad del párrafo 1 es acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas. Estas medidas son de carácter temporal”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 15.)

Las medidas establecidas en el primer párrafo del artículo 4 son necesarias para alcanzar la igualdad *de facto*, por ello se trata de una diferencia de trato legítima. Una vez que se consiga dicha igualdad, las medidas finalizarán:

“15. Los principios de igualdad y no discriminación por sí solos no siempre garantizan una auténtica igualdad. La necesidad de situar a personas, o grupos de personas desfavorecidos o marginados, al mismo nivel sustantivo que los demás puede exigir en ocasiones medidas especiales provisionales que miran, no sólo a la realización de la igualdad formal o *de jure*, sino también a la igualdad *de facto* o sustantiva entre hombres y mujeres. Sin embargo, la aplicación del principio de igualdad requiere que los Estados tomen en ocasiones medidas en favor de la mujer, con objeto de mitigar o suprimir las condiciones que han provocado la persistencia de la discriminación. En tanto en cuanto estas medidas sean necesarias para rectificar una discriminación *de facto* y finalicen cuando se consiga la igualdad *de facto*, la diferencia de trato es legítima”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 15.)

Las medidas especiales de carácter temporal no son para siempre, su duración se debe determinar con base en el resultado y no al establecer un plazo específico:

“20. El párrafo 1 del artículo 4 indica expresamente el carácter ‘temporal’ de dichas medidas especiales. Por lo tanto, no debe considerarse que esas medidas son necesarias para siempre, aun cuando el sentido del término ‘temporal’ pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un periodo largo. La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado. Las medidas especiales de carácter temporal deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 20.)

Medidas de carácter permanente

El párrafo 2 de artículo 4 se diferencia del primer párrafo en que las medidas que plantea no son de carácter temporal, sino permanente; se basa en diferencias biológicas, para lo cual la igualdad implica, no un trato idéntico, sino uno diferenciado:

“16. El párrafo 2 del artículo 4 contempla un trato no idéntico de mujeres y hombres que se basa en diferencias biológicas. Esas medidas tienen carácter permanente, por lo menos hasta que los conocimientos científicos y tecnológicos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 11 obliguen a reconsiderarlas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 16.)

Es necesario que se pueda ponderar y distinguir entre las diferencias biológicas y las del producto de la sociedad y la cultura, para establecer las medidas especiales adecuadas:

“8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad *de facto* con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la CEDAW requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 8.)

Hashtags:

#MedidasEspeciales
#MedidasTemporales
#AccionesAfirmativas
#IgualdadSustantiva

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8

Obligaciones generales

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, promover y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer, y asegurar su desarrollo y adelanto, para mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad *de jure* y *de facto*:

“4. El alcance y el significado del párrafo 1 del artículo 4 deben determinarse en el contexto del objeto y fin general de la CEDAW, que es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad *de jure* y *de facto* entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. Los Estados Partes en la CEDAW tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto *de jure* como *de facto* respecto del hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 4.)

Respetar

Los Estados deben incluir las medidas especiales en sus constituciones y su legislación nacional, tanto en leyes generales, como en leyes sobre ámbitos específicos:

“31. Los Estados Partes deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal. El Comité recuerda a los Estados Partes que la legislación, como las leyes generales que prohíben la discriminación, las leyes sobre la igualdad de oportunidades o los decretos sobre la igualdad de la mujer, puede ofrecer orientación respecto del tipo de medidas especiales de carácter temporal que deben aplicarse para lograr el objetivo o los objetivos propuestos en determinados ámbitos. Esa orientación también puede figurar en legislación referente específicamente al empleo o la educación. La legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresas privadas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 31.)

Proteger

Los Estados se encuentran obligados a tomar medidas positivas para modificar situaciones de discriminación que existen en las sociedades, así como el deber de dar protección frente a actuaciones y prácticas de terceros, que mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias:

“118. Por otra parte, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 118; [Opinión Consultiva oc-18/03](#), párr. 104, y [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 89.)

Garantizar

Algunas medidas especiales de carácter temporal, tales como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos, deben usarse para garantizar la igualdad:

“Recomienda que los Estados partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal, como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 5](#).)

Los Estados deben tomar medidas especiales de carácter temporal en la interpretación integral de diversas disposiciones de la CEDAW, cuyo objeto es eliminar la discriminación y alcanzar la igualdad *de jure* y *de facto*:

“24. El párrafo 1 del artículo 4, leído conjuntamente con los artículos 1, 2, 3, 5 y 24, debe aplicarse en relación con los artículos 6 a 16 que estipulan que los Estados Partes ‘tomarán todas las medidas apropiadas’. Por lo tanto, el Comité entiende que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con cualquiera de esos artículos si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 24.)

El Comité CEDAW recomienda reforzar el uso de las medidas especiales de carácter temporal, para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos en los que las mujeres se encuentran en situación de desventaja:

“18. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la CEDAW y en su recomendación general núm. 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de

la CEDAW en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 18.)

Existe obligación de los Estados partes de adoptar medidas especiales de carácter temporal para eliminar las formas de discriminación múltiple contra las mujeres:

“9.3 Además, el Comité [CEDAW] observa el argumento de las autoras de que los desalojos forzosos son relativamente raros en el Estado parte y que, cuando se producen, suelen apuntar de manera desproporcionada a las comunidades romaníes. El Comité también observa la afirmación de las autoras de que el Estado parte, además de no abstenerse de realizar desalojos forzosos, lo que equivale a una discriminación indirecta contra las comunidades romaníes, no adoptó medidas positivas apropiadas para erradicar la práctica discriminatoria de desalojar a las comunidades romaníes, incluidas mujeres embarazadas romaníes, y no proporcionó ninguna reparación adecuada a las autoras. A ese respecto, el Comité recuerda el párrafo 12 de su recomendación general núm. 25 (2004), relativa a medidas especiales de carácter temporal, en la que se hace referencia a la obligación de los Estados partes de adoptar medidas especiales de carácter temporal para eliminar las formas de discriminación múltiple contra las mujeres que pueden ser víctimas de discriminación basada, entre otras cosas, en la raza, el origen étnico o la religión. También recuerda que en sus [Observaciones finales](#) sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Estado parte (CEDAW/C/MKD/CO/4-5, párr. 19), recomendó que el Estado parte adoptara medidas especiales, entre otras, en los casos en que las mujeres pertenecientes a minorías étnicas se encontraran en situación de desventaja. El Comité observa que las autoras, pese a ser menores de edad y estar embarazadas, fueron tratadas del mismo modo que las demás personas desalojadas, y se quedaron sin hogar y en condiciones de extrema indigencia. El Comité también observa que el derecho a no ser objeto de discriminación no solo implica tratar a las personas en pie de igualdad cuando se encuentran en situaciones similares, sino también tratarlas de manera diferente cuando se encuentran en situaciones diferentes”. (Comité CEDAW, [Caso S.N. y E.R. vs. Macedonia del Norte](#), párr. 9.3.)

Existe la obligación de adoptar medidas especiales para eliminar la discriminación contra las mujeres de edad:

“29. Los Estados partes deben reconocer que las mujeres de edad son un recurso importante para la sociedad y tienen la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para eliminar la discriminación contra las mujeres de edad. Los Estados partes deberían adoptar políticas y medidas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, que tomen en consideración el género y la edad, de conformidad con el artículo 4, párrafo

1, de la CEDAW y con las Recomendaciones generales N° 23 (1997) y N° 25 (2004) del Comité, para velar por que las mujeres de edad puedan participar plena y efectivamente en la vida política, social, económica, cultural y civil, así como en cualquier otro ámbito de la sociedad". (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 29.)

Hashtags:

#MedidasEspeciales

#MedidasTemporales

#AccionesAfirmativas

#ObligacionesDeLosEstados

#DiscriminacionesMultiples

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8

Deberes especiales

Reparación integral

En virtud del deber de reparación, los Estados deben tomar medidas, no sólo para reparar las consecuencias de la discriminación y volver al estado anterior, sino que tienen la obligación de mejorar la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva o *de facto*:

“18. Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la CEDAW, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la CEDAW no discriminan contra el hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 18.)

Hashtags:

#MedidasEspeciales

#MedidasTemporales

#AccionesAfirmativas #Reparar

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8

Elementos esenciales

Aceptabilidad

Los Estados deben, al aplicar las medidas especiales, tomar en cuenta el contexto y la situación de la mujer de manera que dichas medidas sean aceptables:

“27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 27.)

Los Estados deben, al aplicar las medidas especiales, tomar en cuenta el contexto nacional y los antecedentes del problema de manera que dichas medidas sean aceptables:

“33. El Comité reitera que los planes de acción sobre medidas especiales de carácter temporal tienen que ser elaborados, aplicados y evaluados en el contexto nacional concreto y teniendo en cuenta los antecedentes particulares del problema que procuran resolver. El Comité recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes detalles de los planes de acción que puedan tener como finalidad crear vías de acceso para la mujer y superar su representación insuficiente en ámbitos concretos, redistribuir los recursos y el poder en determinadas áreas y poner en marcha cambios institucionales para acabar con la discriminación pasada o presente y acelerar el logro de la igualdad *de facto*. En los informes también debe explicarse si esos planes de acción incluyen consideraciones sobre los posibles efectos colaterales perjudiciales imprevistos de esas medidas y sobre las posibles fórmulas para proteger a las mujeres de ellos. Los Estados Partes también deberán describir en sus informes los resultados de las medidas especiales de carácter temporal y evaluar las causas de su posible fracaso”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 33.)

Se debe considerar aplicar medidas especiales, de carácter temporal, en todos los casos que se encuentre la necesidad de acelerar el acceso a una participación igualitaria y de redistribuir el poder y los recursos entre hombres y mujeres:

“39. Aunque quizás no sea posible aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con todos los artículos de la CEDAW, el Comité recomienda que se considere la posibilidad de adoptarlas en todos los casos en que se plantee la cuestión de acelerar el acceso a una participación igual, por un lado, y de acelerar la redistribución del poder y de los recursos, por el otro, y cuando se pueda demostrar que estas medidas son necesarias y absolutamente adecuadas en las circunstancias de que se trate”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 39.)

Hashtags:

#MedidasEspeciales

#MedidasTemporales

#AccionesAfirmativas #Acceptables

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8

Principios de aplicación

Progresividad y prohibición de regresión

Los Estados deben tomar medidas de manera progresiva para asegurar el disfrute de todos los derechos de hombres y mujeres por igual. Las medidas especiales de carácter temporal son distintas de las medidas progresivas y pueden suspenderse cuando se ha alcanzado el objetivo de igualdad:

“35. Puede ser necesario adoptar medidas especiales provisionales para acelerar el igual disfrute por la mujer de todos los derechos económicos, sociales y culturales y para mejorar la posición *de facto* de la mujer. Las medidas especiales provisionales se deben distinguir de las medidas de política y de las estrategias permanentes adoptadas para lograr la igualdad del hombre y la mujer”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 35.)

Hashtags:

#MedidasEspeciales
#MedidasTemporales
#AccionesAfirmativas

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8



**Tomar medidas para modificar
patrones socioculturales
y educativos**

Artículo 5

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Se trata de la obligación de los Estados de:

Tomar medidas para modificar patrones socio-culturales y educativos

Este artículo contiene la obligación de los Estados parte de realizar una serie de medidas que tienen como finalidad modificar la cultura machista que subyace a las discriminaciones contra la mujer.

No basta con modificar la legislación que contiene disposiciones discriminatorias, ni con establecer medidas especiales aisladas. La discriminación tiene raíz en patrones, prácticas y procedimientos reiterados y poco cuestionados, que han dado prioridad al género masculino. Para llevar a cabo las medidas se debe tomar en cuenta estos patrones y prácticas, así como establecer estrategias integrales para lograr la efectiva participación de la mujer en condiciones de igualdad:

“15. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la CEDAW alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal [...]. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas [...]. [P]ara superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la CEDAW. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 15.)

La dimensión estructural de la discriminación está anclada en prejuicios y prácticas consuetudinarias, basadas en la idea de inferioridad de uno de los sexos y la superioridad del otro. Los Estados deben tomar medidas para transformar dichos prejuicios y prácticas. Uno de los espacios idóneos es el sistema educativo:

“26. En el artículo 5 a) se aborda la dimensión estructural de la discriminación, que se considera anclada en los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funcio-

nes estereotipadas de hombres y mujeres. Los Estados partes deben adoptar medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente. El sistema educativo es uno de los ámbitos que se presta a una transformación que, una vez llevada a cabo, puede acelerar los cambios positivos en otras esferas”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 26.)

“32. La adopción de medidas especiales provisionales destinadas a lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres y de los grupos desfavorecidos no es una violación del derecho de no discriminación en lo que respecta a la educación, siempre y cuando esas medidas no den lugar al mantenimiento de normas no equitativas o distintas para los diferentes grupos, y a condición de que no se mantengan una vez alcanzados los objetivos a cuyo logro estaban destinadas”. (Comité DESC, [Observación General 13](#), párr. 32.)

Los niños varones también son víctimas de los estereotipos de género, sufren violencia, prácticas nocivas y prejuicios. Los prejuicios y la desigualdad por razón de género deben ser eliminadas:

“Los niños varones también son víctimas de violencia, prácticas nocivas y prejuicios, [...] sus derechos deben estar orientados a su protección y a prevenir la violencia por razón de género y la perpetuación de los prejuicios y la desigualdad de género en etapas posteriores de su vida. [...] se hace referencia a las obligaciones de los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño con respecto a las prácticas nocivas que se derivan de la discriminación y que afectan a la posibilidad de que los niños varones disfruten de sus derechos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#) y Comité de los Derechos del Niño, [Observación General 18](#), párr. 4.)

Las normas sociales son parte de la comunidad; por lo tanto, si se desea modificar una serie de prácticas basadas en normas sociales que pudieran ser discriminatorias, no basta con centrarse en conductas individuales; es necesario un enfoque colectivo y amplio en las medidas que deban llevarse a cabo:

“57. Una norma social es un factor que contribuye a la realización de ciertas prácticas en una comunidad, que las determina socialmente, que puede ser positivo y fortalecer su identidad y cohesión o puede ser negativo y ocasionar un daño. También se trata de una norma social de

conducta que se espera que cumplan los miembros de una comunidad. Esta crea y mantiene un sentido colectivo de obligación y expectativa social que condiciona el comportamiento de cada uno de los miembros de la comunidad, aun cuando estos personalmente no estén de acuerdo con la práctica [...] En consecuencia, cualquier enfoque que se centre únicamente en cambiar conductas individuales tiene considerables limitaciones. Antes bien, se necesita un enfoque colectivo o comunitario de base amplia y holístico. [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 57 y 59.)

Hashtags:

#PatronesSocioculturales
#EstereotiposDeGenero
#RolesDeGenero #CulturaMachista

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo4 #CEDAWArticulo10
#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8
#ConvencionDNArticulo29

Obligaciones generales

Proteger

La obligación de protección implica que los Estados tomen medidas para revertir situaciones de discriminación existentes en las sociedades:

“[E]n virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, [...] a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 118; [Opinión Consultiva oc-18/03](#), párr. 104, y [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 89.)

“31 [...] Los Estados Partes deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios”. (CDH, [Observación general 28](#), párr. 31.)

Los Estados se encuentran obligados a proteger contra la discriminación o las desigualdades que pudieran producirse en la educación que es impartida por entidades particulares:

“30. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 13 [del PIDESC], todos, incluso los no nacionales, tienen la libertad de establecer y dirigir instituciones de enseñanza. La libertad se aplica también a las ‘entidades’, es decir personas jurídicas o instituciones, y comprende el derecho a establecer y dirigir todo tipo de instituciones de enseñanza, incluidas guarderías, universidades e instituciones de educación de adultos. En aplicación de los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades y participación real de todos en la sociedad, el Estado tiene la obligación de velar por que la libertad consagrada en el párrafo 4 del artículo 13 no provoque disparidades extremadas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad”. (Comité DESC, [Observación General 13](#), párr. 30.)

Se debe erradicar la creencia y la práctica de considerar que el ámbito doméstico y familiar queda totalmente fuera del escrutinio de las autoridades cuando se trata de violencia:

“[...] El ámbito de las parejas y la familia se consideraba exento del escrutinio público, es decir, que se circunscribía a la esfera privada y era, por tanto, menos serio o no merecía la atención de las autoridades”. (ONU, Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61, de 20 de enero de 2006, párrs. 59 a 63.)

Los Estados son responsables de proteger a las mujeres que habitan en su territorio, incluso frente a las prácticas y normas tradicionales de las comunidades religiosas o los pueblos indígenas.

Tanto la legislación estatal como las normas religiosas, comunitarias e indígenas, deben armonizarse con la CEDAW. Todas las normas que constituyan discriminación contra la mujer deben reformarse, particularmente las que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o su impunidad:

“... La CEDAW establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Esas normas pueden ser parte del derecho estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del common law, del derecho constitucional, civil, de familia, penal o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 26, inciso a).)

Las intervenciones del Estado, con miras a eliminar las discriminaciones por razón de sexo o género, basadas en prácticas culturales, religiosas, comunitarias que sean discriminatorias, deben ser respetuosas de las particularidades culturales y permitir a las comunidades practicantes explorar y acordar colectivamente maneras alternativas de materializar sus valores y su honor, y celebrar sus tradiciones sin causar daño ni vulnerar los derechos humanos de las mujeres y los niños:

“57. Una norma social es un factor que contribuye a la realización de ciertas prácticas en una comunidad, que las determina socialmente, que puede ser positivo y fortalecer su identidad y cohesión o puede ser negativo y ocasionar un daño. También se trata de una norma social

de conducta que se espera que cumplan los miembros de una comunidad. Esta crea y mantiene un sentido colectivo de obligación y expectativa social que condiciona el comportamiento de cada uno de los miembros de la comunidad, aun cuando estos personalmente no estén de acuerdo con la práctica [...] En consecuencia, cualquier enfoque que se centre únicamente en cambiar conductas individuales tiene considerables limitaciones. Antes bien, se necesita un enfoque colectivo o comunitario de base amplia y holístico. Las intervenciones respetuosas de las particularidades culturales y que refuerzan los derechos humanos y permiten a las comunidades practicantes explorar y acordar colectivamente maneras alternativas de materializar sus valores y su honor o celebrar sus tradiciones sin causar daño ni vulnerar los derechos humanos de las mujeres y los niños pueden llevar a la eliminación sostenible y a gran escala de las prácticas nocivas y la adopción colectiva de nuevas normas sociales. Las manifestaciones públicas de un compromiso colectivo con las prácticas alternativas pueden fortalecer su sostenibilidad a largo plazo. A este respecto, resulta crucial la participación activa de los dirigentes comunitarios". (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 57 y 59.)

El Estado debe proteger a las mujeres frente a actitudes sociales que presionan a las mujeres víctimas de violación, para que contraigan matrimonio con su agresor. También se deben derogar las leyes que exoneren o atenúen la responsabilidad penal del violador:

"24. Otro factor que puede afectar al derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento se refiere a la existencia de actitudes sociales que tienden a marginar a la mujer víctima de una violación y a ejercer presión sobre ella para que acepte casarse. Las leyes que exoneran al violador de responsabilidad penal o la atenúan si se casa con la víctima pueden también redundar en detrimento del derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento". (CDH, [Observación general 28](#), párr. 24)

Garantizar

Con base en el artículo 5 de la CEDAW, los Estados se encuentran obligados a tomar medidas específicas para eliminar la discriminación. Los Estados deben otorgar recursos presupuestarios para dichas medidas, para garantizar el objetivo:

"b) Los artículos 2 c), d) y f) y 5 a) establecen que los Estados partes deben adoptar y proporcionar adecuadamente recursos presupuestarios para diversas medidas institucionales, en coordinación con los poderes del Estado pertinentes. Esas medidas incluyen la formulación de políticas públicas concretas, la elaboración y aplicación de mecanismos de vigilancia y la

creación o la financiación de los tribunales nacionales competentes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 26, inciso b).)

La educación debe incluir e inculcar el principio de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer:

“21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:

[...]

- Integrar en la enseñanza académica y extraacadémica el principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y promover la igualdad de participación del hombre y la mujer, así como de niños y niñas, en los programas de educación escolar y de otra índole. (Comité DESC, [Observación General 16](#), párr. 21.)

“31. [...] los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a disfrutar de los beneficios del progreso científico. La aplicación del artículo 3 [del PIDESC], leído juntamente con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15 [del PIDESC], exige, en particular, superar los obstáculos de tipo institucional y de otra índole, tales como los basados en tradiciones culturales y religiosas, que impiden la participación plena de la mujer en la vida cultural y en la educación e investigación científicas, así como dedicar recursos a la investigación de las necesidades sanitarias y económicas de la mujer en condiciones de igualdad con las del hombre.” (Comité DESC, [Observación General 16](#), párr. 31.)

El Comité CEDAW ha recomendado adoptar una estrategia general para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre los roles de género en la familia y la sociedad, al tomar en cuenta la discriminación interseccional:

“20. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adopte una estrategia general dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, y elimine las formas interseccionales de discriminación contra las mujeres”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 20.)

Es deber de los Estados tomar medidas para garantizar el ejercicio de todos los derechos humanos sin discriminación, incluidas la libertad de pensamiento, conciencia y religión de las mujeres, y no son válidas las normas tradicionales o religiosas que los limitan:

“21. Los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de adoptar la religión o las creencias que uno elija, así como la libertad de cambiar de religión o creencia y de expresarla, estén garantizadas y amparadas en la ley y en la práctica en las mismas condiciones y sin discriminación para el hombre y la mujer. Estas libertades, amparadas por el artículo 18 [del PIDCP], no deben ser objeto de más restricciones que las que autorice el Pacto y no deben quedar limitadas en virtud de, entre otras cosas, normas por las cuales haya que recabar la autorización de terceros o de la injerencia de padres, esposos, hermanos u otros para su ejercicio. No se puede invocar el artículo 18 para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión [...]”. (CDH, [Observación general 28](#), párr. 21.)

Se deben tomar medidas para garantizar que, en el ámbito de la educación, la alimentación y la salud, las niñas gocen de todos sus derechos humanos en igualdad de condiciones que los niños. Para poderlo garantizar, es necesario tener datos desglosados por sexo, y tomar medidas legislativas y de otros tipos para erradicar prácticas culturales y religiosas que violen los derechos humanos de las niñas:

“28 [...] Los Estados Partes deben indicar qué medidas han adoptado para velar por que las niñas sean objeto del mismo trato que los niños en cuanto a la educación, la alimentación y la atención de salud y presentar al Comité datos desglosados por sexo a este respecto. Los Estados Partes deben erradicar, por conducto de la legislación y de cualesquiera otras me-

didadas adecuadas, todas las prácticas culturales o religiosas que comprometan la libertad y el bienestar de las niñas”. (CDH, [Observación general 28](#), párr. 28.)

Los Estados deben implementar sistemas de becas con miras a garantizar la igualdad de acceso a la educación:

“26. La exigencia de ‘implantar un sistema adecuado de becas’ debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] relativas a la igualdad y la no discriminación; el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos”. (Comité DESC, [Observación General 13](#), párr. 26.)

Promover

Los Estados deben tomar medidas para modificar patrones estereotipados de género:

“31... Los Estados partes [...] tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluidas medidas especiales de carácter temporal (art. 4 1))¹⁴ para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 a)) y para garantizar que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños (art. 16 2))”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#) y Comité de los Derechos del Niño, [Observación General 18](#), párr. 31.)

Entre las medidas que deben tomar los Estados para modificar patrones estereotipados de género, se encuentran las relacionadas con los roles de género en el matrimonio, el cuidado, la educación y la herencia de los hijos:

“25. Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de la nacionalidad de los padres y la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges. Los Estados Partes, donde ello sea necesario, deberán revisar su legislación a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes”. (CDH, [Observación general 28](#), párr. 25.)

Hashtags:

#PatronesSocioculturales
#EstereotiposDeGenero
#RolesDeGenero #CulturaMachista
#ObligacionesEstatales #Educacion

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo4 #CEDAWArticulo10
#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8
#ConvencionDNArticulo29 #PIDESCArticulo3



La obligación de tomar medidas para suprimir la trata de mujeres

Artículo 6

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

Se trata de:

La obligación de tomar medidas para suprimir la trata de mujeres

Este artículo contiene la obligación de los Estados parte de tomar medidas para eliminar todas las formas de trata y explotación sexual de la mujer, las cuales deben ser apropiadas y de diversa índole, al resaltar que incluso la creación o adecuación de leyes deben formar parte de estas medidas.

Por su parte, tanto la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre formas contemporáneas de esclavitud, como la Corte Interamericana, han aportado una definición de esclavitud sexual.

“[...] la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud ha concebido la esclavitud sexual como una forma de esclavitud, al definirla como ‘el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual’. En esta línea, sostuvo que el adjetivo ‘sexual’ hacía hincapié en el elemento de violencia sexual en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, de modo tal que ‘las limitaciones de la autonomía [, así como] de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal’, eran factores determinantes de una situación de esclavitud sexual”. (Corte IDH, [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 177; ONU, [La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado](#), párr. 8.)

“176. La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza jus cogens de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable”. (Corte IDH, [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 176.)

Obligaciones generales

Proteger

El Comité CEDAW ha visibilizado la necesidad de tomar medidas para proteger a las mujeres contra la trata y la explotación, al atender otras problemáticas que generan oportunidades para que estos hechos ocurran, como el desempleo y la pobreza.

“14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos. 15. La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr.14 y 15.)

De igual forma, en el caso particular de México, se ha señalado la conexión entre desapariciones de mujeres y el fenómeno de trata de personas, por la importancia no sólo de establecer delitos que tipifiquen estas conductas, sino su aplicación efectiva, la mejora de actuación de organismos involucrados en la atención de víctimas, el diagnóstico y la sistematización de información, así como la adopción y mejora de diversas políticas públicas que ayuden a erradicar estas prácticas.

“20. El Comité expresa su preocupación por la información recibida en que se indica una conexión entre el aumento de los números de desapariciones de mujeres, en particular muchachas, en todo el país y el fenómeno de la trata de personas. Al Comité le preocupa que las víctimas de la trata de personas sean sometidas no solo a la explotación sexual y laboral, sino también que se les obligue a servir, entre otras cosas, como contrabandistas y esclavos sexuales. El Comité reitera su preocupación por la falta de uniformidad en la tipificación como delito de la trata a nivel estatal, y observa con preocupación que la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas no tenga el mandato de dar seguimiento a las denuncias de trata de personas cuando el delito es cometido por grupos de delincuentes organizados. También le preocupa que el Estado parte no tenga un sistema en vigor para registrar los datos desglosados sobre la incidencia de la trata de personas y no haya abordado el problema de las operaciones internas de trata de personas. 21. El Comité recomienda al Estado parte: a) Velar por la aplicación efectiva de la nueva Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, a fin de normalizar la tipificación como delito de la trata de personas en los planos federal y estatal y garantizar una asignación de recursos apropiada para su aplicación; b) Elaborar un diagnóstico del fenómeno de la trata de mujeres y muchachas, incluidos su alcance, causas, consecuencias y objetivos, así como sus posibles vínculos con las desapariciones de mujeres y muchachas y las nuevas formas de explotación;

c) Recopilar sistemáticamente datos y análisis desglosados sobre la trata de mujeres, a fin de formular una estrategia amplia que incluya medidas de prevención y de enjuiciamiento y sanción a sus autores, así como mejores medidas para rehabilitar a las víctimas”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), México 7 y 8, párrs. 20-21.)

“24. Si bien celebra las medidas programáticas y jurídicas adoptadas por el Estado Parte para combatir la trata de personas, en particular la redacción del proyecto de Ley para prevenir y sancionar la trata de personas, la concertación de acuerdos de cooperación binacionales y regionales y la creación entre los organismos federales de un subgrupo para luchar contra la trata de personas, preocupan al Comité la falta de uniformidad en la tipificación de la trata como delito a nivel de los Estados, la ausencia de programas amplios de protección y rehabilitación para las víctimas y la escasez de datos y estadísticas sobre la incidencia de la trata y de información sobre el efecto de las medidas adoptadas. Asimismo, preocupa al Comité la falta de atención y de adopción de medidas por el Estado Parte en relación con la incidencia de la trata dentro del país. 25. El Comité insta al Estado Parte a poner el máximo empeño en combatir la trata de mujeres y niñas, en particular mediante la pronta aprobación del proyecto de ley para prevenir y sancionar la trata de personas y el establecimiento de un calendario concreto para la armonización de las leyes a nivel estatal a fin de tipificar como delito la trata de personas conforme a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes. Insta también al Estado Parte a estudiar el fenómeno de la trata dentro del país, incluidos su alcance, causas, consecuencias y fines, y a recopilar información de manera sistemática con miras a formular una estrategia amplia que incluya medidas de prevención, enjuiciamiento y penalización y medidas para la rehabilitación de las víctimas y su reintegración en la sociedad. Además, recomienda que el Estado Parte lleve a cabo campañas de concienciación a nivel nacional dirigidas a las mujeres y las niñas sobre los riesgos y las consecuencias de la trata y capacite a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de migración y de fronteras sobre las causas, las consecuencias y la incidencia de la trata de mujeres y niñas y las distintas formas de explotación. Insta al Estado Parte a vigilar atentamente el efecto de las medidas adoptadas y a proporcionar información sobre los resultados conseguidos en su próximo informe periódico. 26. Preocupan al Comité la explotación de mujeres y niñas en la prostitución, en particular el aumento de la pornografía y la prostitución infantiles, y la escasez de medidas para desalentar su demanda y de programas de rehabilitación para las mujeres que ejercen la prostitución. El Comité lamenta la insuficiente información proporcionada sobre las causas subyacentes de la prostitución y sobre las medidas para hacerles frente. 27. El Comité insta al Estado Parte a tomar todas las medidas necesarias, incluida la adopción y aplicación de un amplio plan para acabar con la explotación de mujeres y niñas en la prostitución y la pornografía y la prostitución infantiles, entre otras cosas, mediante el fortalecimiento de las medidas de prevención y la adopción de medidas para desalentar la demanda de prostitu-

ción y para ayudar a las víctimas de esa explotación. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, incluya una evaluación amplia del alcance de la prostitución y sus causas subyacentes, con datos desglosados por edad y zonas geográficas e información sobre la repercusión de las medidas adoptadas y los resultados conseguidos". (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 6, párrs. 24-27.)

"24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que: [...] d) Simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta Amber y el Protocolo Alba, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, y vele por que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas refuerce su perspectiva de género". (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 24.)

Entre las medidas que se pueden adoptar para atender el problema de la trata de mujeres y la explotación sexual, se encuentra la regulación para restringir la publicación y difusión de material obsceno y pornográfico.

"22. Habida cuenta de que la publicación y difusión de material obsceno y pornográfico que presente a mujeres y niñas como objetos de violencia o de tratos degradantes o inhumanos puede fomentar que las mujeres y niñas sean objeto de tratos de esa índole, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de las medidas legales que existan para restringir esa publicación o difusión". (CDH, [Observación general 28](#), párr. 22)

Las medidas de protección para atender el problema de trata de mujeres y la explotación sexual deben atender a la interseccionalidad, al considerar otros factores que colocan a las mujeres en una posición de mayor desventaja social.

"30. El ejercicio del derecho de las mujeres con discapacidad a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso puede verse obstaculizado por los estereotipos nocivos que aumentan el riesgo de sufrir violencia. Los estereotipos nocivos que infantilizan a las mujeres con discapacidad y ponen en tela de juicio su capacidad para tomar decisiones, la percepción de que las mujeres con discapacidad son asexuales o sexualmente hiperactivas, y las creencias erróneas y los mitos bajo la enorme influencia de la superstición que aumentan el riesgo de violencia sexual contra las mujeres con albinismo, impiden en conjunto a las mujeres con discapacidad el ejercicio de sus derechos enunciados en el artículo 16". (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, [Observación general 3](#), párr. 30.)

Garantizar

La información real y actual sobre el fenómeno puede ayudar a saber las causas y por lo tanto tomar medidas para atender la problemática, mediante el establecimiento de mecanismos y políticas eficaces.

“30. El Comité recomienda al Estado parte que: [...] b) Fortalezca los mecanismos y las políticas en vigor para combatir la trata, y vele por que cuenten con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios, en particular para la formación de inspectores del trabajo, agentes de policía y funcionarios de fronteras a fin de mejorar su capacidad de detección del trabajo forzoso, la trata de personas y los delitos conexos contra las mujeres y las niñas, y recopile y analice sistemáticamente datos desglosados por sexo y edad sobre la trata de personas”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 30.)

“32. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces para proteger a las mujeres que ejercen la prostitución de la explotación y los abusos, y que elabore un estudio sobre las causas fundamentales y el alcance de la prostitución y utilice sus resultados para crear servicios y programas de apoyo a las mujeres que ejercen la prostitución, en particular programas de salida de la prostitución para mujeres que deseen dar ese paso”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 32.)

Promover

Entre las medidas para combatir la trata de mujeres y la explotación sexual, se encuentran las de promoción mediante campañas nacionales de sensibilización sobre los riesgos y las consecuencias de la trata.

“20. El Comité expresa su preocupación por la información recibida en que se indica una conexión entre el aumento de los números de desapariciones de mujeres, en particular muchachas, en todo el país y el fenómeno de la trata de personas. Al Comité le preocupa que las víctimas de la trata de personas sean sometidas no solo a la explotación sexual y laboral, sino también que se les obligue a servir, entre otras cosas, como contrabandistas y esclavos sexuales... 21. El Comité recomienda al Estado parte:... d) Llevar a cabo campañas nacionales de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias de la trata de personas orientados a mujeres y muchachas y capacitar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de migración y de policía fronteriza sobre las causas, consecuencias e incidencia de la trata de mujeres y muchachas y las diferentes formas de explotación”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), México 7 y 8, párrs. 20-21.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales #Proteccion
#Garantía #Reparacion #Trata
#ExplotacionSexual

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionCEDAWArticulo2

Deberes especiales

Justicia

Los Estados tienen la obligación de tomar medidas para eliminar la violencia en todas sus formas y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia, incluida la revictimización y la violencia institucional.

“30. El Comité recomienda al Estado parte que: ...c) Investigue, enjuicie y sancione adecuadamente a los responsables de trata de personas, especialmente mujeres y niñas, y elabore directrices nacionales para la rápida detección y remisión de las víctimas de la trata a los servicios sociales adecuados, a fin de evitar la revictimización; d) Refuerce el apoyo a las mujeres víctimas de trata, en particular las mujeres migrantes y las niñas indígenas, asegurando su acceso adecuado a la atención de la salud, los servicios de asesoramiento y la reparación, incluidos resarcimientos e indemnizaciones, y establezca centros de acogida adecuados”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 30.)

Prevención

Las medidas que a establecer por los Estados deben abarcar las preventivas, al fortalecer los mecanismos y así generar políticas de obtención y análisis de información de la problemática.

“30. El Comité recomienda al Estado parte que: ...e) Fomente la cooperación regional con los países de origen y de destino a fin de prevenir la trata mediante el intercambio de información y la armonización de los procedimientos; fortalezca los mecanismos institucionales, especialmente a nivel local, con miras a combatir la corrupción; e investigue sistemática y debidamente los casos de complicidad entre agentes del Estado y bandas de la delincuencia organizada, y vele por que se procese efectivamente a los culpables y se les imponga condenas y medidas disciplinarias adecuadas y se otorguen a las víctimas reparaciones o indemnizaciones”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 30.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales
#DeberesEspeciales #Verdad #Justicia
#Reparacion #Trata

Tema relacionado con:

#ConvencionCEDAWArticulo2 #ConvencionBDPArticulo7

Principios de aplicación

Máximo uso de recursos disponibles

El Estado tiene que asignar recursos suficientes para atender el problema de la trata de mujeres y la explotación sexual.

“30. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para la aplicación eficaz y armonizada de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en todos los estados”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 30.)

Hashtags:

**#TrataDePersonas #Investigacion
#Sancion**

Tema relacionado con:

#ConvencionCEDAWArticulo2 #ConvencionBDPArticulo7



La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública y garantizarle sus derechos políticos

Artículo 7

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”

 **Se trata de:**

 **La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública y garantizarle sus derechos políticos**

Este artículo reconoce el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política de los Estados, a través del ejercicio de diversos derechos políticos.

El Comité CEDAW ha sido claro en señalar que la garantía de la participación de las mujeres es indispensable para calificar a una sociedad como democrática; para ello será una condición fundamental el goce de derechos y de ejercicio del poder público en condiciones de igualdad.

“... No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 14.)

El derecho a participar en la vida pública y política del Estado es un derecho amplio, que abarca todas las esferas en las que se manifiesta el poder político, en los diferentes órdenes y niveles de gobierno, así como en la participación dentro de la sociedad civil y otras organizaciones que intervienen en la definición de los asuntos públicos.

“La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 5.)

La participación y representación de las mujeres en los ámbitos de toma de decisiones es importante por dos cosas: 1) porque se trata de derechos políticos que deben ser reconocidos y garantizados en igualdad de condiciones; y 2) porque la participación de las mujeres contribuye a la adopción de decisiones públicas con perspectiva de género, visibiliza sus intereses y coadyuva en el adelanto de la sociedad en su conjunto.

“17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas

y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 17.)

La participación y representación política de las mujeres se ejerce a través de diferentes derechos políticos reconocidos en este artículo:

El derecho a votar y ser elegibles mediante votación (ser votadas).

El derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales.

El derecho a ocupar cargos públicos.

El derecho a participar en organizaciones y en asociaciones públicas o políticas (derecho de asociación o reunión).

La Corte IDH ha reconocido que el derecho de reunión abarca el derecho de las personas a reunirse libremente, tanto en asociaciones públicas como privadas, y se ejerce de manera dual, como un derecho individual y como el ejercicio de representación de intereses de grupo, así como protege el derecho a la protesta y manifestación pública, como una vertiente interdependiente de la libertad de expresión.

“171. El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana [de Derechos Humanos]... El derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana [de Derechos Humanos] ‘reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas’ y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos 2. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 171.)

“162. Adicionalmente, este Tribunal ha establecido que la libertad de asociación tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para al-

canzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. Asimismo, este Tribunal ha establecido que los derechos derivados de la representación de los intereses de un grupo tiene una naturaleza dual, pues recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad de ser representada, por lo que la violación del derecho del primero (el representante) repercute en la vulneración del derecho del otro (el representado)". (Corte IDH, [Caso Lagos del Campo vs. Perú](#) , párr. 162.)

"271. El artículo 16.1 de la Convención [CADH] establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, y de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Comprende el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos [...]". (Corte IDH, [Caso Yarce y otras vs. Colombia](#), párr. 271.)

Obligaciones generales

Respetar

La obligación de respetar el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país, implica derogar todas aquellas leyes o políticas que obstaculicen el ejercicio de esos derechos, ya sea en razón de género, discapacidad, etnia o cualquier otra condición social o de salud a través de la cual pretenda justificarse.

"a) La derogación de todas las leyes o políticas que impidan la participación plena y efectiva de las mujeres con discapacidad en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, en especial en lo que respecta al derecho a crear organizaciones y redes de mujeres en general y de mujeres con discapacidad en particular, y afiliarse a ellas". (CRPD, [Observación General 3](#), párr. 64.)

La obligación de respetar el derecho de asociación o reunión implica para los Estados abstenerse de realizar cualquier acto que inhiba su ejercicio y garantizar la existencia de espacios que permitan a las personas gozar efectivamente de ese derecho. Si bien se trata de un derecho que admite restricciones, no deben ser arbitrarias, sino atender a los criterios de pro-

porcionalidad, al encontrarse previstas en ley, deben perseguir una finalidad legítima, ser necesarias y proporcionales.

“... Al respecto, la Corte toma nota de lo indicado por el ex Relator de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación, según el cual ‘cuando la violación del derecho a la libertad de reunión pacífica es un factor habilitante e incluso determinante o una pre condición para la violación de otros derechos [...], también inevitablemente se ve afectado el derecho a la libertad de reunión pacífica y ello merece ser reconocido’. Además, como sucede con otros derechos con una dimensión social, se resalta que la violación de los derechos de los participantes en una reunión o asamblea por parte de las autoridades, ‘tienen graves efectos inhibitorios [*chilling effect*] sobre futuras reuniones o asambleas’, en tanto las personas pueden optar por abstenerse para protegerse de estos abusos, además de ser contrario a la obligación del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas pueden disfrutar efectivamente de su derecho de reunión”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 172.)

“174. Con fundamento en las consideraciones anteriores, corresponde examinar las circunstancias fácticas del presente caso como una posible restricción inadecuada del derecho de reunión en el caso de las siete víctimas mencionadas supra (párr. 172). Al respecto, la Corte recuerda que el derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujetos a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo (los cuales están limitados por el artículo 15 de la Convención [CADH] a la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás) y ser necesarias y proporcionales”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 174.)

“167. Si bien los Estados gozan de un cierto grado de discreción al evaluar el riesgo al orden público, a efectos de disponer el uso de la fuerza, esa discrecionalidad no es ilimitada ni carece de condiciones, particularmente cuando se trata de reuniones, protestas o manifestaciones protegidas por el artículo 15 de la Convención [CADH]. Corresponde al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífica de las demás personas. Al respecto, esta Corte ya ha señalado que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 167.)

La obligación de respetar el derecho de las mujeres a participar en la vida

pública y política del país, así como a ocupar puestos de representación, se manifiesta a través de la adopción de aquellas medidas que sean necesarias y adecuadas para eliminar cualquier aspecto de discriminación en razón del sexo o género. Así como en la previsión en igualdad de condiciones del derecho a votar y ser elegibles mediante elección popular, y eliminar cualquier obstáculo para el ejercicio de esos derechos.

“5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los apartados a), b) y c) del párrafo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 5.)

“6. La Convención [CEDAW] prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, tal y como se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 6.)

“18. La Convención [CEDAW] obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto *de jure* como *de facto*”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 18.)

“23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 23.)

Proteger

La obligación de protección del derecho a participar en la vida pública y política del país, por su parte, implica que además de las legislaciones, incorporan distintos mecanismos que garanticen esa participación exista, así como de vigilar su cumplimiento y se garantice la participación sin discriminación y permitan la eliminación de cualquier forma de discriminación.

“22. El Comité observa que el Estado parte ha logrado enormes avances hacia el objetivo de que la mujer participe en pie de igualdad con el hombre en la vida política a nivel federal. Sin embargo, le preocupan las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, ya que podrían ocasionar el incumplimiento del sistema de cupos de género establecido para propiciar la inscripción de candidatos en una proporción de 40:60, y el hecho de que ese sistema no se haya incorporado aún en la legislación electoral de todos los Estados. Otro motivo de preocupación es el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado parte.

23. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género; b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal [...]”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párrs. 22-23.)

Ello implica, adicionalmente, que se adopten medidas que combatan la discriminación dentro de los espacios de partidos políticos y se reconozca, prevenga y combata la violencia política contra las mujeres, al fincar las responsabilidades que correspondan.

“34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

[...]

b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias *de jure* y *de facto* de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 34.)

La protección del derecho a la reunión o asociación, considera también la prevención de atentados que vulneren ese derecho y la protección, en estricto sentido, de quienes la ejercen, así como la atención de las violaciones a este derecho.

“271. El artículo 16.1 de la Convención [CADH] establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas [...] El derecho conlleva una obligación positiva para los Estados de crear condiciones legales y fácticas para su ejercicio, que abarca, de ser pertinente, los deberes de prevenir atentados contra la libre asociación, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones deben adoptarse incluso respecto a relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”. (Corte IDH, [Caso Yarce y otras vs. Colombia](#), párr. 271.)

Garantizar

La obligación de garantizar el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país se manifiesta a través de la adopción de medidas especiales de carácter temporal, que aseguren el logro de la igualdad sustantiva y *de facto*, al evitar prejuicios de género derivados de las normas y la cultura. Lo cual deberá verse reflejado en todos los niveles y órdenes de gobierno, así como en la participación en otras organizaciones intervinientes en asuntos públicos y políticos del Estado.

“23. La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las cualificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo. Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o *de facto*, las cuestiones de la cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 23.)

“26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir

asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 26.)

“Confrontar y eliminar obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales y los proveedores de servicios relacionados con la justicia. Tomar medidas, incluso especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 15, inciso f).)

“34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de la igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de la participación plena, en condiciones de igualdad, de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones también constituyen un valioso entorno para que la mujer aprenda la política, la participación y la dirección, como lo hacen las ONG”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 34)

“29 [...] Los Estados Partes deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos. Las medidas efectivas que adopten los Estados Partes para velar por que todas las personas con derecho a voto puedan ejercerlo no deben discriminar por razones de sexo.” (CDH, [Observación general 28](#), párr. 29)

La garantía al derecho de participación en la vida pública y política del país se encuentra reforzada con respecto a las mujeres con discapacidad, quienes frecuentemente se ven discriminadas en atención a las intersecciones que representan.

“23. De conformidad con un enfoque basado en los derechos humanos, para garantizar la potenciación de las mujeres con discapacidad es necesario promover su participación en la adopción de decisiones públicas. Las mujeres y las niñas con discapacidad han encontrado históricamente muchos obstáculos para participar en la adopción de decisiones públicas. Debido a los desequilibrios de poder y a formas múltiples de discriminación, han tenido menos oportunidades de crear organizaciones que puedan representar sus necesidades como mujeres y personas con discapacidad, o de afiliarse a ellas. Los Estados partes deben establecer contacto directo con las mujeres y las niñas con discapacidad, y adoptar las medidas necesarias para

garantizar que sus opiniones se tengan plenamente en cuenta y que no sean objeto de represalias por expresar sus puntos de vista y preocupaciones, especialmente en relación con la salud y los derechos sexuales y reproductivos, así como la violencia de género, incluida la violencia sexual. Por último, los Estados partes deben fomentar la participación de representantes de organizaciones de mujeres con discapacidad, no solo en órganos y mecanismos consultivos específicos de este ámbito.” (CDPD, [Observación General 3](#), párr. 23.)

En específico, el Estado deberá garantizar el derecho de las mujeres a ser elegidas para puestos de representación popular, a través de la distribución de escaños de forma proporcional entre hombres y mujeres.

“22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 22.)

La garantía del derecho a participar en la formulación de la política pública gubernamental, considera la necesidad de remover obstáculos que la impidan, incluidos los que se manifiesten dentro de los partidos políticos, en el entendido que este derecho sólo se entenderá al garantizar una amplia representación de mujeres en las posiciones superiores de gobierno y exista consulta a sus intereses.

“27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 27.)

“28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la

mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 28.)

“25. En el apartado b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 25.)

La garantía del derecho de reunión y asociación contempla aquellas medidas que permitan a las personas afiliarse a distintas formas de organización, como sindicatos o partidos políticos, las cuales se manifiesten de forma sustantivamente igualitaria, con énfasis en la garantía de derechos de mujeres, mujeres rurales, personas con discapacidad y personas trabajadoras domésticas.

“25. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto obliga a los Estados Partes a garantizar el derecho de toda persona a formar sindicatos y afiliarse al de su elección. Según el artículo 3, leído juntamente con el artículo 8, se permitiría a los hombres y las mujeres que funden asociaciones profesionales para atender a sus problemas específicos. A este respecto, debería prestarse particular atención a los trabajadores domésticos, a las mujeres de las zonas rurales, a las mujeres que trabajan en industrias predominantemente femeninas y a las mujeres que trabajan en el hogar, que a menudo se ven privadas de este derecho.” (Comité DESC, [Observación General 16](#), párr. 25.)

“22. A fin de promover y potenciar a las mujeres con discapacidad, las medidas deben ir más allá del objetivo del desarrollo y estar también encaminadas a mejorar la situación de las mujeres con discapacidad durante toda su vida. No basta con tener en cuenta a las mujeres con discapacidad al formular medidas de desarrollo, también deben poder participar en la sociedad y aportar su contribución.” (CDPD, [Observación General 3](#), párr. 21.)

Promover

La obligación de promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país, implica realizar labores de difusión de ese derecho y que promueva la igualdad de representación de mujeres y hombres, así como el establecimiento de mecanismos de control que eliminen estereotipos discriminatorios.

“20. El Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

b) Elabore una estrategia de formación para profesionales de los medios de comunicación que comprenda directrices y mecanismos de control para eliminar los estereotipos discriminatorios contra las mujeres y alentar una cobertura informativa que tenga en cuenta las cuestiones de género, sobre todo en las campañas electorales; adopte medidas para promover la igualdad de representación de mujeres y hombres en los medios de comunicación; y aplique plenamente el Convenio por la Igualdad de Género y el Combate a la Violencia contra las Mujeres en los Medios de Comunicación a fin de garantizar la imposición de sanciones adecuadas y el recurso a facultades coactivas para luchar contra los estereotipos de género discriminatorios”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 20.)

Elementos esenciales

Accesibilidad

Con respecto al requisito de accesibilidad, el Comité CEDAW ha hecho énfasis en las medidas que deben adoptarse para garantizar que las mujeres de edad participen la vida pública y política del país, específicamente en la ocupación de cargos públicos a todos los niveles, al brindar las facilidades para la satisfacción de los requisitos necesarios.

“39. Los Estados partes tienen la obligación de velar por que las mujeres de edad tengan la oportunidad de participar en la vida pública y política y ocupar cargos públicos a todos los niveles, y por que dispongan de la documentación necesaria para inscribirse para votar y presentarse como candidatas a las elecciones”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 39.)

Principios de aplicación

Progresividad y prohibición de regresión

La garantía efectiva del derecho a la participación política y pública de las mujeres, debe mejorarse en el transcurso del tiempo, por lo que el Estado debe establecer objetivos y plazos en la adopción de las medidas que buscan la satisfacción progresiva de ese derecho.

“34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 34.)

Máximo uso de recursos disponibles

El Comité CEDAW ha reconocido como una obligación específica de los Estados, en materia de participación política de las mujeres, para asegurar fondos públicos para la promoción del liderazgo político de las mujeres, especialmente de las mujeres indígenas en los ámbitos municipales.

“23. El Comité recomienda al Estado parte que: ... c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párr. 23.)

Hashtags:

#DerechosPoliticos

#LibertadDeAsociacion

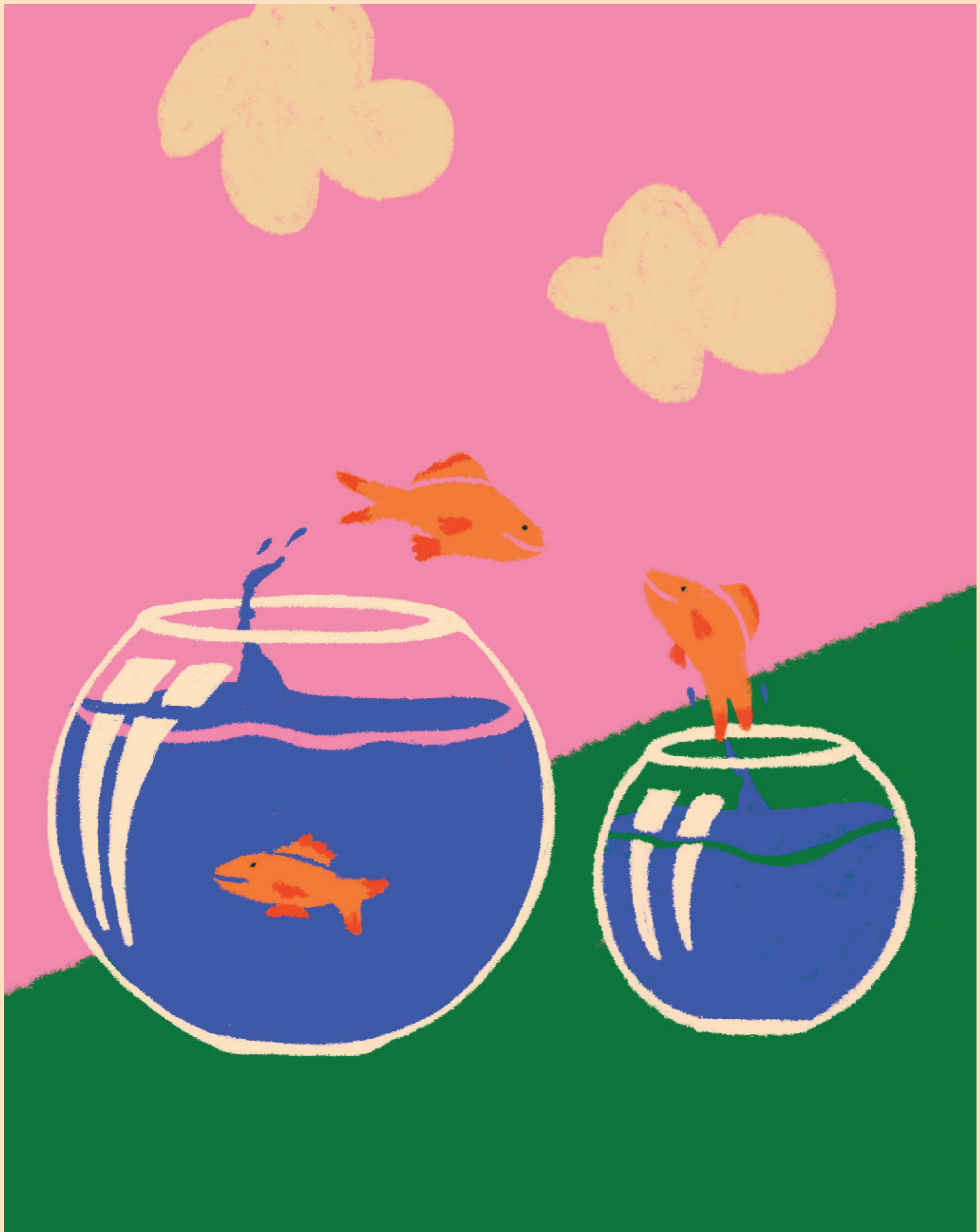
#ParticipacionCiudadana

#DerechoDeReunion

#ParticipacionEnLaVidaPublica

Tema relacionado con:

#CEDAWarticulo8 #CEDAWarticulo2 #CEDAWarticulo4



La obligación de tomar medidas para garantizar la oportunidad de las mujeres de participar en las organizaciones internacionales y representar a sus gobiernos en el ámbito internacional

Artículo 8

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.

Se trata de:

La obligación de tomar medidas para garantizar la oportunidad de las mujeres de participar en las organizaciones internacionales y representar a sus gobiernos en el ámbito internacional

A través de este artículo, se reconoce el derecho de las mujeres a participar en el ámbito público internacional en condiciones de igualdad, ya sea en la representación del gobierno de su país o participando en organizaciones internacionales (políticas, económicas, humanitarias, etcétera).

“17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 17.)

Obligaciones generales:

Garantizar

El derecho de las mujeres a participar en la vida pública internacional debe encontrarse garantizado por los Estados, al tomar medidas que resulten necesarias, incluidas las medidas legislativas, para garantizar el equilibrio en la participación de hombres y mujeres en esos ámbitos.

“35. En virtud del artículo 8, los gobiernos deben garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a conferencias regionales e internacionales”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 35.)

“49. Las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen las destinadas a garantizar un mejor equilibrio entre hombres y mujeres en todos los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos, las Comisiones Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en virtud de tratados, así como en el nombramiento de grupos de trabajo independientes o de relatores especiales o por países”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 49.)

“42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 42.)

Los Estados también deben garantizar este derecho e incluso, en las agendas internacionales, la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres, así como garantizar su participación en los espacios en los que se toman esas decisiones.

“39. El fenómeno actual de la mundialización hace que la inclusión de la mujer y su participación en las organizaciones internacionales, en igualdad de condiciones con el hombre, sea cada vez más importante. Incumbe a todos los gobiernos de manera insoslayable integrar una perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer en los programas de todos los órganos internacio-

nales. Muchas decisiones fundamentales sobre asuntos mundiales, como el establecimiento de la paz y la solución de conflictos, los gastos militares y el desarme nuclear, el desarrollo y el medio ambiente, la ayuda exterior y la reestructuración económica, se adoptan con escasa participación de la mujer, en marcado contraste con el papel que le cabe en las mismas esferas a nivel no gubernamental". (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 39.)

Promover

Al promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública internacional, los Estados deben ampliar su difusión a las obligaciones internacionales en materia de derechos de las mujeres.

"c) Describir las medidas adoptadas para dar difusión amplia a la información sobre las obligaciones internacionales del gobierno que afecten a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales, en particular entre los órganos gubernamentales y no gubernamentales encargados del adelanto de la mujer". (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 50, inciso c).)

Principios de aplicación

Progresividad y prohibición de regresión

Con la finalidad de estar en posibilidades de medir el avance en la inclusión de las mujeres y la perspectiva de género en el ámbito internacional de toma de decisiones, ya sea que sea representado al gobierno mexicano o en organismos internacionales, el Estado debe recabar estadísticas y desglosarlas adecuadamente, de forma que revelen con claridad la cantidad de mujeres que han sido asignadas a representaciones internacionales.

"50. a) Proporcionar estadísticas, desglosadas por sexo, relativas al porcentaje de mujeres en el servicio exterior o que participen con regularidad en la representación internacional o en actividades en nombre del Estado, entre ellas las que integren delegaciones gubernamentales a conferencias internacionales y las mujeres designadas para desempeñar funciones en el mantenimiento de la paz o la solución de conflictos, así como su categoría en el sector correspondiente". (Comité CEDAW, [Recomendación General 23](#), párr. 50, inciso a).)

Hashtags:

#DerechosPoliticos

#RepresentacionPolitica

#RepresentacionInternacional

#ParticipacionEnElAmbitoInternacional

Tema relacionado con:

#CEDAWartículo7 #CEDAWartituclo2



Derecho de las mujeres, en pie de igualdad, de adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, y los mismos derechos respecto de la nacionalidad de sus hijos

Artículo 9

“1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos”.

Se trata del:

Derecho de las mujeres, en pie de igualdad, de adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, y los mismos derechos respecto de la nacionalidad de sus hijos

Este artículo contiene el derecho a la nacionalidad y a los derechos derivados de la misma. La nacionalidad ha sido definida por el Comité CEDAW como el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, del cual derivan una serie de derechos, como el libre tránsito, el ejercicio de derechos políticos, la posibilidad de adquirir y cambiar de nacionalidad, entre otros, los cuales deben ser garantizados para las mujeres de forma plena y en igualdad de condiciones.

“51. [...] La CEDAW exige que se proteja plenamente la igualdad de la mujer en este ámbito. La nacionalidad es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado y es un requisito fundamental para poder participar plenamente en la sociedad. La nacionalidad también es esencial para garantizar el ejercicio y disfrute de otros derechos, incluido el derecho a entrar y residir permanentemente en el territorio de un Estado y a regresar a dicho Estado desde un país extranjero. Por lo tanto, el artículo 9 de la CEDAW es esencial para que las mujeres puedan disfrutar de todos los derechos humanos. Si bien todas las personas deben disfrutar de los derechos humanos, independientemente de su nacionalidad, en la práctica la nacionalidad es a menudo un requisito previo para poder disfrutar de los derechos humanos fundamentales. Las niñas y las mujeres que carecen de nacionalidad son objeto de una mayor discriminación, como mujeres y como personas sin nacionalidad o apátridas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 32](#), párr. 51.)

La adquisición de la nacionalidad puede obtenerse de diversas formas, como el nacimiento o mediante procedimientos de naturalización. La falta de una nacionalidad incrementa la vulnerabilidad de las mujeres y las hace susceptibles a diversas formas de violencia.

Los Estados deben establecer mecanismos para que las leyes de nacionalidad no discriminen de forma directa o indirecta, al establecer procedimientos libres de estereotipos que les permitan a las mujeres y sus hijos e hijas a tener una nacionalidad, a cambiarla y a obtener los documentos necesarios que acrediten su situación.

“6. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren la nacionalidad a quien nace en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el hecho de residir en un país o por razones humanitarias, como en el caso de la apatridia. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no debería privársele arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste o del cambio de nacionalidad del marido o del padre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 6.)

“53. Las mujeres y las niñas que no posean una nacionalidad o ciudadanía son a menudo objeto de marginación, se ven privadas del derecho a voto, no pueden ocupar cargos públicos y se les niega el derecho a recibir prestaciones sociales públicas, a elegir su residencia y a la libertad de circulación, además de una serie de derechos y prestaciones asociados a la nacionalidad, incluidos los derechos a la educación, la atención médica, la propiedad o el empleo.

54. Las leyes sobre la nacionalidad pueden discriminar de forma directa o indirecta a las mujeres. Disposiciones legislativas que pueden parecer neutrales con respecto al género tienen, en la práctica, un efecto desproporcionado y negativo en el disfrute por las mujeres de su derecho a la nacionalidad. En el caso de las mujeres que han contraído matrimonio con un extranjero, sigue siendo más probable que sean ellas quienes deseen cambiar su nacionalidad por la de este, debido a lo cual correrán un mayor riesgo de apatridia si existe un resquicio en las leyes nacionales en esta materia que les permite o exige renunciar a su nacionalidad sin haber adquirido la del cónyuge ni tener la certeza de que podrán adquirirla. La prohibición de la doble nacionalidad consagrada en muchas leyes sobre esta materia aumenta la posibilidad de apatridia. En muchos casos, no se permite a las mujeres transmitir su nacionalidad a sus cónyuges extranjeros. La discriminación por razón de género en las leyes nacionales sigue repercutiendo de forma importante y perjudicial en el disfrute de los derechos humanos de las mujeres y sus hijos. La desigualdad basada en el género persiste en las leyes y prácticas en materia de nacionalidad en un gran número de países y puede dar lugar a que las mujeres se conviertan en apátridas. La desigualdad basada en el género también puede hacer que los niños se conviertan en apátridas cuando se prohíbe a la madre transmitir su nacionalidad a sus hijos en pie de igualdad con el padre. De este modo, la discriminación contra la mujer puede desembocar en un ciclo de apatridia, que a veces se perpetúa de generación en generación.

55. Además, los requisitos para la naturalización pueden discriminar indirectamente a las mujeres, dado que a veces exigen una serie de condiciones o criterios cuyo cumplimiento resulta más difícil para las mujeres que para los hombres, como dominar el idioma del Estado de aco-

gida, un requisito que puede ser más difícil de cumplir para las mujeres, incluidas las mujeres apátridas, cuyo derecho al acceso a la enseñanza escolar ha sido o sigue siendo vulnerado. Otros requisitos, como la autosuficiencia económica o la propiedad de bienes, también pueden resultar más difíciles de cumplir a las mujeres a título individual. Las situaciones de apatridia a resultas de contraer matrimonio con un extranjero y los requisitos de naturalización mencionados en el párrafo 54 pueden llevar a las mujeres a depender de los hombres en los planos económico, social, cultural y lingüístico y, por ende, exponerlas a un mayor riesgo de explotación.

56. El registro de nacimientos está asimismo estrechamente vinculado al disfrute por las mujeres y sus hijos del derecho a una nacionalidad. El registro de nacimientos constituye la prueba de la identidad de una persona y de la adquisición de la nacionalidad basada en la ascendencia (*jus sanguinis*) o en el lugar de nacimiento (*jus soli*). En la práctica, la discriminación indirecta, las prácticas culturales y la pobreza impiden a menudo a las madres, especialmente a las madres solteras, registrar a sus hijos en pie de igualdad con los padres. La omisión del registro del nacimiento de un niño puede menoscabar o anular el disfrute efectivo por el niño de una serie de derechos, incluido el derecho a la nacionalidad, a un nombre y a una identidad, a la igualdad ante la ley y al reconocimiento de la capacidad jurídica.

“57. Las leyes o prácticas discriminatorias pueden impedir a las mujeres y sus hijos obtener documentación que acredite su identidad y nacionalidad. Si una mujer y sus hijos no pueden acreditar su identidad y nacionalidad, pueden ver limitada su libertad de circulación, pueden tener dificultades para obtener protección diplomática, pueden verse privados de libertad durante un tiempo prolongado hasta que demuestren su identidad y nacionalidad y, en definitiva, pueden encontrarse en una situación en la que ningún Estado les considere nacionales y, de este modo, convertirse en apátridas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 32](#), párrs. 53-57.)

Obligaciones generales

Respetar

Sobre la nacionalidad y el matrimonio, los organismos internacionales han recomendado verificar que no existan regulaciones discriminatorias o basadas en roles de género, al respetar el principio de igualdad en la adquisición y el cambio de la nacionalidad de la mujer por razón de matrimonio.

“64. El cuarto párrafo del artículo 14 del proyecto otorga ciertas consideraciones especiales para la obtención de la nacionalidad a ‘la mujer extranjera que case con costarricense’. En este aspecto, se mantiene la fórmula de la Constitución vigente, que establece la incidencia del matrimonio como determinante en el cambio de la nacionalidad solamente de la mujer y no del varón. Este criterio o sistema se ha basado en el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la ‘potestad’ paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal”. (Corte IDH, [Opinión Consultiva oc-4/84](#), párr. 64)

“25. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido.” (PIDCP, [Observación general 28](#), párr. 25.)

“7. En cuanto a la igualdad en el matrimonio, el Comité desea destacar, en particular, que no debe haber discriminación alguna basada en el sexo en cuanto a la adquisición o pérdida de la nacionalidad por razón del matrimonio”. (PIDCP, [Observación General 19](#), párr. 7.)

Proteger

En el mismo sentido, el comité CEDAW ha señalado que se debe garantizar que el matrimonio no genere automáticamente el cambio de nacionalidad de la mujer a la nacionalidad de su cónyuge, y tengan el mismo derecho que sus esposos de transmitir su nacionalidad a sus hijos e hijas.

“60. Con arreglo al artículo 9 1), los Estados partes deben garantizar que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. Las mujeres pueden convertirse en apátridas como resultado de leyes y prácticas discriminatorias según las cuales, por ejemplo, una mujer pierde automáticamente su nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero y no puede adquirir la del cónyuge por matrimonio; si el cónyuge cambia de nacionalidad, se convierte en apátrida o fallece; o si el matrimonio termina en divorcio.” (Comité CEDAW, [Recomendación General 32](#), párr. 60.)

“61. De conformidad con el artículo 9 2) de la CEDAW, los Estados partes deben garantizar a las mujeres el mismo derecho que a los hombres a transmitir su nacionalidad a los hijos. El incumplimiento de los Estados partes de sus obligaciones en virtud del artículo 9 2) dejará a los hijos en situación de riesgo de apatridia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 32](#), párr. 61.)

Elementos esenciales

Accesibilidad

Los Estados deben garantizar el acceso a la obtención de documentos de nacimiento, que generalmente se usan como documentos de identidad y nacionalidad, al establecer oficinas de registro, incluso móviles, para incrementar la inscripción de nacimientos.

“36. El Comité recomienda al Estado parte que garantice el registro universal de los nacimientos, entre otras cosas asegurándose de que, en todas las maternidades, los principales puntos de tránsito o destino de los migrantes y las comunidades de nacimiento, se disponga de oficinas del registro o unidades móviles a tal efecto, y reforzando el proceso para acelerar la inscripción de los niños nacidos en los Estados Unidos de padres mexicanos retornados al Estado parte”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 36.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion
#Nacionalidad

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionCEDAWArticulo2



La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la educación

Artículo 10

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos a de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”.

Se trata de:

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la educación

Este artículo contiene una serie de disposiciones como medidas que los Estados deben llevar a cabo, para eliminar la discriminación contra la mujer y la niña en la esfera de la educación.

El Comité CEDAW emitió, en 2017, una Recomendación general (la número 36) sobre el derecho de las niñas y de las mujeres a la educación, en la que proporciona mayor orientación sobre el contenido del artículo 10 de la CEDAW y las obligaciones estatales que se desprenden de este artículo.

Educación para la igualdad

La educación se considera una vía para la igualdad de género, la autonomía de las mujeres y una ciudadanía capaz de un desarrollo igualitario:

“1. La educación cumple una función esencial, transformadora y de empoderamiento en la promoción de los valores de los derechos humanos y se considera la vía para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Es, además, un instrumento básico de desarrollo personal y para formar trabajadores y ciudadanos empoderados capaces de contribuir al fortalecimiento del sentido cívico y al desarrollo nacional. En la Declaración

del Milenio, la Asamblea General decidió velar por que, para el año 2015, los niños de todo el mundo pudieran terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y tanto las niñas como los niños tuvieran igual acceso a todos los niveles de la enseñanza (resolución 55/2)". (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 1.)

La educación es capaz de proporcionar autonomía a las niñas y mujeres, y las capacita para exigir y ejercer sus derechos humanos:

"13. La educación, cuando empodera a las niñas y las mujeres, las capacita para reclamar y ejercer en sus sociedades derechos socioeconómicos, culturales y políticos más amplios, en igualdad de condiciones con los niños y los hombres. Para lograr la igualdad de género, todos los aspectos del sistema educativo (legislación y políticas, contenidos educativos, pedagogías y entornos de aprendizaje) deben tener en cuenta las cuestiones de género, atender a las necesidades de las niñas y las mujeres y ser transformadores para todos". (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 13.)

La Recomendación general 36 de la CEDAW aborda el derecho a la educación desde tres dimensiones de los derechos humanos: el acceso a la educación, los derechos en la educación y la instrumentalización de la educación para el disfrute de todos los derechos humanos:

"14. La presente recomendación general se basa en un marco de derechos humanos para la educación que abarca tres dimensiones. La primera se refiere al derecho de acceso a la educación; la segunda, a los derechos en la educación; y la tercera, a la instrumentalización de la educación para el disfrute de todos los derechos humanos mediante la educación". (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 14.)

El derecho de acceso a la educación

"15. El derecho de acceso a la educación se refiere a la participación y se manifiesta en el grado de igualdad de representación de las niñas y los niños y de las mujeres y los hombres y en la existencia de una infraestructura adecuada en los distintos niveles para atender a las cohortes de edad correspondientes. La asistencia, la permanencia y la transición de un nivel al siguiente son indicadores de la medida en que se respeta el derecho de acceso a la educación". (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 15.)

Los derechos en la educación

La finalidad de los derechos en la educación es la de promover una igualdad sustantiva:

“16. Los derechos en la educación van más allá de la mera igualdad numérica: su finalidad es promover una igualdad de género sustantiva en la educación. Guardan relación con la igualdad de trato y de oportunidades, así como con las formas que adoptan las relaciones de género entre los estudiantes y el personal docente de uno y otro sexo en los entornos educativos. La dimensión de la igualdad reviste particular importancia porque la sociedad forja las desigualdades de género y las reproduce a través de las instituciones sociales, muy en particular las educativas. En muchas sociedades, en lugar de cuestionar las arraigadas normas y prácticas que discriminan por razón de género, la escolarización refuerza los estereotipos sobre los hombres y las mujeres y preserva el orden de género de la sociedad reproduciendo las jerarquías femenino/masculino y subordinación/dominación y las dicotomías reproducción/producción y privado/público”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 16.)

El disfrute de todos los derechos humanos mediante la educación

Se debe analizar de qué manera la educación determina el goce de los demás derechos humanos, y si logra hacerlo en clave de igualdad:

“17. Los derechos mediante la educación determinan las maneras en que la escolarización moldea los derechos y la igualdad de género en aspectos de la vida ajenos al ámbito de la educación. La inexistencia de esos derechos resulta particularmente evidente cuando la educación, que debe ser transformadora, no logra mejorar de manera sustantiva la posición social, cultural, política y económica de las mujeres, lo que les impide disfrutar plenamente de sus derechos en esas esferas. A este respecto, resulta particularmente importante saber si la certificación académica de las mujeres tiene el mismo valor y utilidad social que la de los hombres. El análisis de las tendencias en el plano mundial demuestra que, en muchos casos, aunque el nivel educativo de los hombres sea más bajo que el de las mujeres, ellos ocupan una posición mejor en esas esferas”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 17.)

Obstáculos para la igualdad en la educación

Existen una serie de obstáculos que enfrentan las mujeres y las niñas en el ámbito de la educación, como la pobreza, los estereotipos de género y la violencia. También les afecta la falta de infraestructura y servicios; por ejemplo, a causa de conflictos armados:

“[...] las niñas y las mujeres tienen dificultades desmedidas para reivindicar y ejercer su derecho humano fundamental a la educación por diversos factores, entre los que destacan las barreras de acceso que enfrentan las niñas y las mujeres de grupos desfavorecidos y marginados, exacerbadas por la pobreza y las crisis económicas; los estereotipos de género en los planes de estudios, los libros de texto y los procesos pedagógicos; la violencia contra las niñas y las mujeres dentro y fuera de la escuela; y los obstáculos de orden estructural e ideológico para que se decanten por disciplinas académicas o de formación profesional dominadas por los hombres”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 4.)

Entre los obstáculos que enfrentan las mujeres y niñas para acceder a la educación en condiciones de igualdad, se encuentran la falta de infraestructura y servicios, como por ejemplo, a causa de conflictos armados:

“47. Otro factor que limita el acceso de las niñas y las mujeres a la educación es la desintegración total de la infraestructura de servicios públicos del Estado debido a los conflictos armados, lo que da lugar a que no se presten a la población los servicios esenciales. En las zonas afectadas por conflictos, las escuelas se cierran a causa de la inseguridad, son ocupadas por grupos armados estatales o no estatales o son destruidas, todo lo cual imposibilita el acceso de las niñas a la educación. En su recomendación general núm. 30 (2013), sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, el Comité señaló que otros factores que impedían que las niñas accedieran a la educación incluían los ataques y las amenazas contra ellas y sus profesores por agentes no estatales, así como las responsabilidades adicionales de prestación de cuidados y del hogar que estaban obligadas a asumir”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 47.)

El Comité CEDAW señala que otro de los obstáculos que enfrentan las mujeres y niñas para acceder a la educación son las responsabilidades vinculadas con los trabajos de cuidados y el trabajo doméstico:

“[...] el Comité señaló que otros factores que impedían que las niñas accedieran a la educación incluían [...] las responsabilidades adicionales de prestación de cuidados y del hogar que estaban obligadas a asumir”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 47.)

Las mujeres de edad avanzada también enfrentan obstáculos para acceder a la educación:

“19. Los empleadores suelen considerar que no es rentable invertir en la educación o forma-

ción profesional de las mujeres de edad. Estas mujeres tampoco tienen las mismas oportunidades de formación en el campo de las nuevas tecnologías de la información, ni disponen de los recursos necesarios para obtenerlas. A muchas mujeres de edad pobres, en particular las discapacitadas y las que viven en zonas rurales, se les niega el derecho a la educación, y la que, si acaso, reciben es escasa, tanto formal como informal. El analfabetismo y la ignorancia de aritmética elemental pueden restringir gravemente la plena participación de la mujer de edad en la vida pública y política, la economía y el acceso a una serie de servicios, derechos y actividades recreativas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 19.)

Hashtags:

#EducacionYDiscriminacion
 #EducacionElGualdad
 #AccesoALaEducacion
 #DerechosEnLaEducacion
 #IgualdadSustantiva #Infraestructura
 #TrabajosDeCuidados
 #TrabajoDomestico #AdultasMayores

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
 #ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8
 #ConvencionDNArticulo28 #PIDESCArticulo13

Obligaciones generales

Respetar

La obligación de respetar la igualdad de derechos de niñas y mujeres, en el ámbito de la educación, implica, entre otras medidas de hacer y no hacer, respetar el artículo 10 de la CEDAW, hacer del conocimiento de la sociedad la importancia de la educación como derecho humano fundamental, y eliminar y modificar las políticas y normas que discriminan directa o indirectamente a las niñas y mujeres:

“24. El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se indican a continuación para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación:

a) Respetar en mayor medida lo dispuesto en el artículo 10 de la CEDAW y concienciar a la sociedad de la importancia de la educación como derecho humano fundamental y piedra angular del empoderamiento de las mujeres;

[...]

c) Empezar reformas constitucionales o aprobar otras medidas legislativas adecuadas para asegurar la protección y el respeto de los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación;

[...]

e) Erradicar o modificar las políticas y las directrices y prácticas institucionales, administrativas y reglamentarias que discriminen directa o indirectamente a las niñas o las mujeres en el sector de la educación”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 24., incisos a, c y e)

Proteger

La obligación de respetar la igualdad de derechos de niñas y mujeres en el ámbito de la educación implica, entre otras medidas, realizar reformas constitucionales y legislativas para asegurar la protección de los derechos de niñas y mujeres, llevar a cabo acciones para que las disposiciones nacionales e internacionales en la materia se apliquen, y colaborar con la comunidad nacional

e internacional para ampliar y desarrollar los derechos de las niñas y mujeres a la educación:

“24. El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se indican a continuación para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación:

[...]

c) Empezar reformas constitucionales o aprobar otras medidas legislativas adecuadas para asegurar la protección y el respeto de los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación;

d) Promulgar leyes que establezcan el derecho de por vida de todas las niñas y mujeres a la educación, incluidos todos los grupos desfavorecidos de niñas y mujeres;

[...]

f) Promulgar legislación por la que se fije la edad mínima de las niñas para contraer matrimonio en los 18 años y, de conformidad con las normas internacionales, se haga coincidir el final de la enseñanza obligatoria con la edad mínima para trabajar;

g) Modificar o suprimir las leyes y políticas que autoricen la expulsión de las niñas y maestras embarazadas y velar por que no se pongan impedimentos a su reincorporación después del parto;

[...]

i) Velar por que se apliquen las disposiciones nacionales, regionales e internacionales que regulan el derecho de las niñas y las mujeres a la educación y garantizar el derecho de recurso en los casos en que se vulnere ese derecho;

j) Colaborar con la comunidad internacional y la sociedad civil para ampliar y desarrollar el derecho de las niñas y las mujeres a la educación”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 24.)

Garantizar

Los Estados, como parte de su obligación de garantizar, deben implementar programas educativos y de divulgación para eliminar los prejuicios de género:

“Insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la

plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 3.](#))

La persistencia de los sistemas patriarcales y roles estereotipados de género constituyen un obstáculo que los Estados deben enfrentar, para garantizar la educación a niñas y mujeres sin discriminación. Prácticas como el matrimonio o el embarazo infantil, la violencia doméstica, la restricción a la libre circulación u otras asociadas a tradiciones culturales o religiosas, son algunos de los obstáculos que enfrentan niñas y mujeres:

“51. Aun en los casos en que la oferta educativa es adecuada y la accesibilidad no es un factor limitador, la persistencia de sistemas patriarcales y normas y prácticas culturales basadas en ellos y de los roles tradicionales que se asignan a las niñas y las mujeres pueden obstaculizar enormemente el ejercicio de su derecho a la educación.

“52. Cuando las niñas no asisten a la escuela, tienen más probabilidades de verse obligadas a contraer matrimonio. Las prácticas discriminatorias y nocivas del matrimonio infantil y el matrimonio forzado, asociadas en algunas sociedades a prácticas religiosas o culturales, repercuten negativamente en el derecho a la educación. Cuando las niñas no pueden terminar los estudios a causa de un matrimonio infantil o forzado o de un embarazo, se enfrentan a obstáculos prácticos como la exclusión forzosa de la escuela, las normas sociales que confinan a las niñas en el hogar y la estigmatización. El matrimonio infantil también aumenta el riesgo de violencia doméstica, los riesgos para la salud reproductiva y las limitaciones del derecho a la libertad de circulación. Los Gobiernos que no ponen coto al matrimonio infantil incumplen su obligación de garantizar el acceso de las niñas a la educación en pie de igualdad con los niños”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 51 y 52.)

La persistencia de los sistemas patriarcales y roles estereotipados de género constituyen un obstáculo que los Estados deben enfrentar, para garantizar la educación a niñas y mujeres sin discriminación. Para hacer frente a este obstáculo, el Comité CEDAW recomienda, entre otras medidas, que los Estados impidan la privación de la educación a niñas y mujeres, con base en normas religiosas o culturales, y se establezca como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años:

“55. El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación a fin de paliar los efectos de las prácticas culturales y religiosas en el acceso de las niñas y las mujeres a la educación: a) Impedir que se prive a las niñas y las mujeres de su derecho a la educación sobre la base de normas y prácticas patriarcales, religiosas o cultura-

les, de conformidad con la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2014) sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta;... c) Establecer la edad mínima de las niñas para contraer matrimonio, con o sin consentimiento parental, en los 18 años, de conformidad con la recomendación general núm. 31 y observación general núm. 18...". (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 55.)

Los Estados deben permitir otros medios de educación extraescolar o por medios alternativos, como el radio o los medios digitales, para proporcionar acceso a la educación a las niñas que no pudieron asistir a la escuela:

"64. Para las niñas que no asisten a la escuela, la educación extraescolar suele ser su única vía de aprendizaje y debe proporcionar una educación básica e impartir preparación para la vida. Es una alternativa a la enseñanza escolar para quienes no completaron su educación primaria o secundaria, y puede ofrecerse también a través de programas de radio y otros medios de difusión, como por ejemplo los medios digitales". (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 64.)

Las discriminaciones múltiples tienen un impacto relevante en el acceso de las mujeres a la educación y en los derechos en la educación. Los Estados deben garantizar la educación a todos los grupos en situación desfavorable, al tener en cuenta una perspectiva interseccional:

"40. Muchas niñas y mujeres se ven excluidas de la educación y marginadas porque están expuestas simultáneamente a múltiples formas cruzadas de discriminación, así como por la falta de pertinencia de los planes de estudios, la enseñanza impartida exclusivamente en la lengua mayoritaria, la exposición a la violencia, la estigmatización o la pobreza [...]

46. El Comité recomienda que los Estados partes hagan todo lo posible por garantizar el derecho de todas las categorías de grupos desfavorecidos y marginados a la educación, eliminando los estereotipos y la discriminación, suprimiendo las barreras al acceso...". (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 40 y 46.)

"244. El Estado debe cumplir su obligación de garantizar el acceso a la educación primaria y gratuita de todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen, que se deriva de la especial protección que se debe brindar a los niños". (Corte IDH, [Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana](#), Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 244.)

Se debe buscar garantizar el acceso a la educación en igualdad en situaciones de conflicto y desastres naturales:

50. El Comité recomienda que, en las situaciones de conflicto y de desastre natural, los Estados partes apliquen las medidas [...] a fin de reducir al mínimo su repercusión en el acceso de las niñas y las mujeres a la educación y proteger los derechos de estas a la educación y la seguridad [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 50.)

Los Estados deben tomar medidas para garantizar la educación en igualdad de todas las mujeres, incluidas las mujeres adultas mayores:

“40. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades en la esfera de la educación para las mujeres de todas las edades, y velar por que las mujeres de edad tengan acceso a la educación de adultos y a oportunidades de aprendizaje a lo largo de su vida, así como al material informativo que necesitan para su bienestar y el de sus familias”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 40.)

El Comité CEDAW promueve, como una forma de garantizar el acceso a la educación en términos igualitarios, que los Estados tomen medidas para incrementar el ingreso y la permanencia en las escuelas secundarias y en espacios de formación técnica y regular, que no existan prácticas discriminatorias en situaciones de embarazo y posteriores al mismo:

“[...] Los Comités han animado sistemáticamente a los Estados partes a tomar medidas para incrementar la matriculación y permanencia en la escuela secundaria, en particular garantizando que los alumnos completen su educación primaria, eliminando el pago de matrícula escolar en la educación primaria y secundaria, promoviendo el acceso equitativo a la educación secundaria, así como a las oportunidades de formación profesional técnica y considerando la posibilidad de hacer obligatoria la educación secundaria. El derecho de las adolescentes a continuar sus estudios, durante el embarazo y después de este, puede garantizarse mediante políticas de regreso no discriminatorias”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 63.)

Una medida para lograr la permanencia de las niñas y mujeres en las escuelas, es la capacitación para generar activos e incentivos económicos para posponer el matrimonio hasta los 18 años:

“65. A las mujeres y las niñas se las capacita para que generen sus activos económicos mediante la formación en conocimientos sobre gestión de empresas y medios de vida, y disfrutan de programas que ofrecen un incentivo económico si se pospone el matrimonio hasta los 18 años de edad, como por ejemplo becas, programas de microcrédito o planes de ahorro (Con-

vención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 11 y 13; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 28). Los programas complementarios de concienciación son esenciales para informar del derecho de las mujeres a trabajar fuera de casa y para poner en tela de juicio los tabúes en torno a la mujer y el trabajo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 65.)

Los planes de estudio deben contener información sobre derechos humanos e igualdad de género, así como contribuir a eliminar los estereotipos de género y educar sobre la salud y sobre los derechos sexuales y reproductivos:

“69. Los Comités recomiendan a los Estados partes en las Convenciones [CEDAW y Convención sobre los Derechos del Niño]:

[...]

c) Que incluyan en el plan de estudios información sobre los derechos humanos, incluidos los de las mujeres y los niños, la igualdad de género y el autoconocimiento, y contribuyan a eliminar los estereotipos de género y propiciar un entorno de no discriminación;

d) Que garanticen que las escuelas proporcionen información apropiada para cada edad sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, así como con respecto a las relaciones de género y la conducta sexual responsable, la prevención del VIH, la nutrición y la protección contra la violencia y las prácticas nocivas;

[...]

f) Que involucren a los hombres y los niños varones en la creación de un entorno propicio que apoye el empoderamiento de las mujeres y las niñas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 69, incisos c) d) y f).)

“38. Recordando el artículo 10 de la CEDAW y su recomendación general núm. 36 (2017), sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, el Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

b) Garantice recursos humanos y financieros suficientes para la aplicación plena de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes y fortalezca los mecanismos de apoyo para alentar a las muchachas embarazadas y las madres jóvenes a proseguir sus estudios durante el embarazo y después del parto, en particular ofreciendo servicios asequibles de guardería, informando a las muchachas embarazadas sobre

sus derechos e imponiendo multas a las instituciones educativas que expulsen a las adolescentes embarazadas o denieguen a las madres jóvenes la posibilidad de reintegrarse en el sistema educativo;

[...]

d) Garantice una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente correcta”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 38.)

Promover

Los planes de estudio de todos los niveles de educación deben incorporar en sus contenidos los derechos humanos de las mujeres y la CEDAW:

“24. El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se indican a continuación para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación:

[...]

b) Integrar, en los planes de estudios de todos los niveles de la enseñanza, contenidos sobre los derechos humanos de las mujeres y sobre la CEDAW adaptados a la edad de los alumnos [...]. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 24.)

Los Estados deben tomar medidas para eliminar los estereotipos de género discriminatorios, para que las mujeres sigan sus estudios después de la secundaria y aumente el número de ellas en el área de disciplinas conocidas como STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, STEM por sus siglas en inglés):

“38. Recordando el artículo 10 de la CEDAW y su recomendación general núm. 36 (2017), sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, el Comité recomienda al Estado parte que:

...

c) Luche contra los estereotipos discriminatorios y las barreras estructurales que puedan impedir que las niñas prosigan estudios después de la enseñanza secundaria y mejore las iniciativas que alienten la matriculación de niñas en disciplinas en las que tradicionalmente han predominado los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 38.)

De los artículos 5 y 10 de la CEDAW se desprende la obligación de los Estados de adoptar medidas para eliminar los estereotipos de género en la educación:

“27. De conformidad con los artículos 5 y 10 c) de la CEDAW, el Comité recomienda que los Estados partes redoblen los esfuerzos y adopten medidas proactivas para eliminar de la educación los estereotipos de género que perpetúan la discriminación directa e indirecta de las niñas y las mujeres. A tal fin, deben:

a) Cuestionar y modificar las ideologías y estructuras patriarcales que impiden que las niñas y las mujeres ejerzan plena y libremente sus derechos a la educación, en la educación y mediante la educación, y los disfruten;

b) Elaborar y aplicar políticas y programas, incluidas campañas de sensibilización y educativas acerca de la CEDAW, las relaciones de género y la igualdad de género, en todos los niveles de la enseñanza y en la sociedad en general, dirigidos a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 a) de la CEDAW;

c) Alentar a los medios de comunicación a que proyecten imágenes positivas y no sexualizadas de las mujeres, incluidas las mujeres y las niñas de minorías étnicas, las mujeres de edad y las mujeres y las niñas con discapacidad, y a que promuevan el valor de la igualdad de género para la sociedad en su conjunto;

d) Elaborar planes de estudios, libros de texto y material didáctico que no contengan estereotipos, y revisar los existentes, con objeto de eliminar los estereotipos de género tradicionales que reproducen y refuerzan la discriminación por razón de género de las niñas y las mujeres y de promover una imagen y una voz más equilibrada, exacta, saludable y positiva de las mujeres y las niñas;

e) Implantar, en todos los niveles de la enseñanza, capacitación obligatoria del personal docente sobre las cuestiones de género y la sensibilidad a esas cuestiones y sobre los efectos de las conductas con sesgo de género en los procesos de enseñanza y aprendizaje”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 27.)

“26. Si bien toma nota del Programa de Becas para Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas (programa PROMAJOVEN), por el que se otorgan becas de estudio a adolescentes embarazadas y madres jóvenes, preocupa al Comité que se estigmatice y obligue a abandonar la escuela a las adolescentes embarazadas. Lamenta que se haya reducido el contenido del curso sobre salud y derechos sexuales y reproductivos. Preocupan también al Comité las disparidades en la tasa de alfabetización entre las mujeres de las zonas urbanas (5,3%) y las de las zonas rurales (18,2%), así como la feminización de ciertos ámbitos de la educación, como la enseñanza,

y la baja participación de las niñas en la enseñanza técnica, ya que a la larga entraña la segregación por sexos en el mercado de trabajo y la baja remuneración del empleo de la mujer. 27. El Comité recomienda que el Estado parte: a) Realce la visibilidad del programa PROMAJOVEN y vele por que el contenido del curso sobre salud y derechos sexuales y reproductivos esté al día y se base en pruebas científicas, se ajuste a las normas internacionales e introduzca un programa amplio de salud y derechos sexuales y reproductivos adecuado a cada grupo de edad, como parte del programa de estudios normal de los niveles básico y secundario del sistema educativo; b) Adopte todas las medidas apropiadas para reducir la diferencia entre las tasas de analfabetismo entre las mujeres de las zonas urbanas y las de las zonas rurales; c) Siga alentando a las jóvenes a elegir ámbitos de estudio y profesiones no tradicionales". (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párrs. 26-27.)

"30 [...] Los Estados Partes velarán, en particular mediante campañas de mentalización e información, por que las familias desistan de dar un trato preferente a los muchachos cuando envíen a sus hijos a la escuela, así como por que los planes de estudio fomenten la igualdad y la no discriminación. Los Estados Partes deben crear condiciones favorables para seguridad de los menores, en particular del sexo femenino, al ir y volver de la escuela". (Comité DESC, [Observación General 16](#), párr. 30.)

Hashtags:

#EducacionYDiscriminacion
#EducacionElGualdad
#ObligacionesEstatales
#Proteger #Garantizar #Promover
#TrabajosDeCuidados
#TrabajoDomestico #AdultasMayores
#EmbarazoEnNiñas

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8
#ConvencionDNArticulo28 #PIDESCArticulo13

Deberes especiales

Verdad/ investigación

El Comité CEDAW ha indicado que se debe prevenir y sancionar todas las formas de violencia en las instituciones de educación. Para ello es necesario conocer de los casos de violencia e investigarlos:

“38. Recordando el artículo 10 de la CEDAW y su recomendación general núm. 36 (2017), sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, el Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

e) Instituya medidas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las instituciones de educación pública”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 36.)

La Corte IDH ha abordado el tema de la violencia contra las niñas en el ámbito de la educación y ha señalado que algunos casos se deben investigar como tortura y malos tratos:

“150. La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, ‘el género es un factor fundamental’, al igual que la edad de la víctima. Así lo ha expresado el Comité contra la Tortura, que explicó que ‘[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como [, entre otras,] la edad [...], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias’. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de ‘[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes’ actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por ‘personas que tienen autoridad sobre el niño[. ...] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes’. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños.” (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 150.)

Justicia / sanción

Los Estados deben proveer mecanismos de sanción de los casos de violencia contra mujeres y niñas en el ámbito de la educación:

“38. Recordando el artículo 10 de la CEDAW y su recomendación general núm. 36 (2017), sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, el Comité recomienda al Estado parte que:

...

e) Instituya medidas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las instituciones de educación pública”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 36.)

“26. [...] preocupa [...] que la violencia contra mujeres y niñas en la escuela siga planteando problemas y que no existan mecanismos claramente definidos de prevención, enjuiciamiento y eliminación del abuso sexual y el hostigamiento y otras formas de violencia en las escuelas.

27. El Comité recomienda que el Estado parte:

[...]

d) Instituya medidas para prevenir, castigar y eliminar todas las formas de violencia contra mujeres y niñas en las instituciones educativas públicas”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párrs. 26-27.)

“24. El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se indican a continuación para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación:

[...]

h) Reconocer el carácter jurídicamente exigible de los derechos en la educación y velar por que, en caso de que se vulneren, las niñas y las mujeres tengan un acceso equitativo y efectivo a la justicia y derecho de recurso, incluso para obtener reparación”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 24.)

Reparación integral

Las medidas que el Comité CEDAW recomienda que tomen los Estados contra la violencia hacia las mujeres y las niñas, en el ámbito de la educación, abarcan el acceso a la justicia, incluso para obtener reparación:

“24. El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se indican a continuación para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación:

[...]

h) Reconocer el carácter jurídicamente exigible de los derechos en la educación y velar por que, en caso de que se vulneren, las niñas y las mujeres tengan un acceso equitativo y efectivo a la justicia y derecho de recurso, incluso para obtener reparación”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 24.)

Hashtags:

#EducacionYDiscriminacion
#EducacionElGualdad
#DeberesEspeciales #Verdad
#Investigar #Justicia #Sancion
#Reparacion #Prevencion

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8
#ConvencionDNArticulo28 #PIDESCArticulo13

Elementos esenciales

La Recomendación General 36 de la CEDAW sobre el derecho a la educación de las niñas y las mujeres a la educación, aborda el artículo 10 de la CEDAW. Dicha recomendación plantea los elementos esenciales en la forma en la que lo propone la exRelatora Especial sobre el derecho a la educación y propone los elementos de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los centros de enseñanza:

“14. La presente recomendación general se basa en un marco de derechos humanos para la educación que abarca tres dimensiones. [...] El marco tridimensional refleja en gran medida los derechos que enunció la Relatora Especial sobre el derecho a la educación en el marco sobre las obligaciones de los Gobiernos respecto de la accesibilidad, la disponibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad de los centros de enseñanza [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 14)

Disponibilidad

Los Estados deben asegurarse de que existan suficientes centros y programas de educación para atender las necesidades de las niñas y mujeres:

“29. La disponibilidad consiste en asegurar que haya suficientes centros y programas de enseñanza en funcionamiento para atender a las necesidades de las niñas y las mujeres en el territorio del Estado parte, con independencia del lugar en que residan (artículo 14) o de cualquier otro factor [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 29.)

La educación primaria debe estar disponible para todas las personas:

“30. Según el párrafo 1 del artículo 13 del PIDESC, los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a la educación; según el apartado a) del párrafo 2, la enseñanza primaria debe ser obligatoria y disponible para todos gratuitamente”. (Comité DESC, [Observación General 16](#), párr. 30.)

Accesibilidad

La educación para las niñas y mujeres debe ser accesible físicamente, en lugares cercanos y seguros, incluidas las rutas de acceso:

“29. [...] Se tiene que garantizar el acceso de las niñas y las mujeres a los centros de enseñanza en condiciones de seguridad, ya sea ubicando dichos centros en lugares razonablemente accesibles o a través de medios tecnológicos. La proximidad de los centros de enseñanza, sobre todo en las zonas rurales, es esencial, debido a la violencia de género contra las niñas y las mujeres que impera en los espacios públicos y a los peligros con que pueden encontrarse en el camino entre el hogar y la escuela. La distancia puede ser un obstáculo considerable para la asistencia a la escuela, especialmente en las zonas rurales, donde vive más del 80% de los niños sin escolarizar”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 29.)

“32. El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación para garantizar el acceso de las niñas y las mujeres a la educación:

- a) Velar por que las niñas y las mujeres que vivan en zonas rurales y apartadas tengan acceso a la educación, de conformidad con los artículos 4 y 14 d) de la CEDAW, y adoptar medidas especiales de carácter temporal, cuando proceda, a fin de apoyar su derecho a la educación;
- b) Velar por que las escuelas sean físicamente accesibles y estén a una distancia segura del hogar de los alumnos, en particular en las zonas rurales y apartadas;
- c) Proporcionar oportunidades de acceso a programas de educación permanente, incluidos programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres (art. 10 e));

[...]

- e) Establecer residencias de estudiantes y servicios de transporte para las niñas en los casos en que la distancia entre el hogar y el centro de enseñanza limite su acceso a la educación y velar por que las niñas que se alojen en esas residencias estén protegidas del abuso sexual y otras formas de maltrato...”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 32.)

La educación primaria debe ser gratuita y obligatoria:

“69. Los Comités recomiendan a los Estados partes en las Convenciones CEDAW y Convención sobre los Derechos del Niño:

- a) Que proporcionen una educación primaria universal, gratuita y obligatoria que esté adaptada a las niñas, incluso en las zonas remotas y rurales, que consideren hacer obligatoria la educación secundaria a la vez que se ofrecen incentivos económicos a las niñas embarazadas y madres adolescentes para que completen su educación secundaria, y que establezcan políticas de regreso no discriminatorias;

b) Que brinden a las niñas y las mujeres oportunidades educativas y económicas en un entorno seguro y propicio en el que puedan desarrollar su autoestima, su conciencia respecto de sus derechos, y sus competencias comunicativas, negociadoras y de resolución de problemas". (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 69.)

Deben de proporcionarse vías alternativas para la educación cuando el acceso físico no sea posible:

"33. Cuando la financiación es limitada, en lugar de proporcionar acceso físico a los establecimientos educativos se puede optar por utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en entornos de aprendizaje abierto y a distancia. Esos enfoques presentan ventajas concretas para las niñas y las mujeres que tienen dificultades para acceder a las formas convencionales de enseñanza y capacitación, en particular las que se ven excluidas por la distancia a la que se encuentran las escuelas en las zonas rurales, el trabajo doméstico y las responsabilidades parentales, sobre todo en los casos de matrimonio infantil y embarazo en la adolescencia, y por otras barreras sociales y culturales. También son modalidades valiosas para las mujeres que desean cursar estudios superiores mientras atienden a sus responsabilidades laborales y domésticas". (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 33.)

Debe asegurarse que no exista discriminación por ninguna causa en el ámbito de la enseñanza. La educación debe ser gratuita desde preescolar hasta secundaria y siempre ser asequible para todas las personas.

"36. La educación debe tener un costo asequible para todos, no discriminar por razón del sexo o cualquier otra causa prohibida, ser gratuita y obligatoria desde la enseñanza preescolar hasta la secundaria y hacerse progresivamente gratuita hasta la enseñanza superior. Pese a la existencia de legislación en la que se establece la gratuidad de la educación hasta determinada edad o nivel educativo, en muchos Estados partes se imponen a los alumnos del sistema público de enseñanza cargos adicionales para completar las subvenciones públicas. Además, los padres tienen que afrontar los costos ocultos de uniformes, transporte, libros de texto y otros materiales escolares, comidas escolares y otros gastos y tasas, lo que afecta particularmente, y a menudo estigmatiza, al quintil más pobre de la población escolar". (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 36.)

"30 [...] La aplicación del artículo 3, juntamente con el artículo 13, exige en particular la adopción de normas y principios que proporcionen los mismos criterios de admisión para niños y niñas en todos los niveles de la educación". (Comité DESC, [Observación General 16](#), párr. 30.)

Calidad

Los Estados deben tomar las medidas necesarias para poder garantizar que la educación sea de calidad, tanto en el ámbito público como en el privado. Se debe prestar especial atención en la calidad de la educación que se ofrece a grupos desfavorecidos:

“28. El derecho de acceso de las niñas y las mujeres a una educación de calidad depende de que haya una infraestructura adecuada para atender a sus necesidades, pues donde no la hay, no se puede garantizar ese derecho. Cuando las niñas y las mujeres no tienen acceso a una educación de calidad, tarde o temprano se ven abocadas a grandes dificultades, entre ellas la falta de autonomía personal y libertad de elección, especialmente en lo que concierne al control de su salud y sus decisiones sobre sexualidad y procreación, una atención de la salud de menor calidad para ellas y sus hijos, pobreza intergeneracional e imposibilidad de compartir el poder y de participar en igualdad de condiciones con los niños y los hombres tanto en la esfera privada como en la pública. Para garantizar ese derecho es preciso prestar la debida atención al acceso físico, tecnológico y económico, en particular de los grupos desfavorecidos y las personas en situación de precariedad”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 28.)

Se deben ofrecer alternativas extraescolares para quienes, por alguna razón, no pudieron acceder a la educación escolarizada:

“69. Los Comités recomiendan a los Estados partes en las Convenciones CEDAW y Convención sobre los Derechos del Niño:

[...]

e) Que aseguren el acceso a programas de educación extraescolar para las niñas que han abandonado la escuela normal, o que nunca se han escolarizado y son analfabetas, y controlen la calidad de esos programas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 69.)

Aceptabilidad

Tanto el contenido, como la calidad de la educación y los métodos pedagógicos, deben ser aceptables para el entorno. La educación debe incluir el respeto y la promoción de los derechos humanos de las niñas y mujeres:

“56. Los derechos de las niñas y las mujeres en la educación están vinculados a la obligación de los Gobiernos de hacer la educación aceptable. La aceptabilidad remite a cuestiones re-

lacionadas con la forma (contenido) y el fondo (calidad) de la educación, que se aplican tanto al entorno educativo como a los contenidos didácticos y los métodos pedagógicos. Para hacer efectivos los derechos en la educación, los Gobiernos deben aportar los fondos y la infraestructura necesarios y proporcionar a los estudiantes y el personal docente el apoyo y los materiales que precisen. También es necesario que se garantice el acceso equitativo de las niñas a una educación de la misma calidad que los niños, concretamente en lo que se refiere a la calidad del personal docente y de los servicios, y un entorno en el que las niñas y las mujeres tengan ocasión de desarrollar la capacidad para decidir por sí mismas y buscar su propia realización personal. Los derechos en la educación, por tanto, abarcan el respeto y la promoción de los derechos humanos de las niñas y las mujeres durante todo el ciclo de la educación”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 56.)

Las instalaciones sanitarias de las instituciones educativas deben ser aceptables para atender las necesidades de las niñas y mujeres al llegar a la edad de la menarquía:

“30. Hay que prestar especial atención a dotar los centros de enseñanza de la infraestructura adecuada, a fin de eliminar los obstáculos que pueden impedir que las niñas acaben satisfactoriamente sus estudios al llegar a la edad de la menarquia. Los entornos escolares desfavorables, que se caracterizan, por ejemplo, por carecer de suficientes instalaciones de agua, saneamiento e higiene separadas para niños y niñas, de personal con la formación y la empatía adecuadas, de productos de higiene femenina apropiados y de información sobre la pubertad y la menstruación, contribuyen a la exclusión social de las niñas, limitan su participación en el aprendizaje y su interés por aprender y reducen su asistencia escolar”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 30.)

“31. El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación a fin de asegurar la disponibilidad de instalaciones para la educación de las niñas y las mujeres:

[...]

f) Mejorar las instalaciones sanitarias mediante el suministro de cuartos de baño y de aseo separados por sexo en todos los centros de enseñanza, así como acceso a agua potable”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 31.)

Hashtags:

#EducacionYDiscriminacion

#EducacionElGualdad

#ElementosEsenciales #Disponibilidad

#Accesibilidad #Calidad #Aceptabilidad

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8

#ConvencionDNArticulo28 #PIDESCArticulo13

Principios de aplicación

Contenido esencial

El derecho de acceso a las instituciones y a los programas de estudio sin discriminación, a la educación con contenidos acordes a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la enseñanza primaria universal, a la estrategia nacional de educación secundaria y superior, y a la libre elección de la educación sin injerencias del Estado ni de terceros constituyen el contenido esencial del derecho a la educación; por tanto, es de obligatorio cumplimiento inmediato y no debe esperar a un desarrollo progresivo:

“[E]s primordial desarrollar con carácter inmediato los aspectos de los ordenamientos jurídicos nacionales que constituyen la esencia del derecho a la educación, a saber, garantizar el derecho de acceso a las instituciones y programas de enseñanza públicos sin discriminación alguna, velar por que la educación esté en consonancia con los objetivos enunciados en las normas internacionales, implantar la enseñanza primaria universal, aprobar y ejecutar una estrategia nacional de educación que abarque la enseñanza fundamental, secundaria y superior, y velar por la libre elección de la educación sin injerencias del Estado ni de terceros, siempre que se cumplan las normas mínimas en materia de enseñanza”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 10)

“31. La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente [...]” (Comité DESC, [Observación General 13](#), párr. 31.)

Progresividad y prohibición de regresión

Es deber del Estado aumentar progresivamente las asignaciones presupuestarias para la educación, particularmente para las zonas indígenas y rurales:

“38. Recordando el artículo 10 de la CEDAW y su recomendación general núm. 36 (2017), sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Aumente las asignaciones presupuestarias para garantizar la plena aplicación del nue-

vo modelo educativo de 2017 en todos los estados y permitir la mejora de la infraestructura escolar, especialmente en las comunidades indígenas y en las zonas rurales, y mejorar el suministro de materiales docentes y didácticos esenciales y accesibles”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 38.)

Máximo uso de recursos disponibles

Se deben de aportar el máximo de recursos disponibles para los niveles de enseñanza primaria y secundaria; se deben atender las desigualdades que existen en zonas marginadas de niñas y mujeres:

“31. El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación a fin de asegurar la disponibilidad de instalaciones para la educación de las niñas y las mujeres: a) Aportar recursos presupuestarios, humanos y administrativos suficientes para que en los niveles de la enseñanza primaria y secundaria se pueda atender adecuadamente a todas las niñas en función de su cohorte de edad; b) Eliminar los desequilibrios en las asignaciones presupuestarias para los grupos desfavorecidos y marginados de niñas y mujeres basados en la situación socioeconómica, el lugar de residencia, el origen étnico, la identidad de género y las creencias religiosas [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 31, incisos a) y b).)

Hashtags:

[#EducacionYDiscriminacion](#)

[#EducacionElGualdad](#)

[#PrincipiosDeAplicacion](#) [#Progresividad](#)

[#ProhibicionDeRegresion](#)

[#MaximoUsoDeRecursosDisponibles](#)

[#ProhibicionDeDiscriminacion](#)

Tema relacionado con:

[#CEDAWArticulo1](#) [#CEDAWArticulo2](#) [#CEDAWArticulo4](#)

[#ConvencionBDPArticulo6](#) [#ConvencionBDPArticulo8](#)

[#ConvencionDNArticulo28](#) [#PIDESCArticulo13](#)



La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito del empleo

Artículo 11

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda”.

Se trata de:

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito del empleo

Este artículo contiene una serie de disposiciones encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer en:

- El derecho al trabajo; es decir, el de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido (artículo 11.1, incisos a), b) y c) de la CEDAW, que se relacionan con el artículo 6 del PIDESC).
- Los derechos en el empleo; es decir, al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 11.1, incisos c), d) y f) de la CEDAW, que se relacionan con el artículo 7 del PIDESC).
- La seguridad social (artículo 11.1 inciso e) de la CEDAW, que se relaciona con el artículo 9 del PIDESC).

- Contiene una disposición específica en torno a la no discriminación con motivo del matrimonio y la maternidad, y la protección de la maternidad en el ámbito del empleo (artículo 11.2 de la CEDAW, que se relaciona con el artículo 10 del PIDESC).

Derecho al trabajo; derecho a las mismas oportunidades de empleo; y derecho a elegir libremente profesión y empleo

A la hora de buscar oportunidades de empleo, se discrimina a las mujeres frente a los hombres, aún cuando tengan igual o mejor nivel educativo:

“77. Pese a que existen disparidades regionales, a nivel mundial los datos indican que el número de mujeres que tienen títulos de educación superior es mayor que el de hombres y que, por tanto, constituyen la fuente de capital humano más calificada. No obstante, para determinados trabajos y puestos se selecciona preferentemente a hombres que tienen títulos de menor nivel que las mujeres, lo que refuerza el fenómeno universal de la segregación horizontal y vertical por motivos de género en los mercados laborales. La titulación, por tanto, no tiene la misma utilidad social para las mujeres que para los hombres. Incluso en los casos en que ambos sexos tienen niveles educativos equivalentes, los hombres suelen recibir un trato preferente en el empleo. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 77.)

La discriminación de las mujeres en el mercado laboral, y el hecho de que encuentran menos oportunidades que los hombres para acceder a un empleo, tiene como base estereotipos de género:

“78. Esos patrones sistémicos se convierten en una norma, sobre todo en el mercado laboral, que se basa en la ideología según la cual ‘el hombre es el sostén de la familia’, lo que conduce a que los hombres ocupen las posiciones de dominio en el ámbito del empleo asalariado. En consecuencia, en la mayoría de las sociedades, las mujeres se ven abocadas a puestos de trabajo de menor categoría y niveles más altos de desempleo y de pobreza, son el grupo más numeroso entre los trabajadores a tiempo parcial, ganan en promedio menos que los hombres, tienen una representación desproporcionada en los ámbitos de trabajo vulnerables, y tienen menos oportunidades de trabajo decente [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 77-79.)

Los roles estereotipados de género reproducen y mantienen una división sexual del trabajo, que permite a los hombres dominar en la esfera pública y remite a las mujeres a la esfera privada:

“79. La persistencia de ese patrón está vinculada a los procesos de socialización que reproducen y mantienen una división sexual del trabajo que determina lo que es femenino y lo

que es masculino y que está vinculada, a su vez, a una dicotomía entre lo público y lo privado en la que los hombres dominan la esfera pública y las mujeres la privada. El corolario de ese estado de cosas es que, en lugar de ser transformadora, la escolarización en instituciones se convierte en un instrumento del Estado para reproducir el orden de género y mantener las jerarquías masculino/femenino, dominación/subordinación y público/privado”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 36](#), párr. 77-79.)

Derechos en el empleo; derecho a todas las prestaciones y condiciones; derecho a la formación profesional y readiestramiento; derecho a igual remuneración e igualdad de trato respecto a un trabajo de igual valor y a la igual evaluación de la calidad del trabajo; derecho a la protección de la salud y la seguridad en las condiciones de trabajo

Algunas de las condiciones de empleo, que afectan de manera negativa a las mujeres, son la violencia en el empleo, incluida la violencia sexual, la brecha salarial, la preeminencia femenina en el sector del empleo informal y las precarias condiciones laborales en el trabajo doméstico, desarrollado en un 99% por mujeres:

“[...] Preocupan también al Comité los informes de que tres de cada 10 mujeres han sido víctimas de actos de violencia en el lugar de trabajo, incluido el abuso y el hostigamiento sexual. Otro motivo de preocupación son las enormes diferencias de salarios entre hombres y mujeres y que el 56,6% de la población trabajadora femenina se desempeñe en el sector de trabajo no estructurado y, por consiguiente, no tenga acceso a las prestaciones de seguridad social. Preocupan también las desigualdades en las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, el 99% de los cuales son mujeres, ya que sufren discriminación en la remuneración, los horarios de trabajo y las prestaciones”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales México 7 y 8](#), párr. 28.)

El hostigamiento sexual, en el contexto del empleo, constituye discriminación y violencia contra la mujer, así como constituir un problema de salud y seguridad en el empleo:

“18. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 18.)

El artículo 1 del Convenio de la OIT sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm.190), define lo que entiende por violencia y acoso en el mundo del trabajo:

“Artículo 1

1. A efectos del presente Convenio:

a) la expresión ‘violencia y acoso’ en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y

b) la expresión ‘violencia y acoso por razón de género’ designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

[...]”.

Derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar

Derecho a la no discriminación con motivo del matrimonio y la maternidad, y la protección de la maternidad en el ámbito del empleo

El embarazo y la maternidad son causas de discriminación contra las mujeres en el empleo:

“28. El Comité [CEDAW] observa con preocupación la persistencia de las prácticas discriminatorias contra la mujer en el ámbito del empleo, como el requisito de presentar certificados de ingravidez para acceder a un empleo o mantenerlo, la práctica de someter a las embarazadas a condiciones de trabajo difíciles o peligrosas para forzarlas a renunciar al empleo, y que la reforma de la Ley Federal del Trabajo esté pendiente desde hace varios años. [...]”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párr. 28.)

Obligaciones generales

Respetar

Los Estados tienen la obligación de hacer modificaciones a las leyes que contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer:

“47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la CEDAW, solicita que [los] Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para [...] hacer las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 47.)

Los Estados deben revisar su legislación y sus políticas para hacer las modificaciones necesarias para respetar el derecho a la igualdad y la no discriminación de las mujeres:

“d) Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 29, inciso d).)

Deben modificarse las leyes para incorporar la prohibición de la discriminación, incluida la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales:

“37. La aprobación de leyes para combatir la discriminación es indispensable para dar cumplimiento al artículo 2.2 [del PIDESC]. Se insta por lo tanto a los Estados partes a adoptar legislación que prohíba expresamente la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Esa legislación debe tener por fin eliminar la discriminación formal y sustantiva, atribuir obligaciones a los actores públicos y privados y abarcar los motivos prohibidos de discriminación analizados en los párrafos anteriores. También deben revisarse periódicamente, y modificarse en caso necesario, las demás leyes, para asegurarse de que no discriminen, ni formal ni sustantivamente, en relación con el ejercicio y el goce de los derechos recogidos en el Pacto”. (Comité DESC, [Observación General 20](#), párr. 37.)

La legislación en materia laboral debe ser reformada y armonizada con el artículo 11 de la CEDAW, como parte de la obligación de respetar el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación en el ámbito del empleo:

“29. El Comité [CEDAW] reitera su recomendación anterior de que el Estado parte armonice plenamente su legislación laboral con el artículo 11 de la CEDAW y acelere la adopción de la Ley Federal

del Trabajo, pendiente desde hace varios años”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párr. 29.)

Como parte de las obligaciones de respetar, los Estados deben ratificar los tratados internacionales en materia de derechos humanos laborales y armonizar su legislación interna a los estándares internacionales. El Comité CEDAW ha recomendado que se ratifiquen dos Convenios importantes, relacionados con el trabajo doméstico y de cuidados, tanto remunerado, en el caso de las y los trabajadores domésticos, como no remunerado, en el caso de trabajadores con responsabilidades familiares:

“29. El Comité [CEDAW] [...] Insta al Estado parte a que:

[...]

e) Ratifique el Convenio núm. 156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, y el Convenio núm. 189 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párr. 29.)

El Comité CEDAW ha recomendado a todos los Estados parte de la CEDAW a que ratifiquen el Convenio No. 100 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor:

“1. Se aliente a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Convenio N° 100 de la OIT, a fin de aplicar plenamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 13](#), párr. 1.)

Las legislaciones domésticas de los Estados deben incorporar los estándares internacionales laborales, con respecto de las obligaciones de los Estados parte ante la violencia y el acoso en el mundo del trabajo:

“2. Al adoptar y aplicar el enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género, mencionado en el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio [190 de la OIT], los Miembros deberían abordar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo en la legislación relativa al trabajo y el empleo, la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad y la no discriminación y en el derecho penal, según proceda”. (OIT, [Recomendación 206 sobre la violencia y el acoso](#), párr. 2.)

“6. Las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo relacionadas con la violencia y el acoso contenidas en la legislación y las políticas nacionales deberían tener en cuenta los ins-

trumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad y salud en el trabajo como el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (número 155), y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (número 187)". (OIT, [Recomendación 206 sobre la violencia y el acoso](#), párr. 6.)

Proteger

Los Estados se encuentran obligados a proteger los derechos humanos de las trabajadoras migratorias:

- i) Los Estados Partes deben aprobar reglamentos y diseñar sistemas de supervisión que permitan velar por que los agentes y las agencias de empleo respeten los derechos de todas las trabajadoras migratorias. Los Estados Partes deben incluir en su legislación una definición amplia de la contratación ilegal, así como disposiciones en que se prevea la imposición de sanciones legales en caso de infracción de las leyes por las agencias de empleo (artículo 2 e));
- ii) Los Estados Partes deben también establecer programas de acreditación que aseguren la aplicación de prácticas idóneas en las agencias de contratación (artículo 2 e)". (Comité CEDAW, [Recomendación General 26](#), párr. 24, inciso c).)

Los Estados deben tomar una serie de medidas para proteger los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral, entre las cuales se encuentran la inspección del trabajo, supervisar que no existan prácticas discriminatorias contra la mujer; elaborar y aplicar protocolos para la intervención en casos de hostigamiento sexual, e intervenir para mejorar la situación laboral en el sector informal:

"29. El Comité [CEDAW] [...] Insta al Estado parte a que:

- a) Adopte medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el mercado laboral, [...] proporcionando a la Inspección General de Trabajo los recursos humanos y financieros que sean necesarios y efectivos para supervisar y sancionar las prácticas discriminatorias contra la mujer en el ámbito del empleo, como ocurre en la industria maquiladora;
- b) Garantice la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la administración pública y adopte medidas semejantes para prevenir ese delito en el sector privado;

c) Adopte medidas que permitan mejorar la situación de la mujer en el sector no estructurado, supervisar sus efectos [...]”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párr. 29.)

El artículo 9 del Convenio núm. 190 de la OIT establece:

“Artículo 9

Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:

- a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso;
- b) tener en cuenta la violencia y el acoso, así como los riesgos psicosociales asociados, en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo;
- c) identificar los peligros y evaluar los riesgos de violencia y acoso, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y
- d) proporcionar a los trabajadores y otras personas concernidas, en forma accesible, según proceda, información y capacitación acerca de los peligros y riesgos de violencia y acoso identificados, y sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores y otras personas concernidas en relación con la aplicación de la política mencionada en el apartado a) del presente artículo”.

La OIT, con fundamento en el Convenio núm. 190, recomienda una serie de medidas para proteger de la violencia y el acoso a las personas trabajadoras:

“[...] la política del lugar de trabajo mencionada en el artículo 9, a), del Convenio [...] debería:

- a) afirmar que la violencia y el acoso no serán tolerados;
- b) establecer programas de prevención de la violencia y el acoso, si procede, con objetivos medibles;
- c) definir los derechos y las obligaciones de los trabajadores y del empleador;
- d) contener información sobre los procedimientos de presentación de quejas e investigación;
- e) prever que todas las comunicaciones internas y externas relacionadas con incidentes de violencia y acoso se tengan debidamente en consideración y se adopten las medidas que correspondan;

f) definir el derecho de las personas a la privacidad y la confidencialidad, como se establece en el artículo 10, c), del Convenio, manteniendo un equilibrio con el derecho de los trabajadores a estar informados de todos los riesgos, y

g) incluir medidas de protección de los denunciantes, las víctimas, los testigos y los informantes frente a la victimización y las represalias”. (OIT, [Recomendación 206 sobre la violencia y el acoso](#), párr. 7.)

Garantizar

Como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito del empleo, se deben adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el mercado laboral, incluidas las medidas especiales de carácter temporal:

“29. El Comité [CEDAW] [...] Insta al Estado parte a que:

a) Adopte medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el mercado laboral, inclusive recurriendo a medidas especiales de carácter temporal, con objetivos que hayan de alcanzarse en un plazo prefijado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la CEDAW y en la recomendación general 25 (2004) del Comité [CEDAW] [...]

[...]

c) Adopte medidas que permitan mejorar la situación de la mujer en el sector no estructurado, supervisar sus efectos y asegurar la continuación del programa Seguro Popular, orientado a la prestación de servicios de salud a ese grupo de mujeres;

d) Revise el marco jurídico de protección social para formular una política integral que asegure a los trabajadores domésticos acceso en pie de igualdad a una remuneración y tratamiento iguales por trabajo de igual valor, con inclusión de prestaciones, así como acceso en pie de igualdad a la seguridad social y a condiciones de trabajo seguras;

[...]”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párr. 29.)

“3. Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 13](#), párr. 3.)

La OIT recomienda medidas para garantizar que no exista violencia y acoso en el trabajo:

“9. Los Miembros deberían adoptar medidas apropiadas para los sectores o las ocupaciones y las modalidades de trabajo más expuestos a la violencia y el acoso, tales como el trabajo nocturno, el trabajo que se realiza de forma aislada, el trabajo en el sector de la salud, la hostelería, los servicios sociales, los servicios de emergencia, el trabajo doméstico, el transporte, la educación y el ocio”. (OIT, [Recomendación 206 sobre la violencia y el acoso](#), párr. 9.)

Uno de los grupos de mujeres que sufre discriminación múltiple y que requiere una perspectiva interseccional en la aplicación de medidas, para garantizar la igualdad de derechos en el ámbito del empleo, es el de las mujeres adultas mayores:

“41. Los Estados partes tienen la obligación de facilitar la participación de las mujeres de edad en el trabajo remunerado sin que sean discriminadas por motivos de su edad o sexo. Deben velar por que se preste especial atención a atender los problemas que puedan afectar a las mujeres de edad en su vida laboral y por que no se las obligue a jubilarse anticipadamente o a aceptar soluciones similares. Los Estados partes también deben vigilar las repercusiones que tienen para las mujeres de edad las diferencias de salario por motivos de género”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 41.)

Seguridad social; jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar

Los Estados deben garantizar el acceso, en pie de igualdad, a la seguridad social, incluso para las personas que laboran en el sector informal. Se debe tener un marco jurídico de protección social que comprenda una política integral de seguridad social:

“29. El Comité [CEDAW] [...] Insta al Estado parte a que:

[...]

c) Adopte medidas que permitan mejorar la situación de la mujer en el sector no estructurado, supervisar sus efectos y asegurar la continuación del programa Seguro Popular, orientado a la prestación de servicios de salud a ese grupo de mujeres;

d) Revise el marco jurídico de protección social para formular una política integral que asegure a los trabajadores domésticos acceso en pie de igualdad a una remuneración y tratamiento iguales por trabajo de igual valor, con inclusión de prestaciones, así como acceso en pie de igualdad a la seguridad social y a condiciones de trabajo seguras;

[...]”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales México 7 y 8](#), párr. 29.)

Los Estados se encuentran obligados a tomar una serie de medidas inmediatas y otras de carácter progresivo, para garantizar el acceso, sin discriminaciones, a la seguridad social:

“[...] la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con los primeros (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a los segundos (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad”. (Corte IDH. [Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria \[ancejub-sunat\] vs. Perú](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 173.)

Para garantizar el acceso sin discriminaciones a la seguridad social, los Estados deben tomar medidas, como igualar la edad obligatoria de jubilación para hombres y mujeres, vigilar que las mujeres y los hombres reciban las mismas prestaciones, y garantizar licencias tanto de maternidad como de paternidad y parental (compartida por ambos):

“26. El artículo 9 del PIDESC obliga a los Estados Partes a reconocer el derecho de toda persona a la protección social y, en particular, a la seguridad social y a la igualdad de acceso a los servicios sociales. El artículo 3 [del PIDESC], leído en relación con el artículo 9, obliga, en particular, a igualar la edad obligatoria de jubilación para hombres y mujeres, a velar por que las mujeres perciban la misma prestación de los sistemas públicos y privados de pensiones y a garantizar individualmente el derecho a la licencia de paternidad o maternidad y la licencia compartida por ambos”. (Comité DESC, [Observación General 16](#), párr. 26.)

Los Estados deben contar con pisos de protección social, que incluyan garantías básicas de seguridad social:

“4. Los Miembros, en función de sus circunstancias nacionales, deberían establecer lo más rápidamente posible y mantener pisos de protección social propios que incluyan garantías básicas en materia de seguridad social. Estas garantías deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional”. (OIT, [Recomendación 202](#), Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012, párr. 4.)

Los pisos de protección social, que deben proporcionar los Estados, deben incluir el acceso a bienes y servicios de atención a la salud y la maternidad; seguridad básica de ingreso para los niños, y de ingreso para personas adultas mayores, personas enfermas, en situación de desempleo, en la maternidad, y en la invalidez.

“5. Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social:

- a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;
- b) seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios;
- c) seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y;
- d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional”. (OIT, [Recomendación 202](#), Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012, párr. 9.)

“3) Esas prestaciones podrán ser suministradas por regímenes universales de prestaciones, regímenes de seguro social, regímenes de asistencia social, regímenes de impuesto negativo sobre la renta, regímenes públicos de empleo y regímenes de apoyo al empleo”. (OIT, [Recomendación 202](#), Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012, párr. 9.)

Se deben reformar los sistemas de pensiones para garantizar que todas las personas tengan acceso a ellas en igualdad de condiciones, particularmente las mujeres y los grupos que más han sufrido la desigualdad durante su vida laboral:

“20. Las mujeres son menos numerosas en el sector estructurado del empleo. También suelen recibir un salario inferior al de los hombres por el mismo trabajo o un trabajo de igual valor. Por otra parte, la discriminación de género en el empleo que sufren durante toda su vida tiene un impacto acumulativo en la vejez, que las obliga a vivir con ingresos y pensiones desproporcionadamente bajos, o incluso inexistentes, en comparación con los hombres. En su Observación general N° 19, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que en casi todos los Estados habrá necesidad de planes de pensiones no contributivos, ya que es poco probable que pueda proporcionarse la protección necesaria a todas las personas mediante los planes contributivos (párr. 4 b)), al tiempo que el artículo 28, párrafo 2 b), de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad prevé la protección social de las mujeres de edad, especialmente las discapacitadas. Puesto que el monto de la pensión por vejez está estrechamente vinculado al salario percibido durante la vida activa, con frecuencia las mujeres de edad perciben una pensión más reducida que la de los hombres. Además, estas mujeres se ven particularmente afectadas por la discriminación por motivos de edad y sexo, que resulta en una edad de jubilación obligatoria distinta de la de los hombres. Las mujeres deberían poder elegir su edad de jubilación a fin de proteger el derecho de las mujeres de edad a trabajar si lo desean y a cotizar para su pensión, según proceda, en pie de igualdad con los hombres. Es sabido que muchas mujeres de edad se ocupan, y en ocasiones son las cuidadoras exclusivas, de niños pequeños, esposos o compañeros, o padres o parientes muy ancianos a su cargo. El costo financiero y emocional de esta atención no remunerada rara vez se reconoce”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 20.)

“42. Los Estados partes tienen la obligación de asegurar que la edad de jubilación en los sectores público y privado no discrimine a las mujeres. Por consiguiente, tienen la obligación de velar por que las políticas en materia de pensiones no sean de ningún modo discriminatorias, incluso contra las mujeres que deciden jubilarse a una edad temprana, y por que todas las mujeres de edad que han participado en la vida activa tengan acceso a una pensión adecuada. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias, incluidas, de ser necesario, medidas especiales de carácter temporal, para garantizar dichas pensiones”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 42.)

“44. Los Estados partes deben ofrecer pensiones no contributivas adecuadas, en pie de igualdad con el hombre, a todas las mujeres que carecen de otra pensión o no tienen una seguridad de ingresos suficiente, y las mujeres de edad, especialmente las que viven en zonas remotas o rurales, deben tener acceso a prestaciones sociales del Estado”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 44.)

Los Estados deben destinar recursos para el apoyo a quienes se dedican a los trabajos de cuidados de la infancia y de personas adultas mayores, entre otros. Se deben de garantizar prestaciones a las mujeres adultas mayores, particularmente a quienes realizan trabajos de cuidados:

“43. Los Estados partes deben velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, como por ejemplo prestaciones por cuidado de hijos, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 43.)

Promover

Existen muchas medidas que los Estados pueden llevar a cabo, para cumplir la obligación de promover la igualdad de la mujer en la esfera del empleo:

“24. [...]”

b) Normalización del contenido de los programas de educación, concienciación y capacitación: los Estados Partes deben elaborar programas adecuados de educación y concienciación en estrecha consulta con organizaciones no gubernamentales interesadas, especialistas en cuestiones de género y migración, trabajadoras migratorias con experiencia en materia de migración, y organismos de contratación fiables. A tal fin, los Estados Partes deberían (artículos 3, 5, 10 y 14):

i) Organizar o facilitar la organización de programas gratuitos o de bajo costo de información y capacitación sobre cuestiones de género y derechos para trabajadoras migratorias antes de su partida, a fin de alertarlas sobre las formas de explotación de que pueden ser objeto, que abarquen, entre otras cosas, el contenido recomendado de los contratos de trabajo, los derechos que tienen legalmente en los países de empleo, los procedimientos para presentar recursos por vías oficiales y no oficiales, los procedimientos para obtener información sobre los empleadores, las particularidades culturales de los países de destino, la gestión del estrés, medidas de emergencia, y primeros auxilios, incluidos los números telefónicos de emergencia de las embajadas de los países de origen y los servicios de emergencia; así como información sobre la seguridad durante el paso por los países de tránsito, incluidas orientaciones sobre aeropuertos y líneas aéreas e información sobre salud general y salud reproductiva, en particular la prevención del VIH/Sida. Estos programas de capacitación deben estar específicamente dirigidos a las futuras trabajadoras migratorias a través de programas eficaces de divulgación e impartirse en establecimientos de capacitación descentralizados, de manera que estén al alcance de las mujeres;

- ii) Proporcionar listas de agencias de contratación legítimas y fiables y crear un sistema unificado de información sobre empleos disponibles en el extranjero;
- iii) Proporcionar información sobre métodos y procedimientos para migrar en busca de trabajo a las trabajadoras que no deseen recurrir a los servicios de contratación;
- iv) Exigir que las agencias de contratación participen en programas de concienciación y capacitación e informarles de los derechos de las trabajadoras migratorias y las formas de discriminación y explotación por motivos de sexo y de género de que pueden ser víctimas las mujeres, y de sus responsabilidades para con las mujeres;
- v) Realizar actividades de divulgación en las comunidades sobre los costos y beneficios de todas las formas de migración, así como actividades interculturales de concienciación dirigidas al público general, en las que se destaquen los riesgos, los peligros y las oportunidades que ofrece la migración, el derecho de las mujeres a cobrar su salario y garantizar así su seguridad financiera, y la necesidad de mantener un equilibrio entre las responsabilidades familiares de la mujer y sus responsabilidades para consigo misma. Estas actividades podrían llevarse a cabo mediante programas educativos oficiales e informales;
- vi) Alentar a los medios de comunicación e información a que contribuyan a hacer conocer las cuestiones relacionadas con la migración, en particular el aporte de las trabajadoras migratorias a la economía, la vulnerabilidad de las mujeres a la explotación y la discriminación y los diversos sitios en que surgen estas situaciones". (Comité CEDAW, [Recomendación General 26](#), párr. 24.)

Hashtags:

#EmpleoYDiscriminacion
#TrabajoYDiscriminacion
#EmpleoElGualdad #TrabajoElGualdad
#ObligacionesEstatales
#Proteger #Garantizar #Promover
#TrabajosDeCuidados
#TrabajoDomestico #AdultasMayores
#Pensiones #AcosoSexual

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6 #PIDESCArticulo6 #PIDESCArticulo7
#PIDESCArticulo9 #Conveniooit100 #Conveniooit111 #Conveniooit156
#Conveniooit189

Deberes especiales

Verdad/ investigación

Se debe contar con protocolos para conocer e investigar los casos de hostigamiento sexual en el ámbito del trabajo:

“29. El Comité [CEDAW] [...] Insta al Estado parte a que:

[...]

b) Garantice la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la administración pública y adopte medidas semejantes para prevenir ese delito en el sector privado;

[...]”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párr. 29.)

El artículo 10 del Convenio 190 de la OIT establece la obligación de tomar medidas para poder conocer e investigar los casos de violencia y acoso en el ámbito del trabajo:

“Artículo 10

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:

a) hacer un seguimiento y controlar la aplicación de la legislación nacional relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;

b) garantizar un fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiadas y eficaces y a mecanismos y procedimientos de notificación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo, que sean seguros, equitativos y eficaces, tales como:

i) procedimientos de presentación de quejas e investigación; [...]

f) reconocer los efectos de la violencia doméstica [...].”

Justicia

“29. El Comité [CEDAW] [...] Insta al Estado parte a que:

- a) Adopte medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el mercado laboral [...] y proporcionando a la Inspección General de Trabajo los recursos humanos y financieros que sean necesarios y efectivos para supervisar y sancionar las prácticas discriminatorias contra la mujer en el ámbito del empleo, como ocurre en la industria maquiladora;
- b) Garantice la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la administración pública y adopte medidas semejantes para prevenir ese delito en el sector privado;

[...]. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párr. 29.)

El artículo 10 del Convenio 190 de la OIT establece:

“Artículo 10

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:

- a) hacer un seguimiento y controlar la aplicación de la legislación nacional relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;
- b) garantizar un fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiadas y eficaces y a mecanismos y procedimientos de notificación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo, que sean seguros, equitativos y eficaces, tales como:
 - i) procedimientos de presentación de quejas e investigación y, si procede, mecanismos de solución de conflictos en el lugar de trabajo;
 - ii) mecanismos de solución de conflictos externos al lugar de trabajo;
 - iii) juzgados o tribunales;
 - iv) medidas de protección de los querellantes, las víctimas, los testigos y los informantes frente a la victimización y las represalias, y
 - v) medidas de asistencia jurídica, social, médica y administrativa para los querellantes y las víctimas;

- c) proteger la privacidad de las personas implicadas, así como la confidencialidad, en la medida de lo posible y según proceda, y velar por que estos requisitos no se utilicen de manera indebida;
- d) prever sanciones, cuando proceda, para los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo;
- e) prever que las víctimas de violencia y acoso por razón de género en el mundo del trabajo tengan acceso efectivo a mecanismos de presentación de quejas y de solución de conflictos, asistencia, servicios y vías de recurso y reparación que tengan en cuenta las consideraciones de género y que sean seguros y eficaces;
- f) reconocer los efectos de la violencia doméstica y, en la medida en que sea razonable y factible, mitigar su impacto en el mundo del trabajo;
- g) garantizar que todo trabajador tenga el derecho de alejarse de una situación de trabajo sin sufrir represalias u otras consecuencias indebidas si tiene motivos razonables para considerar que ésta presenta un peligro grave e inminente para su vida, su salud o su seguridad a consecuencia de actos de violencia y acoso, así como el deber de informar de esta situación a la dirección, y
- h) velar por que la inspección del trabajo y otras autoridades pertinentes, cuando proceda, estén facultadas para actuar en caso de violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluyendo el dictado de órdenes que requieran la adopción de medidas de aplicación inmediata, o que impongan la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación”.

Reparación integral

El artículo 10 del Convenio 190 de la OIT establece:

“Artículo 10

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:

- a) hacer un seguimiento y controlar la aplicación de la legislación nacional relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;
 - b) garantizar un fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiadas y eficaces
- [...]”.

Algunas medidas de reparación en casos de violencia y acoso en el ámbito del trabajo son:

“14. Las vías de recurso y reparación mencionadas en el artículo 10, b), del Convenio podrían comprender:

- a) el derecho a dimitir y percibir una indemnización;
- b) la readmisión del trabajador;
- c) una indemnización apropiada por los daños resultantes;
- d) la imposición de órdenes de aplicación inmediata para velar por que se ponga fin a determinados comportamientos o se exija la modificación de las políticas o las prácticas, y
- e) el pago de los honorarios de asistencia letrada y costas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales”. (OIT, [Recomendación 206 sobre la violencia y el acoso](#), párr. 14.)

“17. El apoyo, los servicios y las vías de recurso y reparación para las víctimas de violencia y acoso por razón de género que se mencionan en el artículo 10, e), del Convenio, deberían comprender medidas tales como:

- a) apoyo a las víctimas para reincorporarse al mercado de trabajo;
- b) servicios accesibles, según proceda, de asesoramiento e información;
- c) un servicio de atención telefónica disponible las 24 horas;
- d) servicios de emergencia;
- e) la atención y tratamiento médicos y apoyo psicológico;
- f) centros de crisis, incluidos los centros de acogida, y
- g) unidades especializadas de la policía o de agentes con formación específica para ayudar a las víctimas”. (OIT, [Recomendación 206 sobre la violencia y el acoso](#), párr. 14.)

Hashtags:

#EmpleoYDiscriminacion
#TrabajoYDiscriminacion
#EmpleoElGualdad #TrabajoElGualdad
#ObligacionesEstatales #Verdad
#Investigacion #Justicia #Sancion
#Reparacion #ViolenciaYAcoso
#AcosoSexual

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6 #PIDESCArticulo6 #PIDESCArticulo7
#ConvenioOIT190 #ConvenioOIT189

Elementos esenciales

“5. Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social:

a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;

[...].” (OIT, [Recomendación 202](#), Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012, párr. 5.)

Principios de aplicación

Contenido esencial

“La naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. [...] en relación con los primeros (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros.” (Corte IDH, [Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria \[ancejub-sunat\] vs. Perú](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 173.)

Progresividad y prohibición de regresión; y máximo uso de recursos disponibles

“La naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. [...] Respecto a los segundos (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apro-

piados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad". (Corte IDH. [Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria \[ancejub-sunat\] vs. Perú](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 173.)

Hashtags:

#EmpleoYDiscriminacion
#TrabajoYDiscriminacion
#EmpleoElGualdad #TrabajoElGualdad
#ObligacionesEstatales
#ContenidoEsencial #Progresividad
#ProhibicionDeRegresion
#MaximoUsoDeRecursos

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6 #PIDESCArticulo6 #PIDESCArticulo7
#ConvenioOIT100 #ConvenioOIT111



La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la salud

Artículo 12

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

Se trata de:

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la salud

Este artículo contiene dos disposiciones. La primera establece la obligación de los Estados de tomar medidas para asegurar a las mujeres atención a la salud de forma igualitaria con los hombres; la segunda, se refiere a la obligación de proporcionar servicios adecuados en el ámbito de la salud reproductiva.

De acuerdo con la Corte Interamericana, el derecho a la salud no debe ser entendido únicamente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como el derecho a contar con el más alto nivel de bienestar físico, mental y social, que permita a las personas alcanzar un balance integral:

“184. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. En este sentido, el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 184.)

Las mujeres y las niñas tienen derecho a la igualdad y a la no discriminación en la atención de su salud y en la atención de su vida reproductiva. El término genérico “mujer” abarca también a las niñas:

“8. [...] Se alienta a los Estados Partes a ocuparse de cuestiones relacionadas con la salud de la mujer a lo largo de toda la vida de ésta. Por lo tanto, a los efectos de la presente Recomendación general, el término “mujer” abarca asimismo a la niña y a la adolescente”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 8.)

Se debe prestar especial atención a las necesidades de las mujeres pertenecientes a grupos que viven discriminaciones adicionales, como las mujeres en movilidad, las niñas, las adultas mayores, quienes se dedican al trabajo sexual, las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad. Por ello siempre es necesaria la perspectiva interseccional:

“6. Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el estado de salud de las mujeres y los hombres, y que pueden variar entre las propias mujeres. Por ello, debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con discapacidad física o mental”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 6.)

Obligaciones generales

La Corte Interamericana ha señalado que la obligación de protección de la salud tiene manifestaciones específicas, según cada obligación general y en atención a los elementos institucionales; protege el derecho, al asegurar el servicio de salud; lo garantiza, al brindar atención médica eficaz y al mejorar las condiciones de salud; respeta el derecho a la salud, al considerar las condiciones de marginación y vulnerabilidad; la atención a la salud debe encontrarse disponible, ser accesible, aceptable y de calidad, y debe realizarse de manera progresiva conforme a los recursos disponibles.

“185. La obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada Estado. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable”. (Corte IDH, Caso [Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 185.)

Respetar

Los Estados deben abstenerse de poner obstáculos a la atención de la salud que han decidido requerir las mujeres. Es indebido rechazar la atención de la salud por causas como no tener el permiso del marido o sobre la base de estereotipos acerca de las mujeres con discapacidad. También se debe proporcionar

atención adecuada a la salud durante todo el ciclo de vida de la mujer, incluida su salud reproductiva.

“193. La Corte ha señalado que, debido a su capacidad biológica de embarazo y parto, la salud sexual y reproductiva tiene implicancias particulares para las mujeres. En este sentido, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la misma tome en cuenta que las necesidades en materia de salud de las mujeres son distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 193.)

“194. Adicionalmente, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la presunta comisión de un delito por parte de un paciente bajo ningún supuesto puede condicionar la atención médica que dicho paciente necesita. Por tanto, los Estados deben brindar la atención médica necesaria y sin discriminación para las mujeres que lo requiera”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 194.)

“14. La obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud. Los Estados Partes han de informar sobre el modo en que los encargados de prestar servicios de atención de la salud en los sectores público y privado cumplen con su obligación de respetar el derecho de la mujer de acceder a la atención médica. Por ejemplo, los Estados Partes no deben restringir el acceso de la mujer a los servicios de atención médica ni a los dispensarios que los prestan por el hecho de carecer de autorización de su esposo, su compañero, sus padres o las autoridades de salud, por no estar casada o por su condición de mujer. El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 14.)

“2. El cumplimiento, por los Estados Partes, del artículo 12 de la CEDAW es de importancia capital para la salud y el bienestar de la mujer. De conformidad con el texto del artículo 12, los Estados eliminarán la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 2.)

“38. La fijación de estereotipos indebidos relacionados con la discapacidad y el género es una forma de discriminación que tiene repercusiones especialmente graves en el disfrute de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y del derecho a fundar una familia. Los estereotipos nocivos respecto de las mujeres con discapacidad incluyen la creencia de que son asexuales, incapaces,

irracionales, carecen de control y/o son sexualmente hiperactivas. Al igual que todas las mujeres, las que presentan discapacidad tienen derecho a elegir el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a ejercer control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y a decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujetas a la coerción, la discriminación y la violencia”. (CDPD, [Observación General 3](#), párr. 38.)

Los Estados también deben armonizar su legislación para cumplir con la obligación de respeto y eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la salud. En particular, en materia de violencia obstétrica:

“252. La Corte ha reconocido que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. No obstante, las mujeres tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 252.)

“El Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

d) Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”. (Comité CEDAW, párr. 42.)

Proteger

Sobre la obligación de proteger los derechos relativos a la salud de las mujeres:

“15. La obligación de proteger los derechos relativos a la salud de la mujer exige que los Estados Partes, sus agentes y sus funcionarios adopten medidas para impedir la violación de esos derechos por parte de los particulares y organizaciones e imponga sanciones a quienes cometan esas violaciones. Puesto que la violencia por motivos de género es una cuestión relativa a la salud de importancia crítica para la mujer, los Estados Partes deben garantizar: a) La promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos de las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados; b) La capacitación de los trabajadores de la salud sobre cuestiones relacionadas con el género de manera que puedan detectar y tratar las consecuencias que tiene para la salud la violencia basada en el género; c) Los procedimien-

tos justos y seguros para atender las denuncias e imponer las sanciones correspondientes a los profesionales de la salud culpables de haber cometido abusos sexuales contra las pacientes; d) La promulgación y aplicación eficaz de leyes que prohíben la mutilación genital de la mujer y el matrimonio precoz”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 15.)

Los Estados deben proteger a las mujeres de la violación a sus derechos sexuales y reproductivos. Muchas de las prácticas de violación a estos derechos constituyen tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes:

“18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 18.)

La violencia obstétrica debe ser reconocida en todas las legislaciones como una forma de violencia institucional y por razón de género:

“42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

d) Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica”.

Se debe proteger a los niños intersexuales de operaciones quirúrgicas u otros procedimientos médicos, cuando aún no tienen la edad suficiente para dar un consentimiento libre, previo e informado:

“22. A la luz de la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta en 2014, el Comité [CEDAW] recomienda al Estado parte que adopte disposiciones en las que se prohíba expresamente someter a operaciones quirúrgicas u otros procedimientos médicos innecesarios a los niños intersexuales hasta que lleguen a una edad en la que puedan dar su consentimiento libre,

previo e informado, y que aporte a las familias con niños intersexuales el asesoramiento y el apoyo adecuados”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 22.)

Garantizar

Acceso a la salud en condiciones de igualdad

El Estado es responsable de garantizar el derecho a la salud de las mujeres privadas de libertad. En atención a su posición especial de garante, debe brindar atención médica a las personas desde el inicio de su internamiento, tan pronto como sea posible, para garantizar su revisión médica de forma regular, así como la práctica de exámenes médicos, la asignación del tratamiento necesario para su curación o prevención de agravamiento de la enfermedad, cuando así lo requieran, y su traslado a instituciones hospitalarias en situaciones de emergencia o enfermedades graves.

“230. Con base en el principio de no discriminación, el derecho a la salud de las personas privadas de libertad también implica la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 230.)

“232. Con base en el derecho a la integridad personal, la Corte ha interpretado que los Estados deben realizar un examen médico integral de las personas privadas de libertad tan pronto como sea posible. En este mismo sentido, las Reglas sobre Tratamiento de Reclusos señalan, inter alia, que “[e]l médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, [y] tomar en su caso las medidas necesarias”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 232.)

“234. Además, la Corte recuerda que se deben realizar exámenes médicos a las personas privadas de libertad tan frecuente como sea necesario. Las autoridades deben asegurar que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática dirigida a la curación de enfermedades del detenido o a prevenir su agravamiento, en lugar de tratarlos de forma meramente sintomática”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 234.)

“239. En razón de la posición especial de garante que el Estado ejerce sobre la persona en

situación de detención, y el consecuente control de los medios de prueba sobre su condición física, condiciones de detención y eventual atención médica, es el Estado quien tiene la carga probatoria de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. La falta de entrega de los elementos de prueba que permitan esclarecer el tipo de atención recibida por una persona son particularmente graves en casos que involucren alegatos relacionados con la violación al derecho a la salud. En su condición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido...". (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 239.)

"240. La Corte resalta que los servicios médicos de las personas privadas de libertad deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves...". (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 240.)

En virtud del artículo 12 de la CEDAW, los Estados se encuentran obligados a respetar y proteger el acceso a servicios, a la información y a la educación en materia de salud en igualdad de condiciones para hombres y mujeres. Se encuentran obligados a garantizar estos derechos en la legislación y en las políticas públicas:

"13. El deber de los Estados Partes de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, entraña la obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio. Los Estados Partes han de garantizar el cumplimiento de esas tres obligaciones en su legislación, sus medidas ejecutivas y sus políticas. También deben establecer un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales. El hecho de no hacerlo constituirá una violación del artículo 12". (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 13.)

Todas las mujeres con discapacidad tienen el derecho de ejercer su capacidad jurídica, al tomar sus propias decisiones, con apoyo cuando así lo deseen, sobre la atención médica o el tratamiento terapéutico, incluidas las decisiones en el ámbito de la salud reproductiva:

“44. En la práctica, suele hacerse caso omiso de las opciones de las mujeres con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, y sus decisiones suelen ser sustituidas por las de terceros, incluidos representantes legales, proveedores de servicios, tutores y miembros de la familia, en violación de sus derechos en virtud del artículo 12 de la CEDAW. Todas las mujeres con discapacidad han de poder ejercer su capacidad jurídica tomando sus propias decisiones, con apoyo cuando así lo deseen, sobre la atención médica o el tratamiento terapéutico, incluidas las decisiones relativas a conservar su fertilidad y su autonomía reproductiva, ejercer su derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos, dar su consentimiento y aceptar una declaración de paternidad y ejercer su derecho a establecer relaciones. La restricción o supresión de la capacidad jurídica puede facilitar intervenciones forzadas, como la esterilización, el aborto, la anticoncepción, la mutilación genital femenina, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos realizados en niños intersexuales sin su consentimiento informado y la detención forzosa en instituciones”. (CDPD, [Observación General 3](#), párr. 44.)

Consentimiento informado

Las mujeres tienen el derecho a estar plenamente informadas sobre sus opciones de atención médica:

“20. Las mujeres tienen el derecho a estar plenamente informadas por personal debidamente capacitado de sus opciones al aceptar tratamiento o investigación, incluidos los posibles beneficios y los posibles efectos desfavorables de los procedimientos propuestos y las opciones disponibles”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 20.)

“159. El consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 159.)

“162. La Corte considera que el consentir de manera informada respecto a la procedencia de una intervención médica con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo como la ligadura de las trompas de Falopio, pertenece a la esfera autónoma y de la vida privada de la mujer, la cual podrá elegir libremente los planes de vida que considere más apropiados, en particular, si desea o no mantener su capacidad reproductiva, el número de hijos que desea tener y el intervalo entre éstos”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 162.)

Salud reproductiva

Los Estados deben tomar medidas para eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a servicios de atención médica, incluido el acceso oportuno y asequible a los servicios relacionados con la salud reproductiva:

“192. El derecho a la salud sexual y reproductiva es parte del derecho a la salud. El derecho a la salud sexual y reproductiva se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 192.)

“9.5 Además, el Comité tiene en cuenta las alegaciones de las autoras de que se enfrentaron a serios obstáculos para garantizar su salud y sus derechos reproductivos durante su embarazo, cuando el factor tiempo era crítico, y que esos obstáculos suponen una vulneración de los artículos 12, párrs. 1 y 2, y 14, párr. 2 b), de la CEDAW. El Comité señala el hecho indiscutido de que la primera autora, a pesar de su extrema pobreza, tuvo que pagar por los pocos reconocimientos médicos a los que se sometió, mientras que la segunda autora solamente tuvo una visita médica, y fue gracias a una ONG. A ese respecto, el Comité recuerda que el cumplimiento por los Estados partes de lo dispuesto en el artículo 12 de la CEDAW es de importancia capital para la salud y el bienestar de las mujeres y que se debe prestar especial atención a las necesidades de salud y los derechos de las mujeres y las niñas pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos. Los Estados partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para eliminar los obstáculos con que tropieza la mujer para acceder a servicios de atención médica, así como sobre las medidas que han adoptado para velar por el acceso oportuno y asequible de la mujer a dichos servicios, en particular a los relacionados con la salud reproductiva”. (Comité CEDAW, [Caso S.N. y E.R. vs. Macedonia del Norte](#), párr. 9.5.)

“157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que “la falta de

salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva.” (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 157.)

Garantizar el acceso al control voluntario de la vida reproductiva y la fecundidad impacta favorablemente en la salud, el desarrollo y el bienestar de las mujeres y de su familia. También tiene un impacto favorable en la sociedad:

“23. Hay amplio acuerdo en que cuando se dispone libremente de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, mejoran la salud, el desarrollo y el bienestar de todas las personas de la familia. Además, estos servicios mejoran la calidad general de la vida y la salud de la población, y la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a alcanzar un desarrollo económico y social duradero”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 23.)

Los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, particularmente sobre salud sexual y reproductiva. La negativa a dar acceso a dicha información ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena:

“158. En particular, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que ‘la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud’. De esta forma, la Corte estima que los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y reproductiva, cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena. Por lo tanto, la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar.” (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 158.)

“187. Los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En el sector de la salud, los estereotipos de género pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento,

goce o ejercicio de los derechos humanos, y específicamente, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición. En particular, la Corte advierte que los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento. Una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede conllevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o que profesionales de la salud adopten una posición paternalista respecto a su paciente. Ambas condiciones pueden abrir la puerta a una situación de ejercicio del poder donde profesionales de la salud tomen decisiones sin tomar en cuenta la autonomía y voluntad de su paciente. La Corte visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio: i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo. Es por ello que, en el presente caso, la Corte brindará particular atención sobre este aspecto a fin de reconocer y rechazar los estereotipos que provocan el menoscabo de los derechos establecidos en la Convención". (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 187.)

Aborto

La Corte Interamericana ha señalado que los abortos o las emergencias obstétricas de otro tipo, al tratarse de condiciones médicas, no pueden dar lugar en automático a la imposición de sanciones penales.

"161. ... La Corte resalta que las emergencias obstétricas, por tratarse de una condición médica, no pueden dar lugar automáticamente a una sanción penal...". (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 161.)

Se debe garantizar el acceso, sin obstáculos ni discriminación, a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la interrupción legal y segura del embarazo. Para ello se deben armonizar las legislaciones locales y federales, e informar y capacitar al personal médico para que sea consciente de sus responsabilidades frente a los

derechos de las mujeres, que preste la atención conforme a la ley, sin obstáculos, y se proporcione a las mujeres la atención debida en caso de violación, tal como la anticoncepción de emergencia, el aborto y el tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

“32. El Comité observa que en la Ciudad de México el aborto está despenalizado, mientras que en el resto del país solo es legal en caso de violación. Observa también incongruencias en cuanto a otros motivos jurídicos para practicar abortos en los marcos jurídicos de los 32 estados. Le preocupa que las enmiendas introducidas en las constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción hayan puesto en peligro el disfrute por la mujer de su salud y derechos sexuales y reproductivos, aún cuando esas enmiendas no hayan modificado los motivos jurídicos ya establecidos para practicar un aborto. Otro motivo de preocupación son los casos en que los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales han denegado el acceso al aborto legal a embarazadas que cumplían los restrictivos criterios reglamentarios y, a continuación, las denunciaron ante las autoridades judiciales, quienes a su vez las condenaron a largas penas de prisión por infanticidio o asesinato.

33. El Comité pide al Estado parte que:

- a) Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité;
- b) Informe a los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales que las enmiendas constitucionales locales no han derogado los motivos para interrumpir un embarazo de forma legal y les comunique también las responsabilidades que les incumben;
- c) Se asegure de que en todos los estados las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros, y vele por la debida aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, en particular el acceso de las mujeres que han sido violadas a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/Sida”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párrs. 32-33.)

“42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales

y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;

b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto;

c) Elabore los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado; [...]

[...]

f) Vele por que el personal médico solicite el consentimiento plenamente informado antes de realizar esterilizaciones, que se sancione a los profesionales que realicen esterilizaciones sin dicho consentimiento y que se ofrezcan reparaciones e indemnizaciones monetarias a las mujeres víctimas de esterilizaciones no consentidas". (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 42.)

Atención Sida/vih

Los programas de lucha contra el Sida deben tomar debidamente en cuenta los derechos y las necesidades de las mujeres y la infancia, incluido el rol reproductivo que desempeñan muchas mujeres y que las pone en situación de vulnerabilidad. Al aplicar el artículo 12 de la CEDAW, se deben tomar medidas para prevenir, atender y evitar la discriminación de las mujeres afectadas por el Sida:

“Recomienda a los Estados Partes:

b) Que, en los programas de lucha contra el Sida, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del vih;

d) Que, en los informes que preparen en cumplimiento del artículo 12 de la CEDAW, incluyan información acerca de los efectos del Sida para la situación de la mujer y de las medidas adoptadas para atender a las necesidades de mujeres infectadas e impedir la discriminación de las afectadas por el Sida". (Comité CEDAW, [Recomendación General 15](#).)

Promover

Información sobre salud sexual y reproductiva

Los Estados se encuentran obligados a proporcionar información, educación y servicios de salud sexual a todas las personas, particularmente a las mujeres y la infancia, sin discriminación por motivos de nacionalidad o de ningún otro tipo. La información debe ser proporcionada por personal capacitado y mediante programas que respeten la intimidad y confidencialidad de las personas:

“18. Los Estados Partes deben garantizar, sin prejuicio ni discriminación, el derecho a información, educación y servicios sobre salud sexual para todas las mujeres y niñas, incluidas las que hayan sido objeto de trata, aun si no residen legalmente en el país. En particular, los Estados Partes deben garantizar los derechos de los adolescentes de ambos sexos a educación sobre salud sexual y genésica por personal debidamente capacitado en programas especialmente concebidos que respeten sus derechos a la intimidad y la confidencialidad”.
(Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 18.)

Se deben redoblar esfuerzos en la promoción de la información, la educación y la debida atención de la vida sexual y reproductiva de las y los adolescentes, para reducir los embarazos adolescentes y la mortalidad materna:

“30. El Comité observa que el Estado parte ha estado organizando una campaña para fomentar el uso del preservativo a fin de prevenir los embarazos de adolescentes y las enfermedades de transmisión sexual. Sin embargo, preocupan al Comité los informes de que los adolescentes tienen un acceso limitado a información de calidad sobre salud sexual y reproductiva y que el número de adolescentes embarazadas en el país va en aumento. Si bien toma nota del establecimiento del Observatorio de Mortalidad Materna, le preocupa que la actual tasa de mortalidad materna, de 53,5 muertes por cada 100,000 nacidos vivos (2010), dista de la meta establecida en los Objetivos de Desarrollo del Milenio para 2015, de 22,2 muertes por cada 100.000 nacidos vivos, lo que significa que como ha reconocido el Estado parte, la meta no se alcanzará.”

“31. El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Garantice el acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, en particular para las adolescentes, a fin de prevenir los embarazos no deseados y de adolescentes;

b) Continúe con la campaña de concienciación "Un condón es más confiable que el destino, y la amplíe". (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párrs. 30-31.)

Hashtags:

#SaludYDiscriminacion
#SaludElGualdad
#ObligacionesEstatales #Respetar
#Proteger #Garantizar #Promover
#SaludSexualYReproductiva
#EsterilizacionForzada
#ConsentimientoLibrePrevioElInformado
#Aborto #Sida/vih

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6 #PIDESCArticulo12

Deberes especiales

Verdad

En un caso de violación a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la Corte IDH ha reiterado en qué consiste el derecho de acceso a la justicia y el deber de verdad:

“292. Esta Corte ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los responsables. A tal fin y de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser

sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).” (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 292.)

“[...] el Comité contra la Tortura ha otorgado particular importancia a la investigación llevada a cabo de manera rápida, imparcial, exhaustiva y efectiva en casos en que se verificaban continuas denuncias de esterilizaciones involuntarias, forzadas o bajo coacción a fin de identificar, procesar y castigar a los autores, así como proporcionar a las víctimas una indemnización equitativa y adecuada.” (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 304.)

Justicia

“293. [...] los artículos 8 y 25 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Dichos recursos deben, además, ser efectivos en los términos del artículo 25.1 de la Convención, esto es, “capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos”.

294. Al interpretar el texto del artículo 25.1 de la Convención, la Corte ha sostenido, en otras oportunidades, que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial sean ‘verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación’. Esto quiere decir, que no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real de los justiciables, dando resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos contemplados en la Convención. De este modo, el Tribunal ha declarado que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párrs. 293-294.)

Reparación integral

Sobre un caso de esterilización forzada, en clara violación a derechos sexuales y reproductivos, la Corte IDH ha dicho sobre reparación:

“324. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

325. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

326. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. Asimismo, la Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que además incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación.

327. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y la representante, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la víctima”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párrs. 324-327.)

Sobre el Caso I.V. vs. Bolivia, en donde mediante una esterilización forzosa se violaron los derechos sexuales y reproductivos de la víctima, la Corte IDH señaló las siguientes medidas de reparación:

“[...] la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos de la víctima, atendiendo a sus especificidades de género y antecedentes. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente, en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V., incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requiera, tomando en consideración sus padecimientos. Lo anterior implica que I.V. deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia en Bolivia por el tiempo que sea necesario. En particular, el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención a víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso relacionados con la salud sexual y reproductiva de la víctima. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de la víctima, de manera que se le brinde tratamiento familiar e individual, según lo que se acuerde con ella”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 332.)

Hashtags:

#SaludYDiscriminacion
#SaludElGualdad
#ObligacionesEstatales #Verdad
#Investigacion #Justicia
#Sancion #Reparacion
#SaludSexualYReproductiva
#EsterilizacionForzada

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6 #PIDESCArticulo12

Elementos esenciales

La Observación General 14 del Comité DESC es uno de los desarrollos en este sentido que conviene rescatar. Esta observación señala:

“El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalentes en un determinado Estado Parte: [disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad]”. (Comité DESC, [Observación General 14](#), párr. 12.)

El Comité DESC desarrolla cada uno de dichos elementos.

Disponibilidad

“a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS”. (Comité DESC, [Observación General 14](#), párr. 12, inciso a.)

Accesibilidad

“248. La Corte recuerda que, como condición transversal de la accesibilidad a los servicios de salud, el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario a todas las personas. De esta forma, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son permitidos tratos discriminatorios por motivos del sexo. En la actual etapa de evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* y permea todo el ordenamiento jurídico”.

“b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/Sida. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad". (Comité DESC, [Observación General 14](#), párr. 12, inciso b).)

El Comité CEDAW, sobre accesibilidad de las mujeres a los servicios de salud, menciona:

"31. Los Estados Partes también deberían, en particular:

b) Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/Sida)". (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 31 b.)

“25. Con frecuencia, las mujeres con discapacidad de todas las edades tienen dificultades para tener acceso físico a los servicios de salud. Las mujeres con deficiencias mentales son especialmente vulnerables, y en general se conoce poco la amplia gama de riesgos que corre desproporcionadamente la salud mental de las mujeres por efecto de la discriminación por motivo de género, la violencia, la pobreza, los conflictos armados, los desplazamientos y otras formas de privaciones sociales. Los Estados Partes deberían adoptar las medidas apropiadas para garantizar que los servicios de salud atiendan las necesidades de las mujeres con discapacidades y respeten su dignidad y sus derechos humanos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 25.)

“45. Los Estados partes deben adoptar una política integral de atención de la salud orientada a proteger las necesidades de salud de las mujeres de edad, de conformidad con la Recomendación general N° 24 (1999) del Comité, relativa a la mujer y la salud. Esta política debe asegurar una atención de la salud asequible y accesible a todas las mujeres de edad mediante, cuando proceda, la eliminación de las cuotas de usuario, la capacitación de trabajadores del sector de la salud en enfermedades geriátricas, el suministro de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas y no transmisibles relacionadas con el envejecimiento, la atención médica y social a largo plazo, incluida la atención que permite llevar una vida independiente, y cuidados paliativos. Las medidas de atención a largo plazo deben incluir intervenciones que promuevan cambios de comportamiento y de estilos de vida, con miras a posponer la aparición de problemas de salud, como prácticas nutricionales saludables y una vida activa, así como el acceso a un costo asequible a servicios de atención de la salud, incluidos programas de detección precoz y tratamiento de enfermedades, especialmente las de más prevalencia entre las mujeres de edad. Las políticas de salud también deben garantizar que la atención médica prestada a las mujeres de edad, incluidas las afectadas por discapacidad, se base en el consentimiento libre e informado de la persona interesada”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 45.)

“24. El Comité está preocupado por las condiciones de los servicios de atención médica a las mujeres de edad, no sólo porque las mujeres a menudo viven más que los hombres y son más proclives que los hombres a padecer enfermedades crónicas degenerativas y que causan discapacidad, como la osteoporosis y la demencia, sino también porque suelen tener la responsabilidad de atender a sus cónyuges ancianos. Por consiguiente, los Estados Partes deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar el acceso de las mujeres de edad a los servicios de salud que atiendan las minusvalías y discapacidades que trae consigo el envejecimiento”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 24.) **Calidad**

“236. Este Tribunal ha señalado que los servicios de salud deben mantener un nivel de calidad

equivalente respecto de quienes no están privados de libertad. La salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, lo cual implica obligaciones para los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo prácticas adecuadas, para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud respecto de personas privadas de libertad, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios. En este sentido, la accesibilidad del derecho a la salud para las personas privadas de libertad, implica que estas sean conducidas a centros de salud especializados cuando sean necesario”.

“d) Calidad. [...] los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas”. (Comité DESC, [Observación General 14](#), párr. 12, inciso d).)

Acceptabilidad

“205. Aunque los datos personales de salud no se encuentren expresamente previstos en el artículo 11 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], se trata de información que describe los aspectos más sensibles o delicados sobre una persona, por lo que debe entenderse como protegida por el derecho a la vida privada. Aquellos datos relativos a la vida sexual deben considerarse, además, como personales y altamente sensibles”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 205.)

“206. En virtud del derecho a la vida privada y del derecho a la salud, las personas tienen derecho a que la atención médica sea confidencial y a la protección de los datos de salud. Dicha protección trae como consecuencia que la información que el médico obtiene en ejercicio de su profesión no debe ser difundida y se encuentra privilegiada por el secreto profesional. Esto incluye tanto la información compartida por el paciente mientras es atendido, como la evidencia física que el personal médico pueda observar al brindar atención médica. En este sentido, los médicos tienen un derecho y un deber de guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos. Esta obligación de mantener el secreto profesional ha sido reconocida en diversos instrumentos relativos a la ética de la atención médica, incluyendo el juramento hipocrático, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, la Declaración de Ginebra adoptada por la Asociación Mundial de Medicina en 1948, el Código Internacional de Ética Médica, y la Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 145.)

“215. ... la Corte resalta que, en relación con emergencias obstétricas, la legislación debe señalar de forma clara que, el deber de preservar el secreto profesional médico es una excepción a la obligación general de denuncia en cabeza de cualquier persona establecida en el artículo 229 del Código Procesal Penal, así como a la obligación de denuncia que se le impone a los funcionarios públicos y al jefe o persona encargada de un centro hospitalario, clínica u otro establecimiento semejante...”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 145.)

“222. La Corte advierte que el irrespeto de la confidencialidad médica puede inhibir que las personas busquen atención médica cuando lo necesiten, poniendo en peligro su salud y la de su comunidad, en caso de enfermedades contagiosas. Específicamente, respecto de casos de mujeres que necesiten atención médica tras un parto o sufrir una emergencia obstétrica, el Comité CEDAW ha señalado que: La falta de respeto del carácter confidencial de la información [...] puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 145.)

“223. De forma similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el establecimiento de la obligación de denuncia al personal de salud, puede inhibir a las mujeres de obtener el tratamiento médico requerido, poniendo en peligro su vida”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 145.)

“224. En este sentido, la Corte considera que, en casos como el presente, relacionados con emergencias obstétricas, la divulgación de información médica puede restringir el acceso a una atención médica adecuada de mujeres que necesiten asistencia médica, pero eviten ir a un hospital por miedo a ser criminalizadas, lo que pone en riesgo sus derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida. En efecto, en estos casos colidan en apariencia dos normas: el deber de guardar el secreto profesional y el de denunciar. Tratándose de casos de urgencias obstétricas, en que está en juego la vida de la mujer, debe privilegiarse el deber de guardar el secreto profesional...”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 145.)

“c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”. (Comité DESC, [Observación General 14](#), párr. 12, inciso c).)

“m) Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con res-

pecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 24, inciso m).)

“9. Los informes que se presentan al Comité deben demostrar que la legislación, los planes y las políticas en materia de salud se basan en investigaciones y evaluaciones científicas y éticas del estado y las necesidades de salud de la mujer en el país y tienen en cuenta todas las diferencias de carácter étnico, regional o a nivel de la comunidad, o las prácticas basadas en la religión, la tradición o la cultura”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 9.)

“11. Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 11.)

“22. Además, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para garantizar el acceso a servicios de atención médica de calidad, lo que entraña, por ejemplo, lograr que sean aceptables para la mujer. Son aceptables los servicios que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. Los Estados Partes no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o las pruebas obligatorias de enfermedades venéreas o de embarazo como condición para el empleo, que violan el derecho de la mujer a la dignidad y dar su consentimiento con conocimiento de causa”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 22.)

“46. Los Estados partes deben adoptar programas especiales adaptados a las necesidades físicas, mentales, emocionales y de salud de las mujeres de edad, que se centren en particular en las mujeres pertenecientes a minorías y las mujeres afectadas por discapacidad, así como en las mujeres encargadas del cuidado de sus nietos o de otros niños a su cargo debido a la migración de los padres, y las que se ocupan del cuidado de parientes que viven con el VIH/Sida o se ven afectados por él”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 46.)

Hashtags:

#SaludYDiscriminacion

#SaludElGualdad

#ObligacionesEstatales #Disponibilidad

#Accesibilidad #Calidad #Aceptabilidad

#ProcedimientosRiesgosos

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4

#ConvencionBDPArticulo6 #PIDESCArticulo12

Principios de aplicación

Contenido esencial

El Comité DESC, sobre las obligaciones de los Estados frente al derecho a la salud, claramente ha señalado:

“30. Si bien el Pacto establece la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la salud, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud”. (Comité DESC, [Observación General 14](#), par. 30.)

Progresividad y prohibición de regresión

Al igual que todos los derechos y, especialmente, al tratarse de uno social, el derecho a la salud cuenta con una dimensión de aplicación inmediata y otra progresiva. En aquellas obligaciones de cumplimiento inmediato, el Estado debe garantizar el acceso sin discriminación y adoptar las medidas necesarias para garantizar la realización progresiva del derecho y el uso de los recursos disponibles.

“186. Tal y como lo ha reiterado en su jurisprudencia reciente, la Corte considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección del derecho a la salud incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en general avanzar hacia la plena efectividad de los DESC. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción

de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad”. (Corte IDH, [Caso Manuela y otros vs. El Salvador](#), párr. 186.)

“31. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período no debe interpretarse en el sentido de que priva de todo contenido significativo las obligaciones de los Estados Partes. Antes al contrario, la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12”. (Comité DESC, [Observación General 14](#), párr. 31.)

En el caso *Cuscul Pivaral y otros*, la Corte IDH declaró violados, entre otros, el derecho a la salud, la prohibición de discriminación en relación con la obligación de garantizar el derecho a la salud, y el principio de progresividad. Para la Corte:

“130. El derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”. (Corte IDH, [Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018](#), párr. 130.)

“32. Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el PIDESC, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. Si se adoptan cualesquiera medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del Estado Parte”. (Comité DESC, [Observación General 14](#), párr. 32.)

Máximo uso de recursos disponibles

“17. El deber de velar por el ejercicio de esos derechos impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole en el mayor grado que lo permitan los recursos disponibles para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos a la atención médica”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 17.)

“30. Los Estados Partes deberían asignar suficientes recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar que se destine a la salud de la mujer una parte del presupuesto total de salud comparable con la de la salud del hombre, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades en materia de salud”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 24](#), párr. 30.)

Hashtags:

[#SaludYDiscriminacion](#)

[#SaludElGualdad](#)

[#ObligacionesEstatales](#)

[#ContenidoEsencial](#) [#Progresividad](#)

[#ProhibicionDeRegresion](#)

[#MaximoUsoDeRecursos](#)

Tema relacionado con:

[#CEDAWArticulo1](#) [#CEDAWArticulo2](#) [#CEDAWArticulo4](#)

[#ConvencionBDPArticulo6](#) [#PIDESCArticulo12](#)



La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida económica y social

Artículo 13

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural”.

Se trata de:

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida económica y social

Este artículo contempla los derechos de las mujeres a participar, en igualdad de condiciones, en las esferas económica y social, respecto a las prestaciones familiares, el acceso a préstamos o créditos, y a participar en la vida cultural.

Derecho a participar en todos los aspectos de la vida cultural

De acuerdo con el Comité DESC, el derecho a la cultura debe ser considerado como un derecho humano con todos los principios que ello implica, y con el mismo nivel de protección de otros derechos. Por cultura, deben entenderse las expresiones de la existencia humana y se trata de un concepto que denomina un proceso evolutivo.

“1. Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural”. (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 1.)

“11. A juicio del Comité, la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana. La expresión ‘vida cultural’ hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro”. (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 11.)

El derecho a participar en la vida cultural contempla otros subderechos que deben ser repetidos, garantizados y protegidos por el Estado: a) la participación en la vida cultural, que implica el derecho a la identidad personal y social y a ejercer las propias prácticas culturales; b) el acceso a la vida cultural, que considera el derecho a conocer y comprender la propia cultura y las ajenas, y c) la contribución a la vida cultural, que incluye el derecho a manifestarse espiritual, material, intelectual o emocionalmente, así como a participar en la formulación y aplicación de políticas que inciden en los derechos culturales.

“15. El derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural tiene, entre otros, tres componentes principales relacionados entre sí: a) la participación en la vida cultural; b) el acceso a la vida cultural, y c) la contribución a la vida cultural.

a) La participación en la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a

expresarse en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.

b) El acceso a la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.

c) La contribución a la vida cultural se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales". (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 15.)

Obligaciones generales

Respetar

La obligación de respetar el derecho a participar en la vida cultural, implica para el Estado no interferir en el ejercicio de sus manifestaciones y no utilizar la adscripción a un grupo cultural determinado para justificar actos discriminatorios, así como asegurar las condiciones que permitan el ejercicio efectivo de ese derecho.

"6. El derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad. Para realizarlo, es necesario que el Estado parte se abstenga de hacer algo (no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales), por una parte, y que tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos), por la otra". (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 6.)

“48... La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute del derecho a participar en la vida cultural”. (Comité DESC, [Observación General 22](#), párr. 48.)

“22. En particular, nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural. Igualmente, nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales.” (Comité DESC, [Observación General 22](#), párr. 22.)

No obstante lo anteriormente señalado, el Estado puede imponer ciertas limitaciones al derecho a participar en la vida cultural, cuando implica la afectación de otros derechos. Lo cual deberá determinarse a la luz de los parámetros de proporcionalidad previstos para que se debe considerar como mínimo: la persecución de un fin legítimo, la compatibilidad con la naturaleza del derecho y necesaria para su protección.

“19. En algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos. Esas limitaciones deben perseguir un fin legítimo, ser compatibles con la naturaleza de ese derecho y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto. En consecuencia, las limitaciones deben ser proporcionadas, lo que significa que se debe adoptar la medida menos restrictiva cuando haya varios tipos de limitaciones que puedan imponerse.” (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 19.)

La obligación de respetar el derecho de las mujeres a prestaciones familiares, implica para el Estado la derogación de las leyes que las discriminen en la reglas de disolución de matrimonial, el manejo de los bienes y el acceso a la herencia.

“51. Los Estados partes tienen la obligación de derogar todas las leyes que discriminan a las mujeres de edad en el matrimonio y en caso de disolución de éste, en particular en lo que respecta a los bienes y la herencia.

52. Los Estados partes deben derogar todas las leyes que discriminan a las mujeres de edad viudas con respecto a los bienes y la herencia, y protegerlas contra el despojo de sus tierras. Deben aprobar leyes de sucesión intestada que respeten las obligaciones que les incumben en virtud de la CEDAW. Además, deben adoptar medidas para poner fin a las prácticas que obligan a las mujeres de edad a casarse contra su voluntad, y velar por que no se les exija

contraer matrimonio con un hermano del marido fallecido o con cualquier otra persona para acceder a la sucesión”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 51-52.)

Garantizar

La obligación de garantizar el derecho de las mujeres a prestaciones familiares implica para los Estados el establecimiento de leyes que aseguren un trato igualitario en las reglas para heredar, para acceder a los regímenes de seguridad social y de pensiones, que eviten efectos discriminatorios o violentos en agravio de las mujeres, sancionándolos en caso de que lleguen a ocurrir.

“53. Los Estados partes están obligados a aprobar leyes en materia de sucesión intestada que se ajusten a los principios de la CEDAW. Dichas leyes deberían asegurar que:

- Se dé el mismo trato a las mujeres y los hombres supérstites.
- La sucesión consuetudinaria en materia de propiedad o derechos de uso sobre la tierra no se condicione al matrimonio forzoso con un hermano del cónyuge fallecido (matrimonio por levirato) o con otra persona, ni a la existencia o inexistencia de hijos menores fruto del matrimonio.
- Se prohíba la desheredación del cónyuge supérstite.
- Se tipifique como delito el ‘desposeimiento o despojo de bienes’ y que sus autores sean debidamente enjuiciados”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 53.)

“26. [...] La mujer debe asimismo tener los mismos derechos que el hombre respecto de la herencia cuando la disolución del matrimonio obedece al fallecimiento de uno de los cónyuges.” (CDH, [Observación general 28](#), párr. 26.)

“51. Los Estados partes están obligados a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en lo relativo a las prestaciones de los cónyuges y de los familiares supérstites con cargo a los regímenes de seguridad social y de pensiones”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 51.)

Respecto a este derecho, el Comité CEDAW ha recomendado, específicamente al Estado mexicano, aumentar el acceso de mujeres a los sistemas de seguridad social.

“44. El Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

b) Aumente el acceso de las mujeres al sistema nacional de seguridad social y elabore programas coordinados de protección social e indemnización destinados a las mujeres”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 44.)

De acuerdo con el Comité DESC, la garantía del derecho a participar en la vida cultural, debe considerar la remoción de obstáculos de cualquier índole, para la participación efectiva de la mujer en igualdad de condiciones que el hombre.

“31. A tenor de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a disfrutar de los beneficios del progreso científico. La aplicación del artículo 3, leído juntamente con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15, exige, en particular, superar los obstáculos de tipo institucional y de otra índole, tales como los basados en tradiciones culturales y religiosas, que impiden la participación plena de la mujer en la vida cultural y en la educación e investigación científicas, así como dedicar recursos a la investigación de las necesidades sanitarias y económicas de la mujer en condiciones de igualdad con las del hombre”. (Comité DESC, [Observación General 16](#), párr. 31.)

De conformidad con lo señalado por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a obtener préstamos bancarios o créditos financieros, tiene una manifestación particular, al tratarse de mujeres con discapacidad.

“21. Todas las medidas deben asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer con discapacidad. El desarrollo guarda relación con el crecimiento económico y la erradicación de la pobreza, pero no se limita a esos ámbitos. Aunque las medidas de desarrollo que tienen en cuenta las diferencias de género y la discapacidad en los ámbitos de la educación, el empleo, la generación de ingresos y la lucha contra la violencia, entre otros, pueden ser adecuadas para asegurar el pleno empoderamiento económico de las mujeres con discapacidad, se precisan medidas adicionales en relación con la salud y la participación en la política, la cultura y los deportes”. (CDPD, [Observación General 3](#), párr. 21)

Promover

Sobre la obligación de promover el derecho a participar en la vida cultural, el Comité DESC ha señalado que deben implementarse medidas para la enseñanza y toma de conciencia sobre ese derecho, al respetar el patrimonio y la diversidad cultural, especialmente si se trata de pueblos indígenas.

“53. Según la obligación de promover, los Estados partes deben adoptar medidas eficaces a los efectos de una enseñanza y toma de conciencia adecuadas con respecto al derecho de participar en la vida cultural, especialmente en las zonas rurales o en las zonas urbanas pobres o en relación con la situación concreta de, entre otros, las minorías y los pueblos indígenas. La educación y la toma de conciencia deben referirse también a la necesidad de respetar el patrimonio y la diversidad culturales”. (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 53.)

Elementos esenciales

Disponibilidad

De acuerdo con el Comité DESC, para garantizar el derecho a participar en la vida cultural, debe existir disponibilidad de los distintos recursos culturales; es decir, asegurar que no sea complicado llegar a ellos.

“a) La disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura, incluido el folclore, y las artes en todas sus manifestaciones; espacios abiertos compartidos esenciales para la interacción cultural, como parques, plazas, avenidas y calles; dones de la naturaleza, como mares, lagos, ríos, montañas, bosques y reservas naturales, en particular su flora y su fauna, que dan a los países su carácter y su biodiversidad; bienes culturales intangibles, como lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia, así como valores, que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades. De todos los bienes culturales, tiene especial valor la productiva relación intercultural que se establece cuando diversos grupos, minorías y comunidades pueden compartir libremente el mismo territorio.” (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 16.)

Accesibilidad

Hacer el derecho a participar en la vida cultural, implica poner al alcance de todas las personas, sin discriminación, el disfrute de una cultura, así como recibir información que sea comprensible.

“b) La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación. Es fundamen-

tal a este respecto dar y facilitar a las personas mayores, a las personas con discapacidad y a quienes viven en la pobreza acceso a esa cultura. Comprende también el derecho de toda persona a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión y difusión”. (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 16.)

El Estado debe ejecutar medidas que hagan accesible el derecho de las mujeres a obtener préstamos bancarios o financieros, a través de la disposición de recursos financieros que promuevan su iniciativa empresarial y su empoderamiento económico.

“44. El Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

c) Incremente la asignación de recursos financieros destinados a aumentar el acceso de las mujeres a los microcréditos, los préstamos y otras formas de crédito financiero a fin de promover su iniciativa empresarial y empoderarlas económicamente, centrando la atención en las mujeres indígenas, las afroamericanas y las mujeres con discapacidad”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 44)

Aceptabilidad

El elemento de aceptabilidad guarda una estrecha relación con los derechos culturales, pues, en general, implica la necesidad de parte del Estado de asegurar que sus leyes, políticas y programas sean aceptables para las personas y comunidades, en razón de su cultura, al realizar consultas que reconozcan y protejan la diversidad cultural de las personas y las comunidades.

“c) La aceptabilidad implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables”. (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 16.)

“d) La adaptabilidad se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades”. (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 16.)

Principios de aplicación

Progresividad y prohibición de regresión

El comité DESC también ha señalado expresamente la obligación del Estado de asegurar la realización progresiva de derecho a participar en la vida cultural, a evitar la adopción de medidas que resulten regresivas, salvo que ello se encuentre justificado, al tener en cuenta los derechos del Pacto.

“45. El Pacto, si bien se refiere a la realización ‘progresiva’ de los derechos en él consagrados y reconoce los problemas que dimanar de la falta de recursos, impone a los Estados partes la obligación expresa y continua de adoptar medidas deliberadas y concretas destinadas a la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural”. (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 45.)

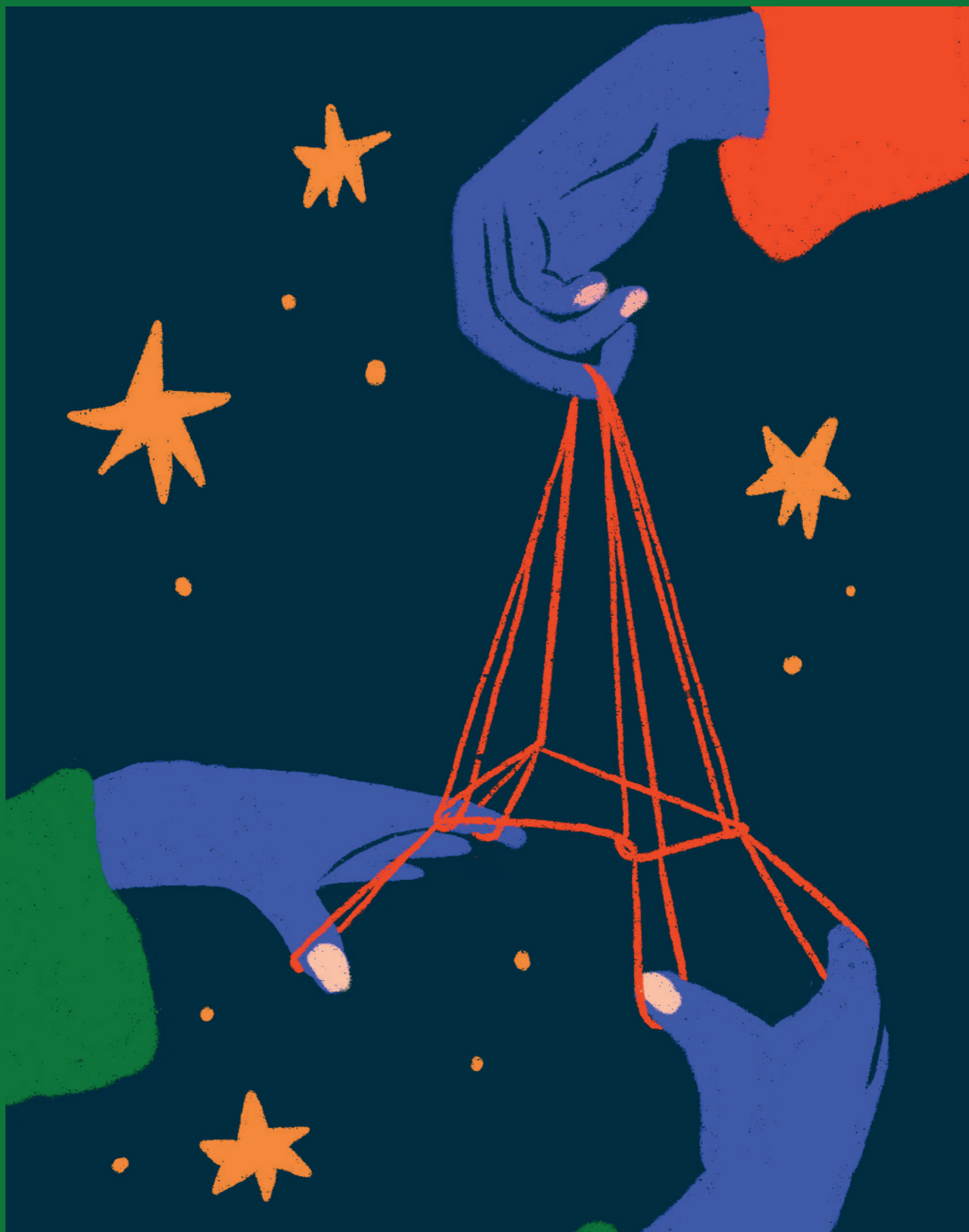
“46. Al igual que en el caso de los demás derechos reconocidos en el Pacto, no es posible tomar medidas regresivas en relación con el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. En consecuencia, si se tomase deliberadamente una medida de este tipo, el Estado parte tiene que probar que lo ha hecho tras un cuidadoso examen de todas las opciones y que la medida está justificada teniendo en cuenta la totalidad de los derechos reconocidos en el Pacto”. (Comité DESC, [Observación General 21](#), párr. 46.)

Hashtags:

#DerechoALaVidaCultural
#DerechoALaCultura
#DerechoaPretacionesFamiliare
#Herencia #Pension #Divorcio

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo15 #CEDAWArticulo16 #CEDAWArticulo2



La obligación de tomar en consideración los problemas especiales que enfrenta la mujer en el ámbito rural

Artículo 14

“1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.

Se trata de:

La obligación de tomar en consideración los problemas especiales que enfrenta la mujer en el ámbito rural.

Este artículo contiene una serie de disposiciones específicas sobre los derechos humanos de las mujeres, al tomar en especial la consideración de los problemas a los que se enfrentan en el ámbito rural.

El Comité CEDAW emitió una Recomendación general, la número 34, específica sobre el artículo 14, en la que clarifica el contenido de los derechos humanos de las mujeres a la luz de la CEDAW y del propio artículo 14.

Todos los derechos reconocidos en la CEDAW son aplicables a las mujeres rurales; el artículo 14 debe interpretarse en el contexto de la CEDAW en su conjunto. Los Estados tienen el deber, frente a las mujeres rurales, de cumplir con todas las obligaciones en materia de derechos humanos de las mujeres contempladas en la CEDAW:

“2. El artículo 14 es la única disposición de un tratado internacional de derechos humanos que se refiere específicamente a las mujeres rurales. Sin embargo, todos los derechos en el marco de la CEDAW se aplican a ellas, y el artículo 14 debe interpretarse en el contexto de la CEDAW en su conjunto. Al presentar informes, los Estados partes deberían abordar todos los artículos que guardan relación con el disfrute de los derechos de las mujeres y las niñas rurales. En consecuencia, la presente recomendación general [número 34] examina los vínculos entre el artículo 14 y otras disposiciones de la CEDAW. Puesto que muchos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible abordan la situación de las mujeres rurales y ofrecen una importante oportunidad para promover los indicadores tanto de proceso y como de resultado, la intención específica de la presente recomendación general es orientar a los Estados partes sobre el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las mujeres rurales. Aunque la recomendación general núm. 34 se centra en las mujeres rurales de los países en desarrollo, algunos de sus aspectos se refieren también a la situación de las mujeres rurales en los países desarrollados. Se reconoce que las mujeres rurales, incluso en los países desarrollados, sufren discriminación y dificultades en diversos ámbitos, como el empoderamiento económico, la participación en la vida política y pública, el acceso a los servicios y la explotación laboral de las trabajadoras rurales migrantes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 2.)

La definición de discriminación proporcionada por el artículo 1 de la CEDAW aplica a las mujeres y niñas rurales, y las obligaciones encaminadas a eliminar la

discriminación estipuladas en el artículo 2 de la CEDAW también aplican a las mujeres y niñas rurales:

7. La definición de discriminación que figura en el artículo 1 de la CEDAW se aplica a todas las mujeres y se refiere a todas las formas de discriminación, con lo que su aplicación a las mujeres rurales es evidente. El artículo 2 establece que los Estados partes condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y está intrínsecamente ligado a todas las demás disposiciones sustantivas de la CEDAW, incluido el artículo 14. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 2 en relación con las mujeres rurales, los Estados partes deben abstenerse de la comisión u omisión de actos que las discriminen". (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 7-8.)

Obligaciones generales

Respetar

La obligación general de respetar, en el caso de la obligación de tomar en consideración los problemas especiales que enfrenta la mujer en el ámbito rural, implica abstenerse de violar todos los derechos establecidos en la CEDAW, con particular atención en las mujeres rurales

Los Estados deben reformar las leyes que sean discriminatorias o que permitan la discriminación de las mujeres rurales:

"19. Los Estados partes deberían adoptar leyes, políticas, normativas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales eficaces para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres rurales, con miras a garantizarles el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en pie de igualdad con los hombres". (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 19.)

"33. Los Estados partes deberían armonizar las leyes sobre la condición personal y la familia con el artículo 16, en consonancia con las recomendaciones generales núm. 21 (1994) sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares y núm. 29 (2013) sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, garantizar que las mujeres rurales tengan los mismos derechos en el matrimonio, entre otras cosas a los bienes conyugales tras el divorcio o la muerte de su cónyuge y a la manutención o pensión alimenticia, y sensibilizar sobre los derechos de la mujer en el matrimonio en las zonas rurales". (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 19.)

“19. [...] El derecho que enuncia el artículo 16 [del PIDCP] en el sentido de que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica es particularmente pertinente en el caso de la mujer, que suele verlo vulnerado en razón de su sexo o su estado civil. Este derecho supone que no se puede restringir en razón del estado civil o por otra causa discriminatoria la capacidad de la mujer para ejercer el derecho de propiedad, concertar un contrato o ejercer otros derechos civiles. Supone también que la mujer no puede ser tratada como un objeto que se entrega a su familia junto con la propiedad del marido difunto”. (CDH, [Observación general 28](#), párr. 19.)

“4. El Comité reconoce que las mujeres rurales siguen encontrándose con obstáculos sistemáticos y persistentes a la hora de disfrutar plenamente de sus derechos humanos y que, en muchos casos, las condiciones se han deteriorado. En numerosos Estados, los derechos y las necesidades de las mujeres rurales no se atienden lo suficiente o se ignoran en las leyes, las políticas nacionales y locales, los presupuestos y las estrategias de inversión a todos los niveles. Incluso cuando existen, las leyes y políticas que tienen en cuenta la situación de las mujeres rurales y prevén medidas especiales para atenderla a menudo no se aplican”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 4.)

Proteger

La obligación de proteger implica que los Estados deben tomar medidas legislativas y administrativas, institucionales y de política pública, para proteger a las mujeres del ámbito rural de la violación a sus derechos humanos.

Entre las medidas que deben tomar los Estados para proteger a las mujeres y niñas en el ámbito rural, se encuentra la protección contra el matrimonio infantil y forzado:

“34. Los Estados partes deberían adoptar medidas para prevenir y prohibir el matrimonio infantil y/o forzado entre las mujeres y las niñas rurales, en particular mediante la reforma y aplicación de las leyes que prohíben estas prácticas en las zonas rurales, campañas mediáticas destinadas especialmente a sensibilizar a los hombres, la oferta de programas escolares de prevención, que incluyan educación en salud sexual y reproductiva adecuada a la edad, y la prestación de servicios sociales y sanitarios para niñas rurales casadas y niñas expuestas al riesgo del matrimonio infantil y/o forzado. Además, los Estados partes deberían desalentar y prohibir la práctica de la poligamia, que puede ser más común en las zonas rurales”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 33-34.)

Los Estados deben proteger a las mujeres rurales para que no se violen sus derechos humanos, en el ámbito de los programas de desarrollo rural, agrícola

e hídricos. También se les debe de tomar en cuenta, y tener una perspectiva de género, en las actividades de desarme y desmovilización de conflictos en dichas zonas:

“36. Los Estados partes deberían establecer marcos institucionales, jurídicos y normativos propicios para garantizar que el desarrollo rural y las políticas agrícolas e hídricas, también con respecto a la silvicultura, la ganadería, la pesca y la acuicultura, tengan en cuenta el género y dispongan de suficiente presupuesto. Los Estados partes deberían garantizar:

a) La integración y generalización de la perspectiva de género en todas las políticas, estrategias, planes (incluidos los planes operacionales) y programas agrícolas y de desarrollo rural, a fin de que las mujeres rurales puedan actuar y ser visibles como partes interesadas, responsables de tomar decisiones y beneficiarias, de conformidad con las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, las Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza, la recomendación general núm. 23 (1997) sobre la vida política y pública y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Los Estados partes deberían velar por que estas políticas, estrategias, planes y programas tengan marcos de seguimiento y evaluación clara con base empírica;

b) El establecimiento de dependencias de género con funcionarios de categoría superior en los ministerios competentes para el desarrollo rural, respaldadas con presupuestos suficientes, procedimientos institucionales, marcos de rendición de cuentas y mecanismos de coordinación eficaces;

c) La protección de los derechos de las mujeres rurales, específicamente cuando se planifiquen programas de desarrollo rural ligados a actividades de desarme, desmovilización y reintegración en entornos de conflicto o posteriores a conflictos, de conformidad con la recomendación general núm. 30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 36.)

“66. Los Estados partes deberían adoptar leyes, políticas y medidas para promover y proteger los diversos métodos y productos agrícolas locales de las mujeres rurales y su acceso a los mercados. Deberían garantizar la diversidad de cultivos y recursos medicinales para mejorar la seguridad alimentaria y la salud de las mujeres rurales, así como su acceso a la ganadería”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 66.)

“59. Los Estados partes deberían velar por que la legislación garantice los derechos de las mu-

jeros rurales a la tierra, el agua y otros recursos naturales en pie de igualdad con los hombres, independientemente de su estado civil y de su tutor o garante masculino, y por que tengan plena capacidad jurídica. Deberían garantizar que las mujeres indígenas de las zonas rurales disfruten del mismo acceso que los hombres indígenas a la propiedad, la posesión y el control de la tierra, el agua, los bosques, la pesca, la acuicultura y otros recursos que han poseído, ocupado o utilizado o adquirido tradicionalmente, entre otras cosas protegiéndolas contra la discriminación y la desposesión”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 59.)

En el ámbito rural, se debe prestar especial atención a la situación de las mujeres que pertenecen a otros grupos susceptibles de sufrir otras formas de discriminación:

“50. Los Estados partes deben aprobar leyes y políticas apropiadas que tomen en consideración el género y la edad para asegurar la protección de las mujeres de edad refugiadas, apátridas, desplazadas internas o trabajadoras migrantes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 50.)

“23. Con arreglo a la recomendación general núm. 31 (2014) sobre las prácticas nocivas, los Estados partes deberían eliminar las prácticas nocivas, entre ellas el matrimonio infantil y/o forzado, la mutilación genital femenina y la herencia de deudas ancestrales, que afectan negativamente a la salud, el bienestar y la dignidad de las mujeres y las niñas rurales. Deberían eliminar los estereotipos discriminatorios, incluidos aquellos que comprometen la igualdad de derechos de las mujeres rurales a la tierra, el agua y otros recursos naturales. En este sentido, los Estados partes deberían adoptar una serie de medidas, como programas de divulgación y apoyo o campañas de sensibilización y mediáticas, en colaboración con los líderes tradicionales y la sociedad civil, para eliminar las prácticas y los estereotipos nocivos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 23.) Los Estados deben proteger a las mujeres y niñas rurales víctimas de violencia, así como dar protección especial a las personas defensoras de los derechos humanos de las mujeres rurales:

“25. Los Estados partes deberían prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas rurales, y, en consonancia con las recomendaciones generales núms. 19 y 33:

[...]

d) Velar por que haya servicios integrados para víctimas, incluidos centros de acogida de emergencia y servicios de salud integrales, accesibles a las mujeres y las niñas de las zonas rurales. Estos servicios deberían evitar la estigmatización y proteger la privacidad y dignidad de las víctimas;

e) Aplicar medidas para prevenir y responder a los ataques y amenazas contra los defensores de los derechos humanos de las mujeres rurales, prestando especial atención a los que se dedican a cuestiones relacionadas con la tierra y los recursos naturales, la salud de la mujer, incluidos los derechos sexuales y reproductivos, la eliminación de las costumbres y prácticas discriminatorias y la violencia por razón de género”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 25.)

En el ámbito rural, las mujeres indígenas enfrentan aún diversas violaciones a sus derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. Los Estados se encuentran obligados a protegerlas de todas estas afectaciones a sus derechos:

“34. El Comité observa que la CEDAW ha sido traducida a 10 idiomas indígenas. Observa también que se han establecido centros de mujeres indígenas para prevenir y tratar la violencia y promover la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres indígenas. Sin embargo, sigue siendo motivo de preocupación el alto nivel de pobreza, el analfabetismo y las múltiples formas de discriminación contra la mujer indígena de las zonas rurales, en particular en Chiapas, Guerrero y Oaxaca [en México]. Preocupan también al Comité las prácticas rurales nocivas que forman parte de los sistemas jurídicos indígenas basados en la asignación a hombres y mujeres de papeles estereotipados en función del género, como el ‘precio de la novia’, y que perpetúan la discriminación contra las mujeres y niñas indígenas. Otro motivo de preocupación es la falta de acceso de las mujeres indígenas de las zonas rurales a las tierras, la propiedad y la justicia. Preocupa también al Comité la información de que la política de seguridad pública adoptada por el Estado parte para luchar contra la delincuencia organizada ha afectado negativamente a las mujeres indígenas de las zonas rurales, ya que ahora sufren más violencia, incluido el feminicidio, a manos de las fuerzas de seguridad”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales México 7 y 8](#), párr. 34.)

“35. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores y exhorta al Estado parte a que:

- a) Se asegure de que todos los programas y políticas destinados a eliminar la pobreza incluyan una perspectiva de género y un enfoque intercultural, a fin de eliminar la discriminación contra las mujeres indígenas de las zonas rurales;
- b) Adopte medidas especiales de carácter temporal para tener en cuenta las disparidades que enfrentan las mujeres indígenas de las zonas rurales en su acceso a las tierras y la propiedad, y a los servicios sociales básicos, como la educación y la salud, así como su participación en los procesos de adopción de decisiones;
- c) Elabore una estrategia general orientada a eliminar las prácticas nocivas que discriminen

contra las mujeres indígenas de las zonas rurales, en particular realizando campañas de concienciación dirigidas a las comunidades indígenas en colaboración con la sociedad civil y las organizaciones de mujeres a fin de reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer;

d) Adopte todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las leyes pertinentes a fin de prevenir la violencia contra las mujeres indígenas, investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de actos de violencia contra las mujeres indígenas y garantizar que las víctimas tengan un acceso efectivo y rápido a la justicia, inclusive mecanismos de reparación;

e) Adopte las medidas apropiadas para que los miembros de las fuerzas armadas y los agentes del orden público que prestan servicio en las comunidades de los pueblos indígenas o cerca de ellas respeten los derechos humanos de las mujeres indígenas". (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párr. 35.)

Garantizar

Los Estados se encuentran obligados a tomar una serie de medidas legislativas y de política pública para garantizar a las mujeres y niñas rurales el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales:

"19. Los Estados partes deberían adoptar leyes, políticas, normativas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales eficaces para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres rurales, con miras a garantizarles el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en pie de igualdad con los hombres". (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 19.) "46. De conformidad con la CEDAW y su recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Incremente los recursos financieros, humanos y técnicos asignados a la educación y la atención de la salud de las mujeres indígenas y del medio rural, y adopte medidas específicas para garantizar, en la práctica, la igualdad de oportunidades de las mujeres indígenas, las afroamericanas y las mujeres del medio rural en el mercado de trabajo; [...]". (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 46.)

Salud

Los Estados están obligados a garantizar servicios de atención médica adecuada para todas las mujeres y niñas rurales. Entre dichas obligaciones se encuentra la de reducir la mortalidad materna:

“39. Los Estados partes deberían salvaguardar el derecho de las mujeres y las niñas rurales a una atención sanitaria adecuada [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 36.)

“42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

e) Reduzca la incidencia de la mortalidad materna, en particular mediante la colaboración con las parteras tradicionales y la capacitación de los profesionales sanitarios, especialmente en las zonas rurales, velando por que todos los partos cuenten con la asistencia de personal sanitario especializado, de conformidad con las metas 3.1 y 3.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; [...]”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 42.)

Trabajo

Las mujeres rurales enfrentan una gran discriminación en el goce de sus derechos laborales. Los Estados deben prestar especial atención a la situación de las mujeres rurales y protegerlas de la violación a su derecho al trabajo y a condiciones de trabajo justas, satisfactorias e igualitarias:

“50. Los Estados partes deberían incorporar plenamente el derecho a unas condiciones de trabajo decentes y el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor en sus marcos jurídicos y normativos, prestando especial atención a la situación y la representación en la mano de obra de las mujeres rurales, en consonancia con las recomendaciones generales núm. 13 (1989) sobre igual remuneración por trabajo de igual valor y núm. 23”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 50.)

Educación

Los trabajos no remunerados, así como la explotación laboral, el matrimonio infantil y la violencia por razón de género, constituyen obstáculos para que las niñas rurales asistan a la escuela. Los Estados están obligados a tomar medidas para protegerlas de dichos obstáculos y garantizarles el acceso a la educación:

“43. [...] d) Se establezcan programas, tanto dentro como fuera del sistema escolar, para reducir la participación de las niñas rurales en trabajos asistenciales no remunerados, que constituyen un obstáculo para la asistencia escolar, y proteger a las niñas rurales de la explotación laboral, el matrimonio infantil y/o forzado y la violencia por razón de género, incluida la violencia y el abuso sexuales; [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 43.)

Participación política y pública

El Comité CEDAW señala que su Recomendación General 23, sobre vida política y pública, y su Recomendación General 25, sobre medidas especiales de carácter temporal, deben aplicarse a las mujeres rurales. En particular, se deben establecer cuotas y objetivos en la representación de las mujeres rurales en los puestos de decisión en todos los niveles y en todas las materias, así como buscar que las mujeres rurales y sus organizaciones puedan influir en la formulación, la aplicación y el seguimiento de políticas públicas, en todos los niveles y ámbitos. Todo lo anterior con miras a garantizar la participación política y pública de las mujeres en condiciones de igualdad:

“54. Para garantizar la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las mujeres rurales en la vida política y pública, y a todos los niveles de toma de decisiones, los Estados partes deberían aplicar las recomendaciones generales núms. 23 y 25, y específicamente:

a) Establecer cuotas y objetivos de representación de las mujeres rurales en los puestos decisorios, en concreto en los parlamentos y órganos de gobernanza a todos los niveles, incluidos los órganos de gobernanza de la tierra, los bosques, la pesca y los recursos hídricos, así como en la gestión de los recursos naturales. En este sentido, deberían establecerse objetivos y marcos claros para lograr la igualdad sustantiva de hombres y mujeres;

b) Procurar que las mujeres rurales y sus organizaciones puedan influir en la formulación, la aplicación y el seguimiento de políticas a todos los niveles y en todos los ámbitos que les afectan, entre otras cosas mediante su participación en partidos políticos y en órganos locales y de autogobierno, como los consejos comunitarios y municipales. Los Estados partes deberían diseñar y aplicar herramientas para supervisar la participación de las mujeres rurales en todas las entidades públicas con el fin de erradicar la discriminación; [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 54.)

Las mujeres adultas mayores rurales también deben ser consideradas en las medidas que se tomen:

“49. Los Estados partes deben velar por que las mujeres de edad estén incluidas y represen-

tadas en la planificación del desarrollo rural y urbano. Los Estados partes deben asegurar a las mujeres de edad servicios de abastecimiento de agua, electricidad y otros servicios públicos a un costo asequible. Las políticas destinadas a aumentar el acceso a servicios adecuados de agua potable y saneamiento deben contemplar el uso de tecnologías que sean accesibles y no requieran un esfuerzo físico indebido”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 49.)

Derechos agrícolas

Los Estados deben proteger y garantizar los derechos de las mujeres rurales en el ámbito de la agricultura; deben tener igual derecho de acceso a la propiedad, al uso de la tierra y a los recursos agrícolas. También se les debe de proteger de plaguicidas y fertilizantes peligrosos:

“62. Los Estados partes deberían aplicar políticas agrícolas que respalden a las agricultoras rurales, reconozcan y protejan los bienes comunes naturales, fomenten la agricultura orgánica y protejan a las mujeres rurales de plaguicidas y fertilizantes peligrosos. También deberían asegurar que las mujeres rurales tengan acceso efectivo a los recursos agrícolas, incluidas semillas de alta calidad, herramientas, conocimientos e información, así como equipos y recursos para la agricultura orgánica”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 62.)

“78. Los Estados partes deberían priorizar la igualdad de derechos de las mujeres rurales a la tierra cuando lleven a cabo reformas agrarias y considerarlo un objetivo específico y central de la reforma agraria”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 69.)

“27. En los países que están ejecutando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, debe respetarse cuidadosamente el derecho de la mujer, sin tener en cuenta su estado civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra redistribuida”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 27.)

Otros derechos sociales y económicos

Es obligación de los Estados garantizar a las mujeres rurales acceso a los servicios financieros:

“69. Los Estados partes deberían velar por que los servicios financieros, entre ellos los créditos y préstamos, incluyan mecanismos con perspectiva de género y no se les denieguen a las mujeres rurales porque carecen de un aval masculino. Los procedimientos de registro deberían adaptarse a los problemas de tiempo y movilidad a que se enfrentan muchas mujeres rurales. Los créditos y préstamos agrícolas deberían admitir la naturaleza de no tenencia de las pequeñas explotaciones de muchas agricultoras, de forma que las mujeres rurales que quizá carezcan de derechos de tenencia formales puedan, aun así, acceder a ellos”. (Comité

CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 69.)

Los Estados deben tomar medidas para garantizar a las mujeres rurales el acceso al derecho al agua potable y saneamiento, y a fuentes sostenibles de energía.

“85. Los Estados partes deberían asegurar que las mujeres rurales tengan acceso a servicios y bienes públicos esenciales, entre ellos:

- a) Agua suficiente, potable, aceptable y físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico y para riego;
- b) Saneamiento e higiene adecuados, que permitan a las mujeres y las niñas gestionar su higiene menstrual y tener acceso a compresas higiénicas;
- c) Fuentes sostenibles y renovables de energía, extendiendo los servicios de red a las zonas rurales y desarrollando la energía solar y otras fuentes de energía sostenibles mediante tecnología de bajo costo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 85.)

“46. De conformidad con la CEDAW y su recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, el Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

- c) Establezca un marco jurídico para regular los proyectos de desarrollo, agroindustriales y empresariales de otro tipo, y garantizar que solo puedan ejecutarse con el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres indígenas, las afroamericanas y las mujeres del medio rural afectadas y que conlleven el establecimiento de medios de subsistencia alternativos y acuerdos de participación en los beneficios derivados del uso de las tierras y recursos naturales, de conformidad con el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la OIT;
- d) Fortalezca el apoyo institucional para garantizar el acceso de las mujeres indígenas a servicios básicos como el agua y el saneamiento y a oportunidades de empleo, y mejore el reconocimiento y la preservación de sus prácticas culturales tradicionales”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 46.)

Medidas especiales de carácter temporal

Obligación de tomar medidas de carácter temporal para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres rurales:

“21. Los Estados partes deberían establecer y aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva de las mujeres rurales en todas las esferas en las que están insuficientemente representadas o en desventaja, entre ellas la vida política y pública, la educación, la salud y el empleo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 19.)

“57. Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas necesarias, incluidas medidas especiales de carácter temporal, para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres rurales en relación con la tierra y los recursos naturales, y diseñar y aplicar una estrategia integral para acabar con las actitudes, prácticas y estereotipos discriminatorios que obstaculizan su derecho a la tierra y los recursos naturales”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 57.)

“44. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Fortalezca su estrategia nacional de reducción de la pobreza, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos y marginados de mujeres, en particular las indígenas, las afroamericanas y las mujeres del medio rural, asegurándose de que el desarrollo y la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible sean plenamente inclusivos y fomenten la participación activa de las mujeres en la formulación y la aplicación de estrategias de reducción de la pobreza”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 44.)

Promover

Entre las medidas que recomienda el Comité CEDAW a los Estados parte, se encuentra llevar a cabo medidas para sensibilizar a la población sobre los derechos de las mujeres y las niñas rurales. En particular, se debe sensibilizar y capacitar a las y los líderes locales, comunitarios y religiosos, así como al personal docente:

“25. Los Estados partes deberían prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas rurales, y, en consonancia con las recomendaciones generales núms. 19 y 33:

a) Sensibilizar a las mujeres y los hombres, las niñas y los niños del medio rural, así como a los líderes locales, religiosos y comunitarios, sobre los derechos de las mujeres y las niñas

rurales, con el objetivo de eliminar las actitudes y prácticas sociales discriminatorias, en particular las que aprueban la violencia por razón de género [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 25.)

“43. b) Se imparta formación sistemática al personal docente a todos los niveles del sistema educativo sobre los derechos de las niñas y las mujeres rurales y sobre la necesidad de luchar contra los estereotipos basados en el sexo, el género, la etnia o de otra índole que limitan sus oportunidades educativas. Deberían revisarse los planes de estudios para eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el papel y las responsabilidades del hombre y la mujer en la familia y en la sociedad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 43.)

La información que se imparta a las mujeres rurales debe ser adecuada a la lengua que utilizan y recurrir a otras formas de comunicación no escrita:

“39. f) La amplia difusión de información sanitaria en los idiomas y dialectos locales a través de diversos medios, entre ellos por escrito, mediante ilustraciones y verbalmente, entre otras cosas sobre la higiene; la prevención de enfermedades transmisibles, no transmisibles y de transmisión sexual; estilos de vida y nutrición saludables; la planificación familiar y las ventajas del retraso del embarazo; la salud durante el embarazo; la lactancia y sus efectos en la salud materno-infantil; y la necesidad de eliminar la violencia contra la mujer, incluidas la violencia sexual y doméstica y las prácticas nocivas [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 39.)

La comunicación hacia las mujeres rurales y sobre ellas también debe ser libre de estereotipos discriminatorios, con base en su género, origen étnico o nacionalidad:

“19. El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para hacer frente a los estereotipos discriminatorios, en particular la firma, en 2016, del Convenio por la Igualdad de Género y el Combate a la Violencia contra las Mujeres en los Medios de Comunicación. Sin embargo, sigue preocupado por:

[...]

c) Las representaciones estereotipadas y las imágenes negativas de las mujeres indígenas, las afro-mexicanas, las mujeres migrantes y las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en los medios de comunicación”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 19.)

“20. El Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

c) Adopte medidas para alentar la difusión de imágenes positivas de las indígenas, las afro-mexicanas, las migrantes y las refugiadas y solicitantes de asilo en los medios de comunicación". (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 20.)

Una de las formas de hacer frente a la trata es promover la autonomía económica de las mujeres rurales:

"27. Los Estados partes deberían atajar las causas profundas de la trata de mujeres empoderando económicamente a las mujeres rurales y creando conciencia en las zonas rurales sobre los riesgos de ser atraídas por los traficantes y sus métodos de actuación. Los Estados partes deberían velar por que la legislación contra la trata se ocupe de los problemas sociales y económicos a que se enfrentan las mujeres y las niñas rurales e impartir formación con perspectiva de género sobre medidas de prevención, protección y asistencia para víctimas a la judicatura, la policía, los guardas fronterizos, otros agentes del orden y los trabajadores sociales, especialmente en las zonas rurales y las comunidades indígenas". (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 27.)

Hashtags:

#MujeresRurales #NiñasRurales
#IgualdadYNoDiscriminacion
#ObligacionesEstatales
#Respetar #Proteger #Garantizar
#Promover & #Educacion
#Trabajo #DerechosAgricolas
#ParticipacionPolitica
#DerechoALaPropiedad

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6 #Convenio169OIT

Deberes especiales

Verdad/ Investigación

Los Estados tienen el deber de investigar la violencia contra las mujeres y niñas rurales:

“25. Los Estados partes deberían prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas rurales, y, en consonancia con las recomendaciones generales núms. 19 y 33:

[...]

b) Adoptar medidas eficaces encaminadas a prevenir, investigar, juzgar y castigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas del medio rural, incluidas las mujeres y las niñas rurales migrantes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 25.)

Justicia / sanción

Se debe prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las niñas y mujeres rurales:

“25. Los Estados partes deberían prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas rurales, y, en consonancia con las recomendaciones generales núms. 19 y 33:

[...]

b) Adoptar medidas eficaces encaminadas a prevenir, investigar, juzgar y castigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas del medio rural, incluidas las mujeres y las niñas rurales migrantes, ya sean perpetrados por el Estado, agentes no estatales o particulares;

c) Asegurar que las víctimas que viven en zonas rurales tengan acceso efectivo a la justicia, incluida la asistencia letrada, así como a compensación y otras formas de resarcimiento o reparación, y que las autoridades a todos los niveles en las zonas rurales, incluidos la judicatura, los administradores judiciales y los funcionarios, cuenten con los recursos necesarios y la voluntad política para responder a la violencia contra las mujeres y las niñas rurales y protegerlas de las represalias por denunciar abusos [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 25.)

Para cumplir con el deber de justicia, el Estado debe solventar las barreras lingüísticas, financieras y geográficas que enfrentan las niñas y mujeres rurales, incluidas las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad. También deben sortearse las barreras de marcos jurídicos discriminatorios, contextos de conflicto y las limitaciones socioculturales:

“13. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. No obstante, al Comité le preocupa la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas:

c) Las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural, y las mujeres con discapacidad; [...]”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 13.)

“8. La justicia resulta inaccesible a las mujeres rurales cuando se combinan marcos jurídicos discriminatorios o inadecuados, ordenamientos jurídicos complejos, situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, la falta de información y limitaciones socioculturales. Uno de los factores que contribuyen a las prácticas y estereotipos discriminatorios, máxime en las zonas rurales, es la existencia paralela de leyes y autoridades reglamentarias, consuetudinarias y religiosas a menudo superpuestas o contradictorias. Muchas mujeres y niñas rurales viven en comunidades en las que se utilizan mecanismos oficiosos de justicia para resolver controversias. Aunque la justicia informal puede resultarles más accesible, las normas y los mecanismos que no se ajustan a la CEDAW deben armonizarse con ella y con la recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 7-8.)

Hashtags:

**#MujeresRurales #NiñasRurales
#IgualdadYNoDiscriminacion
#ObligacionesEstatales #Verdad
#Investigacion #Justicia #Sancion
#Violencia**

Tema relacionado con:

**#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6**

Elementos esenciales

Disponibilidad

El elemento de disponibilidad de los derechos es aplicable a las niñas y mujeres rurales.

En el caso del derecho a la salud y a la atención médica, el Comité DESC ha indicado la necesidad de la disponibilidad:

“a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS”. (Comité DESC, [Observación General 14](#), párr. 12, inciso a).)

Para el caso de las niñas y mujeres rurales, el Comité CEDAW ha recomendado que:

“39. Los Estados partes deberían salvaguardar el derecho de las mujeres y las niñas rurales a una atención sanitaria adecuada y garantizar:

a) La existencia de instalaciones y servicios sanitarios de alta calidad [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 39.)

Accesibilidad

Las instalaciones y los servicios sanitarios deben ser físicamente accesibles y asequibles para las mujeres rurales:

“39. Los Estados partes deberían salvaguardar el derecho de las mujeres y las niñas rurales a una atención sanitaria adecuada y garantizar:

a) La existencia de instalaciones y servicios sanitarios de alta calidad físicamente accesibles y asequibles para las mujeres rurales, incluidas las mujeres de edad, las mujeres cabezas de familia y las mujeres con discapacidad (prestados de forma gratuita cuando sea necesario), culturalmente aceptables para ellas y dotados de personal médico formado”. (Comité CEDAW, Recomendación General 34, párr. 39.)

El Comité CEDAW recomienda a los Estados que se amplíe el acceso de las mujeres rurales e indígenas, a la propiedad y la tenencia de la tierra:

“46. De conformidad con la CEDAW y su recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, el Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

b) Amplíe el acceso de las mujeres indígenas y del medio rural a la propiedad y la tenencia de la tierra, entre otros medios velando por que tengan una representación adecuada en las instancias de decisión sobre el acceso a los ejidos y otros tipos de tierras comunales [...]. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 46.)

Para garantizar el elemento de accesibilidad a la justicia es necesario que se eliminen los marcos jurídicos discriminatorios o inadecuados, los ordenamientos jurídicos complejos, la falta de información y las limitaciones socioculturales:

“8. La justicia resulta inaccesible a las mujeres rurales cuando se combinan marcos jurídicos discriminatorios o inadecuados, ordenamientos jurídicos complejos, situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, la falta de información y limitaciones socioculturales. Uno de los factores que contribuyen a las prácticas y estereotipos discriminatorios, máxime en las zonas rurales, es la existencia paralela de leyes y autoridades reglamentarias, consuetudinarias y religiosas a menudo superpuestas o contradictorias. Muchas mujeres y niñas rurales viven en comunidades en las que se utilizan mecanismos oficiosos de justicia para resolver controversias. Aunque la justicia informal puede resultarles más accesible, las normas y los mecanismos que no se ajustan a la CEDAW deben armonizarse con ella y con la recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 7-8.)

La educación también debe ser accesible y asequible para todas las mujeres y niñas rurales:

“43. a) Exista educación de alta calidad, accesible y asequible para todas las mujeres y las niñas rurales, incluidas aquellas con discapacidad, mejorando la infraestructura educativa en las zonas rurales, aumentando el número de docentes cualificados, incluidas mujeres, y ga-

rantizando que la enseñanza primaria sea obligatoria y gratuita y que la educación se imparta en los idiomas locales y de una manera apropiada desde el punto de vista cultural”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 43.)

Calidad

Para el caso del derecho a la salud y el deber de los Estados de garantizar la atención médica, los servicios de salud deben ser de calidad:

“39. Los Estados partes deberían salvaguardar el derecho de las mujeres y las niñas rurales a una atención sanitaria adecuada y garantizar:

a) La existencia de instalaciones y servicios sanitarios de alta calidad [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 39.)

La educación también debe ser accesible y asequible para todas las mujeres y niñas rurales deber ser de alta calidad:

“43. a) Exista educación de alta calidad, accesible y asequible para todas las mujeres y las niñas rurales [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 43.)

Aceptabilidad

Los servicios que se presten a las mujeres rurales, en caso de víctimas de violencia, deben ser especiales a las comunidades aisladas:

“o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 24, inciso o).)

“39. Los Estados partes deberían salvaguardar el derecho de las mujeres y las niñas rurales a una atención sanitaria adecuada y garantizar:

a) [...] Los servicios deberían ofrecer: atención primaria de la salud, que incluya la planificación familiar; acceso a los anticonceptivos, incluidos los anticonceptivos de emergencia, y al aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto de alta calidad, independientemente de que sea legal; servicios prenatales, perinatales, posnatales y obstétricos; servicios de prevención y tratamiento del VIH, que incluyan intervenciones de emergencia tras una violación; servicios de salud mental; asesoramiento sobre nutrición y alimentación de lactantes y niños pequeños; mamografías y otros servicios de examen ginecológico; servicios de prevención y tratamiento de enfermedades no transmisibles como el cáncer; acceso a medicamentos esenciales, incluidos analgésicos; y atención paliativa”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 39.)

“d) El seguimiento sistemático y regular de la salud y el estado nutricional de las mujeres embarazadas y las madres que acaban de dar a luz, especialmente las madres adolescentes, y sus bebés. En caso de malnutrición o falta de acceso a agua limpia, deben suministrarse sistemáticamente durante todo el embarazo y la lactancia raciones adicionales de alimentos y agua potable”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 39.)

“43. Los Estados partes deberían proteger el derecho de las niñas y las mujeres rurales a la educación y velar por que:

a) Exista educación de alta calidad, accesible y asequible para todas las mujeres y las niñas rurales, incluidas aquellas con discapacidad, mejorando la infraestructura educativa en las zonas rurales, aumentando el número de docentes cualificados, incluidas mujeres, y garantizando que la enseñanza primaria sea obligatoria y gratuita y que la educación se imparta en los idiomas locales y de una manera apropiada desde el punto de vista cultural”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 43.)

Hashtags:

#MujeresRurales #NiñasRurales
#IgualdadYNoDiscriminacion
#ObligacionesEstatales #Disponibilidad
#Accesibilidad #Calidad #Aceptabilidad
#CulturalmenteRespetuoso #Lengua

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6

Principios de aplicación

Contenido esencial, progresividad y prohibición de regresión, y máximo uso de recursos disponibles.

Los Estados deben adoptar niveles mínimos de protección social con perspectiva de género para las mujeres rurales:

“41. b) Adoptar niveles mínimos de protección social con perspectiva de género que garanticen que todas las mujeres rurales tengan acceso a atención sanitaria esencial, guarderías y seguridad de ingresos, en consonancia con el artículo 14, párrafos 2 b) y 2 h), y la Recomendación sobre los Pisos de Protección Social, 2012 (núm. 202) de la Organización Internacional del Trabajo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 41.)

“39. Los Estados partes deberían salvaguardar el derecho de las mujeres y las niñas rurales a una atención sanitaria adecuada y garantizar:

[...]

b) La financiación adecuada de los sistemas de atención sanitaria en las zonas rurales, en particular con respecto a la salud y los derechos sexuales y reproductivos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 39.)

Hashtags:

#MujeresRurales #NiñasRurales
#IgualdadYNoDiscriminacion
#ObligacionesEstatales
#ContenidoEsencial #Progresividad
#ProhibicionDeRegresion
#MaximoUsoDeRecursos

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #cedawArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6



La obligación de reconocer la igualdad de la mujer ante la ley, su capacidad jurídica y sus derechos a la libre circulación y de residencia

Artículo 15

“1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio”.

Se trata de:

La obligación de reconocer la igualdad de la mujer ante la ley, su capacidad jurídica y sus derechos a la libre circulación y de residencia.

Este artículo contiene cuatro disposiciones específicas encaminadas especialmente a garantizar la igualdad formal de las mujeres en ámbitos como el derecho civil, y garantizar la libertad de circulación, residencia y domicilio.

“26. El párrafo 1 del artículo 15 garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 26.)

Obligaciones generales

Respetar

Frente a la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos humanos, la obligación estatal de respetar consiste en abstenerse de actos que directa o indirectamente resulten en discriminación por razón de género. El Comité DESC así ha explicado la obligación de respetar, en el caso del derecho al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, que también es aplicable a derechos civiles y políticos:

“18. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de actos discriminatorios que directa o indirectamente tengan como resultado la denegación de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Respetar el derecho obliga a los Estados Partes a no aprobar y a derogar las leyes y a rescindir las políticas, las disposiciones administrativas y los programas que no están conformes con el derecho protegido en el artículo 3. En particular, incumbe a los Estados Partes tener en cuenta la manera en que la aplicación de normas y principios jurídicos aparentemente neutrales en lo que se refiere al género tenga un efecto negativo en la capacidad del hombre y la mujer para disfrutar de sus derechos humanos en pie de igualdad”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 18.)

Reconocimiento de capacidad jurídica para actuar civilmente

Como parte de su obligación de respetar, los Estados deben derogar las leyes que impidan a las mujeres celebrar contratos, solicitar créditos o deban solicitar autorización de un varón para hacerlo:

“7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 7.)

Los Estados deben establecer el igual reconocimiento ante la ley de la capacidad de las mujeres para celebrar contratos y administrar bienes:

“25. Los derechos enunciados en este artículo [16 de la CEDAW] coinciden con los enunciados en el párrafo 2 del artículo 15, que impone a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes, y los completan”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 25.)

Derecho a circular y elegir residencia

Los Estados están obligados a reconocer en la ley el derecho de las mujeres a escoger su propio domicilio y tener una nacionalidad, independientemente de su estado civil:

“Como en el caso de la nacionalidad, el examen de los informes de los Estados Partes demuestra que a una mujer no siempre se le permitirá escoger su propio domicilio conforme a la ley. Una mujer adulta debería poder cambiar a voluntad de domicilio, al igual que de nacionalidad, independientemente de su estado civil. Toda restricción de su derecho a escoger su domicilio en las mismas condiciones que el hombre puede limitar sus posibilidades de recurrir a los tribunales en el país en que vive o impedir que entre a un país o salga libremente de él por cuenta propia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 9.)

Las mujeres migrantes y trabajadoras temporales deben tener los mismos derechos que los hombres:

“10. A las mujeres migrantes que viven y trabajan temporalmente en otro país deberían otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 10.)

Reconocimiento de personalidad jurídica como identidad

Aunque la personalidad e identidad no son jurídicamente lo mismo, la Corte IDH ha estudiado como una cuestión de personalidad jurídica el tema de reconocimiento de identidades de género.

“115. En lo que concierne el derecho a la identidad de género, esta Corte ha indicado que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, se encuentra protegido por la Convención Americana [de Derechos Humanos] a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18)”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 115 a 117; [Opinión Consultiva OC-24/17](#), párr. 91, 96, 101 y 115.)

“116. Sobre la relación entre los derechos a la libertad en un sentido amplio, la expresión de género, el derecho a la identidad de género, y el derecho a la vida privada, esta Corte ha indicado en otros casos que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana [de Derechos Humanos] en sus artículos 7 y 11.2. Es así como la identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. En ese sentido, el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura y malos tratos”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 115 a 117; [Opinión Consultiva OC-24/17](#), párr. 91, 96, 101 y 115.)

“117. Por otra parte, el Tribunal ha considerado que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho. Es por ello que, para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, este Tribunal ha entendido que existe una relación estrecha entre, por un lado, el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 115 a 117; [Opinión Consultiva OC-24/17](#), párr. 91, 96, 101 y 115.)

Proteger

Frente a la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos humanos, la obligación estatal de proteger consiste en tomar medidas para eliminar los actos que directa o indirectamente resulten en discriminación por razón de género. El Comité DESC así ha explicado la obligación de proteger, en el caso del derecho al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, que también es aplicable a derechos civiles y políticos:

“19. La obligación de proteger exige que los Estados Partes tomen disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer. La obligación de los Estados Partes de proteger el derecho enunciado en el artículo 3 del Pacto comprende, entre otras cosas, el respeto y la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de todos los derechos humanos y la prohibición de toda clase de discriminación, la aprobación de instrumentos legislativos que eliminen la discriminación e impidan a terceros perturbar directa o indirectamente el disfrute de este derecho, la adopción de medidas administrativas y programas, así como el establecimiento de instituciones públicas, organismos y programas para proteger a la mujer contra la discriminación”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 19.)

“20. Los Estados Partes tienen la obligación de supervisar y reglamentar la conducta de los agentes no estatales de manera que éstos no violen la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta obligación se aplica, por ejemplo, cuando los servicios públicos han sido total o parcialmente privatizados”. (Comité DESC, [Observación general 16](#), párr. 20.)

Capacidad jurídica de mujeres con discapacidad

Los Estados deben tomar medidas para proteger especialmente a las mujeres con discapacidad de la discriminación que les limita su capacidad jurídica:

“51. A las mujeres con discapacidad, con mayor frecuencia que a los hombres con discapacidad y que a las mujeres sin discapacidad, se les niega el derecho a la capacidad jurídica. Sus derechos a mantener el control de su salud reproductiva, en particular sobre la base de un consentimiento libre e informado, a fundar una familia, a elegir dónde y con quién vivir, a la integridad física y mental, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito finan-

ciero , son a menudo vulnerados mediante los sistemas patriarcales de sustitución en la adopción de decisiones”. (CDPD, [Observación general 3](#), párr. 51.)

Capacidad jurídica de mujeres adultas mayores

Los Estados deben tomar medidas para proteger especialmente a las mujeres adultas mayores de la discriminación que les limita su capacidad jurídica:

“27. Las mujeres de edad son especialmente vulnerables a la explotación y los abusos, en particular de orden económico, cuando su capacidad jurídica se supedita a la actuación de abogados o miembros de la familia sin su consentimiento”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 27.)

“34. Los Estados partes deben permitir a las mujeres de edad exigir reparación y justicia en caso de que se violen sus derechos, incluido el derecho a la administración de bienes, y velar por que no se vean privadas de su capacidad jurídica por motivos arbitrarios o discriminatorios”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 34.)

Garantizar

Capacidad jurídica de mujeres con discapacidad

“64. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar el desarrollo, el adelanto y la potenciación de las mujeres con discapacidad, en particular mediante lo siguiente:

[...]

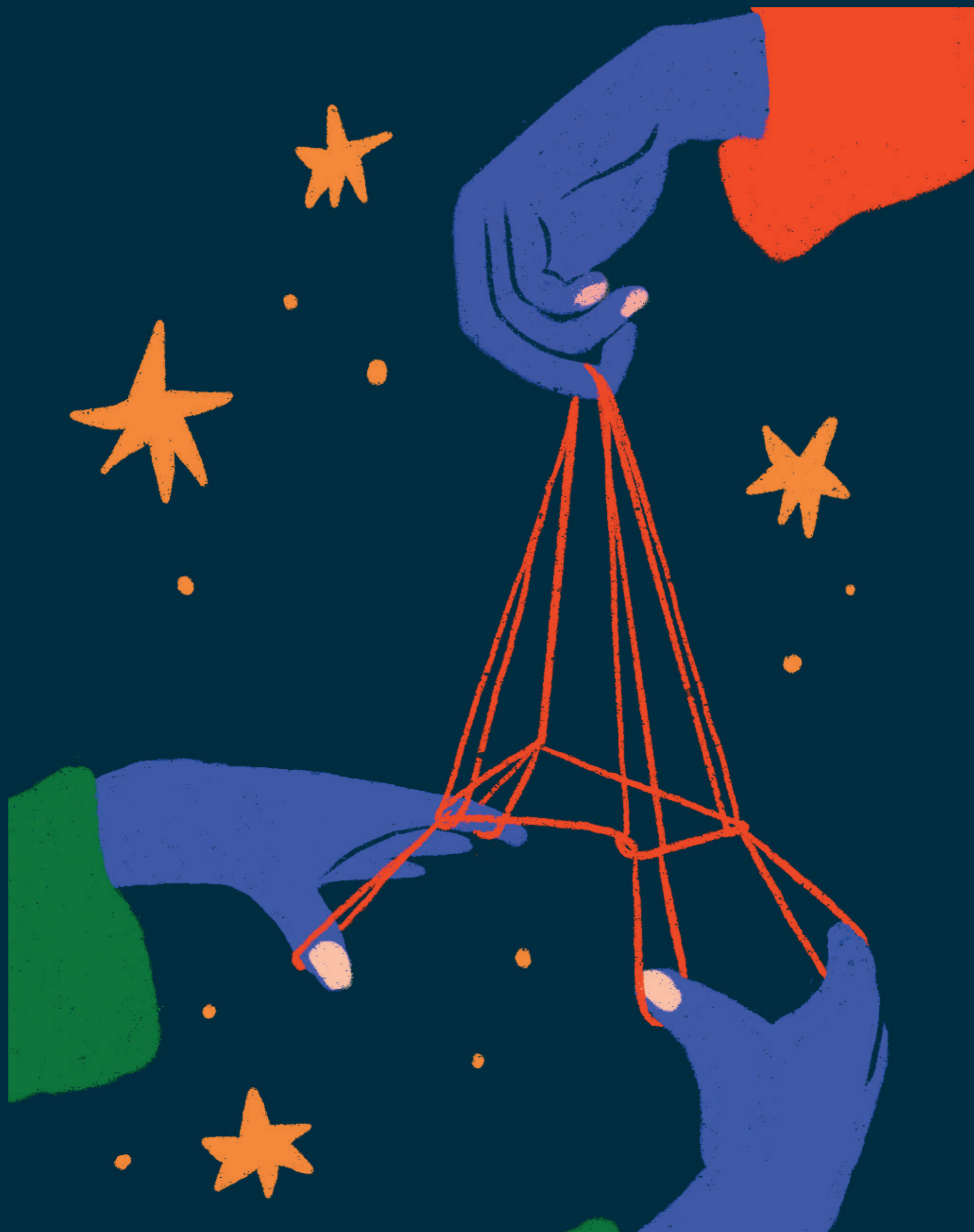
c) La adopción de medidas efectivas a fin de ofrecer a las mujeres con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, de conformidad con la observación general núm. 1 del Comité (2014) relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley, dar su consentimiento libre e informado y adoptar decisiones sobre su propia vida”. (CDPD, [Observación general 3](#), párr. 64.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion
#IgualdadAnteLaLey
#ObligacionesEstatales
#Respetar #Proteger #Garantizar
#CapacidadJuridica #DerechoACircular
#DerechoAElegirResidencia
#MujeresConDiscapacidad
#AdultasMayores #CDPDArticulo5
#CDPDArticulo6 #CDPDArticulo12

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2 #CEDAWArticulo4
#ConvencionBDPArticulo6



La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el matrimonio y las relaciones familiares

Artículo 16

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y

el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial”.

Se trata de:

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el matrimonio y las relaciones familiares

Este artículo contiene diversas obligaciones relacionadas con la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, como la igualdad de derechos en la toma de decisiones en el matrimonio, la igualdad de derechos patrimoniales, la igualdad de libertad ocupacional, entre otros.

El Comité CEDAW reconoce que la forma y el concepto de familia puede variar entre Estados, e incluso establecer un marco para los diversos grupos de familias (monoparentales, *de facto*, nucleares o extendidas, etcétera); de igual forma, que los Estados tengan regulaciones específicas que les protejan y que se establezcan claramente los derechos y las obligaciones que derivan de cada forma, con un trato igualitario a la mujer frente a las relaciones familiares.

“13. La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la CEDAW”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 13.)

“27. Al dar efecto al reconocimiento de la familia en el contexto del artículo 23, es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos, así como de velar por la igualdad de trato de la mujer en esos contextos (véase la Observación general N° 19, párr. 2). La familia monoparental suele consistir en una mujer soltera que tiene a su cargo uno o más hijos, y los Estados Partes deberán describir las medidas de apoyo que existan para que pueda cumplir sus funciones de progenitora en condiciones de igualdad con el hombre que se encuentre en situación similar”. (CDH, [Observación general 28](#), párr. 27.)

“1. En el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La protección de la familia y de sus miembros se garantiza también, directa o indirectamente, en otras disposiciones del Pacto”. (CDH, [Observación General 19](#), párr. 1.)

“2. El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23... Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, ‘nuclear’ y ‘extendida’, debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros”. (CDH, [Observación General 19](#), párr. 2.)

“9. La presente recomendación general servirá de guía para que los Estados partes logren un régimen igualitario *de jure* y *de facto* con arreglo al cual los beneficios y costos económicos de las relaciones familiares y las consecuencias económicas de su disolución recaigan por igual en hombres y mujeres y establecerá la norma para evaluar la aplicación de la CEDAW, por los Estados partes en lo relativo a la igualdad económica en la familia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 9.)

Obligaciones generales

Proteger

El Comité CEDAW recomienda la eliminación de las uniones poligámicas en los Estados que las permiten, ya que transgrede el derecho a la igualdad de la mujer, con relación al hombre, y ponen en riesgo a la mujer de sufrir afectaciones económicas y emocionales.

“14. En los informes de los Estados Partes también se pone de manifiesto que la poligamia se practica en varios países. La poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten la poligamia de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario, lo que infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del apartado a) del artículo 5 de la CEDAW”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 14.)

“53. Los Estados partes deben desalentar y prohibir las uniones poligámicas, de conformidad con la Recomendación general N° 21, y garantizar que, en caso de fallecimiento de un esposo polígamo, su patrimonio se distribuya en partes iguales entre sus esposas y sus respectivos hijos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 51.)

“28. Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas legislativas y las políticas necesarias para abolir la poligamia. No obstante, como señaló el Comité en su recomendación general núm. 27, ‘la poligamia se sigue practicando en muchos Estados partes y muchas mujeres forman parte de uniones poligámicas’. En consecuencia, los Estados partes deberían adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos económicos de las mujeres que forman parte de matrimonios poligámicos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 28.)

Ante ciertas prácticas detectadas en los Estados, el Comité también recomienda la protección de las mujeres a tomar decisiones libres para contraer matrimonio, como decidir con quién, cuándo y si es su deseo casarse.

“... A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 16.)

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que, con respecto a la decisión de separación o divorcio, se debe prohibir todo trato discriminatorio en los motivos y procedimientos, al atender también al interés superior de la niñez.

“9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto. En particular, los Estados Partes deberían incluir en sus informes información sobre las normas adoptadas para dar a los niños la protección necesaria en caso de disolución del matrimonio o de separación de los cónyuges”. (CDH, [Observación General 19](#), párr. 9.)

Los Estados parte deben incluir en su legislación, de forma expresa, la igualdad entre cónyuges o integrantes de la pareja a los derechos y a las obligaciones que derivan de su relación.

“15. Los Estados partes deberían aprobar códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja con independencia de la comunidad a la que pertenezcan o de su identidad religiosa o étnica, de conformidad con la CEDAW y las recomendaciones generales del Comité. A falta de un derecho de familia unificado, los regímenes con múltiples leyes relativas a la condición personal deberían prever la libertad individual de elegir entre la aplicación de leyes religiosas, costumbres étnicas o derecho civil en cualquier etapa de la relación. Las leyes relativas a la condición personal deberían consagrar el principio fundamental de la igualdad entre la mujer y el hombre y deberían ajustarse plenamente a las disposiciones de la CEDAW a fin de eliminar toda discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 15.)

“24. Cuando los Estados imponen a la mujer restricciones para volver a contraer matrimonio que no se imponen al hombre es posible que se afecte un aspecto distinto del derecho a contraer matrimonio. Asimismo, el derecho a escoger el cónyuge puede estar restringido en virtud de leyes o prácticas que impidan que una mujer de una determinada religión se case con un hombre que profese una religión diferente o ninguna. Los Estados deben proporcionar información acerca de estas leyes y prácticas y de las medidas adoptadas para abolir las leyes y erradicar las prácticas que menoscaben el derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento”. (CDH, [Observación general 28](#), párr. 24.)

En temas patrimoniales, en específico derivado de la separación o del divorcio de los cónyuges o integrantes de la pareja, el Comité CEDAW ha señalado que los bienes deben distribuirse de forma igualitaria, al considerar no sólo los bienes tangibles, sino también los intangibles.

“36. El Comité observa con preocupación que aunque en el Código Civil se establece que, según el régimen opcional de bienes gananciales, los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran bienes comunes, que deben dividirse a partes iguales en caso de divorcio, esa disposición se limita únicamente a los bienes tangibles (bienes muebles e inmuebles), y no incluye los bienes intangibles ni las prestaciones relacionadas con el empleo (como la pensión o las prestaciones de seguro) ni tiene adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres, que quedó de manifiesto en la encuesta nacional sobre el uso del tiempo realizada en 2009. Preocupa también al Comité que la Ley General de Paternidad Responsable y la propuesta de crear un Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos aún estén pendientes. 37. El Comité recomienda que el Estado parte: a) Adopte las medidas legislativas necesarias para reconocer los bienes tangibles e intangibles, como la pensión y las prestaciones del seguro, como parte de los bienes gananciales que han de dividirse en caso de divorcio; b) Establezca mecanismos de reparación que permitan tener adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres; c) Acelere la adopción de la Ley General de Paternidad Responsable, así como la creación del registro público nacional de deudores alimentarios morosos”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#) México 7 y 8, párrs. 36 y 37.)

“31... el Comité recomienda que dichos Estados consideren la situación de la mujer en esas uniones [de hecho], y de los hijos que resultan de ellas, y tomen las medidas necesarias para proteger sus derechos económicos. Las recomendaciones que figuran más abajo se aplican *mutatis mutandis* en los países en que la ley reconoce las uniones de hecho”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 31.)

“35. Cuando los Estados partes prevén la posibilidad de celebrar arreglos contractuales privados sobre el reparto de los bienes matrimoniales y de otro tipo tras la disolución del matrimonio, deberían tomar medidas para garantizar que no haya discriminación, respetar el orden público, evitar que se abuse de una desigualdad en el poder de negociación y proteger a cada cónyuge de posibles abusos de poder al celebrar esos contratos. Entre esas medidas de protección pueden figurar la obligación de que dichos acuerdos se celebren por escrito o

estén sujetos a otros requisitos formales y la posibilidad de una anulación retroactiva o de recibir compensaciones financieras o de otra índole si se concluye que el contrato es abusivo". (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 35)

"40. Los Estados partes deberían: ▪ Revisar las disposiciones que establecen un vínculo directo entre los motivos de divorcio y sus consecuencias financieras, a fin de eliminar la posibilidad de que los maridos abusen de esas disposiciones y eviten cualquier obligación financiera respecto de sus esposas. ▪ Revisar las disposiciones relativas al divorcio basado en la culpa a fin de establecer una compensación por las contribuciones realizadas por la esposa al bienestar económico de la familia durante el matrimonio. ▪ Eliminar las diferencias entre los criterios para determinar la culpa de las esposas y de los maridos, como por ejemplo la exigencia de pruebas de una mayor infidelidad por parte del marido que de la esposa como justificación para el divorcio". (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 40.)

"42. Los Estados partes deberían establecer una separación entre los principios y procedimientos relativos a la disolución de la relación matrimonial y los relativos a los aspectos económicos de esa disolución. Se debería prestar asistencia jurídica gratuita a las mujeres que no cuenten con medios para pagar las costas judiciales y los honorarios de abogados, a fin de asegurar que ninguna mujer se vea obligada a renunciar a sus derechos económicos para obtener un divorcio". (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 42.)

La distribución equitativa de los bienes, después de la separación o del divorcio, debe considerar el valor de las contribuciones indirectas, incluidas las de carácter no financiero, como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las labores domésticas, así como la disparidad económica de quienes integran la relación.

"46. Los Estados partes están obligados a garantizar, en caso de divorcio o separación, la igualdad entre los cónyuges en el reparto de todos los bienes acumulados durante el matrimonio. Los Estados partes deberían reconocer el valor de las contribuciones indirectas, incluidas las de carácter no financiero, en la adquisición de los bienes acumulados durante el matrimonio". (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 46.)

"47. Los Estados partes deberían garantizar igual capacidad jurídica formal y de hecho en materia de propiedad y gestión de bienes. Para lograr una igualdad tanto formal como sustantiva en materia de derechos patrimoniales tras la disolución del matrimonio, se alienta encarecidamente a los Estados partes a que prevean los siguientes aspectos: ▪ El reconocimiento del derecho a usar los bienes necesarios para ganarse el sustento o de una compensación para sustituir los medios de vida que dependan de esos bienes. ▪ Una vivienda adecuada para sustituir el uso de la casa familiar. ▪ La igualdad dentro de los regímenes patrimoniales

a disposición de los cónyuges (bienes gananciales, separación de bienes, régimen híbrido), el derecho a elegir el régimen patrimonial y la difusión de información sobre las consecuencias de cada régimen. ▪ La inclusión entre los bienes matrimoniales objeto de reparto del cálculo del valor actual de la compensación diferida, la pensión u otros pagos posteriores a la disolución del matrimonio derivados de las contribuciones realizadas durante el matrimonio, como las pólizas de seguro de vida. ▪ La valoración de las contribuciones no financieras a los bienes matrimoniales objeto de reparto, como el cuidado de la familia y del hogar, la pérdida de oportunidades económicas y las contribuciones tangibles o intangibles al desarrollo profesional o a otras actividades económicas de cualquiera de los cónyuges y al desarrollo de su capital humano. ▪ La toma en consideración de los pagos de indemnización al cónyuge después de la disolución del matrimonio como método para lograr una igualdad en la situación financiera”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 47.)

“32. En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. Con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes. Debería darse la misma importancia a todas las contribuciones, económicas o no”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 32.)

El Comité CEDAW ha señalado la importancia de visibilizar cómo las costumbres o prácticas tradicionales pueden ser estereotípicas, discriminatorias y violentas. La legislación que regula a la familia y sus relaciones, así como su protección, debe estar libre de discriminación y estereotipos.

“23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 23.)

“18. Los Estados partes están obligados a abordar los aspectos discriminatorios basados en el sexo y en el género de las diversas formas de familia y de relaciones familiares. En lo relativo a la discriminación contra la mujer, deben hacer frente a las tradiciones y actitudes patriarcales y abrir el derecho de familia y las políticas relativas a la familia al mismo escrutinio

al que se someten los aspectos ‘públicos’ de la vida personal y comunitaria”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 18.)

“33... El ‘pago o ventaja’ hace referencia a transacciones en las que el novio, o su familia, entrega dinero en efectivo, bienes o ganado a la novia o a su familia, o cuando la novia o su familia hace un pago similar al novio o a su familia. No debería exigirse esta práctica para que el matrimonio fuera válido, y el Estado parte no debería reconocer la validez de esos acuerdos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 33.)

Garantizar

La eliminación de la discriminación en contra de las mujeres, en los asuntos relacionados al matrimonio y a las relaciones familiares, exige de la garantía de igualdad de derechos entre hombre y mujeres, tanto en el aspecto formal como en el sustantivo, al garantizar que el matrimonio sea para las mujeres una decisión libre, informada y exenta de cualquier tipo de coacción; así como por prohibir las prácticas poligámicas que, por definición, resultan discriminatorias en contra de las mujeres.

“23. Los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio de conformidad con el artículo 23, cuyo texto ha sido desarrollado en la Observación general N° 19 (1990). El hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento y los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad. Hay muchos factores que pueden obstar para que la mujer pueda tomar libremente la decisión de casarse. Uno de ellos se refiere a la edad mínima para contraer matrimonio, que debería ser fijada por el Estado sobre la base de la igualdad de criterios para el hombre y la mujer. Esos criterios deben garantizar a la mujer la posibilidad de adoptar una decisión informada y exenta de coacción. En algunos Estados, un segundo factor puede consistir en que, según el derecho escrito o consuetudinario, un tutor, generalmente varón, sea quien consienta en el matrimonio en lugar de la propia mujer, con lo cual se impide a ésta la posibilidad de elegir libremente”. (CDH, [Observación general 28](#), párr. 23.)

“24... Cabe observar también que la igualdad de trato con respecto al derecho a contraer matrimonio significa que la poligamia es incompatible con ese principio. La poligamia HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) atenta contra la dignidad de la mujer. Constituye, además, una discriminación inadmisibles a su respecto y debe en consecuencia, ser definitivamente abolida allí donde exista”. (CDH, [Observación general 28](#), párr. 24.)

El Comité CEDAW ha señalado que los Estados deberán garantizar a las mujeres un trato igualitario en todos los asuntos relacionados con la vida familiar, lo que implica la necesidad de reconocer de las relaciones de hecho, así como los matrimonios religiosos o contraídos conforme a las costumbres, para garantizar igualdad de derechos y obligaciones familiares, de cuidado de hijos y de manejo de los bienes, entre mujeres y hombres.

“18. Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento. La ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 18.)

“33. En muchos países, los bienes acumulados durante el amancebamiento no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que el hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma a las mujeres casadas o solteras, con o sin hijos, deben revocarse y desalentarse”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 33.)

“39. Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con costumbres o leyes religiosas. De esa forma, el Estado podrá asegurar la observancia de la CEDAW e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 39.)

Con respecto a la obligación de garantizar la igualdad en la toma de decisiones sobre los hijos, el Comité CEDAW ha señalado que los Estados deberán asegurar que se trate con igualdad a ambos padres sin importar su estado civil o si viven con sus hijos/as, cuando se trate de definir las distintas formas de cuidado (tutela, curatela o custodia); de igual forma, el Comité de Derechos Humanos ha desarrollado la obligación para los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar su derecho de las familias a vivir juntos, incluso si se considera la cooperación con otros Estados que garanticen la reunificación familiar.

“20. Los derechos y las obligaciones compartidos enunciados en la CEDAW deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción. Los Estados Partes deberían velar por que conforme a sus leyes, ambos padres, sin tener en cuenta su estado civil o si viven con sus hijos, compartan los de-

rechos y las obligaciones con respecto a ellos en pie de igualdad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 20.)

“5. El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. Cuando los Estados Partes adopten políticas de planificación de la familia, éstas han de ser compatibles con las disposiciones del Pacto y sobre todo no deben ser ni discriminatorias ni obligatorias. Asimismo, la posibilidad de vivir juntos implica la adopción de medidas apropiadas, tanto en el plano interno cuanto, según sea el caso, en cooperación con otros Estados, para asegurar la unidad o la reunificación de las familias, sobre todo cuando la separación de sus miembros depende de razones de tipo político, económico o similares”. (CDH, [Observación General 19](#), párr. 5.)

Para el Comité CEDAW, el derecho de las mujeres a elegir su profesión u ocupación, y a escoger su nombre, no sólo es la base de una familia estable, sino que, además, deben garantizarse en aras de los principios de equidad, justicia y plena realización de las personas.

“24. Los principios de equidad, justicia y plena realización de todos son la base de una familia estable. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según disponen los apartados a) y c) del artículo 11 de la CEDAW. Además, cada uno debe tener el derecho a escoger su nombre para conservar su individualidad e identidad dentro de la comunidad y poder distinguirlo de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o las costumbres obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o de la disolución de éste, se le deniega este derecho”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 24.)

La CEDAW contempla la obligación, a cargo de los Estados, de garantizar la igualdad entre cónyuges, entre hombres y mujeres, en la gestión, administración y disposición de bienes, así como en otras cuestiones económicas; por ejemplo, en la adquisición o gestión de bienes no matrimoniales.

“29. Los Estados partes que cuentan con un régimen de parejas inscritas deben velar por que los integrantes de la pareja tengan iguales derechos, responsabilidades y trato en lo relativo a las cuestiones económicas reguladas en la legislación sobre esas parejas. Las recomendaciones que figuran más abajo se aplican *mutatis mutandis* en los Estados partes que reconocen las parejas inscritas en sus ordenamientos jurídicos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 29.)

“38. Los Estados partes deberían garantizar a ambos cónyuges igual acceso a los bienes matrimoniales e igual capacidad jurídica para gestionarlos. Deberían velar por que los derechos

de la mujer en materia de propiedad, adquisición, gestión, administración y goce de bienes privativos o no matrimoniales sean iguales que los del hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 38.)

La Convención y el Comité CEDAW han sido categóricos al señalar la prohibición, como regla general, del matrimonio de niñas y adolescentes menores de dieciocho años (matrimonio infantil o a edad temprana) y recalca la obligación de los Estados de garantizar que estas prácticas no se utilicen en violación a los derechos de mujeres, adolescentes y niñas. También, se consideran inconvenientes aquellas disposiciones legales que establecen tratos desiguales en edad para contraer matrimonio, según se trate de hombres o mujeres, pues se basan en prejuicios sobre su desarrollo físico e intelectual.

“38. En algunos países se fijan diferentes edades para el matrimonio para el hombre y para la mujer. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse. En otros países, se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Estas medidas no sólo contravienen la CEDAW, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 38.)

“52. De conformidad con su recomendación general núm. 31, el Comité recomienda al Estado parte que vele por la aplicación efectiva del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, haciendo que la edad mínima de matrimonio de muchachas y muchachos, que es de 18 años, se refleje en las leyes de todos los estados y se respete en la práctica en todo el país”. (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 52.)

Esta prohibición matrimonial atiende a la necesidad de reconocer el matrimonio como una decisión que implica la adquisición de importantes obligaciones, y sobre la cual el Estado debe garantizar una decisión plena, libre e informada; esta garantía debe operar incluso en aquellos casos excepcionales de matrimonio de personas menores de edad (al fijar como límite los dieciséis años) y a través de la autorización de una autoridad judicial. Dicha prohibición, también atiende a que el matrimonio marca, en muchas ocasiones, el inicio de labores reproductivas para las niñas y adolescentes, lo que puede afectar el ejercicio de sus derechos a la salud y a la educación.

“El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no

hayan alcanzado la mayoría de edad [...] Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. [...] Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 21](#), párr. 36.)

“20. El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. [...] El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas. Como una cuestión de respeto a las capacidades en evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida, en circunstancias excepcionales se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición”. (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 20.)

“55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones CEDAW y Convención sobre los Derechos del Niño] aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

...f) Que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años. Cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos por la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal”. (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 55, inciso f.)

La igualdad también debe ser garantizada en la regulación de la disolución matrimonial, al prever la aplicación de causales de divorcio o la anulación que sean iguales para hombres y mujeres, así como el respecto a la división de bienes y cuestiones relacionadas con los hijos e hijas (custodia, pensión, convivencias, etcétera).

“26. Los Estados Partes deben velar asimismo por que se respete la igualdad con respecto a la disolución del matrimonio, lo cual excluye la posibilidad del repudio. Las causales de divorcio y anulación deben ser iguales para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos. La de-

terminación de la necesidad de mantener contacto entre los hijos y el progenitor al que no se haya confiado su custodia debe obedecer a consideraciones de igualdad". (CDH, [Observación general 28](#), párr. 26.)

Promover

Sobre la obligación de promover, el Comité CEDAW ha manifestado preocupaciones relacionadas con la divulgación de estereotipos discriminatorios sobre las responsabilidades de hombres y mujeres en la familia, derivados de la arraigada cultura machista que se manifiesta en violencia de género y en la difusión de imágenes estereotipadas en los medios de comunicación. Derivado de ello, el Comité CEDAW recomendó al Estado mexicano realizar campañas de difusión que erradiquen esa visión.

"19. El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para hacer frente a los estereotipos discriminatorios, en particular la firma, en 2016, del Convenio por la Igualdad de Género y el Combate a la Violencia contra las Mujeres en los Medios de Comunicación. Sin embargo, sigue preocupado por:

a) El hecho de que los estereotipos discriminatorios persistentes sobre las funciones y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, así como las formas interseccionales de discriminación y la cultura machista profundamente arraigada en el Estado parte, sigan impidiendo avanzar en la promoción de la igualdad de género;

b) La normalización de la violencia contra las mujeres y las imágenes estereotipadas y sexualizadas de que son objeto las mujeres en los medios de comunicación mayoritarios". (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 19.)

El Comité CEDAW también ha señalado la necesidad de promocionar la inscripción del matrimonio, así como prever distintas formas de su acreditación, para mejorar la protección de los derechos de las mujeres; en el caso de México, el Comité CEDAW enfatizó la necesidad de implementar mecanismos accesibles para el registro de matrimonios en zonas rurales, remotas o comunidades indígenas.

"52. ... Recomienda además que el Estado parte realice amplias campañas de concienciación para contrarrestar las actitudes culturales que legitiman el matrimonio precoz y que implante mecanismos de registro de todos los matrimonios, especialmente en las zonas rurales y remotas y en las poblaciones indígenas". (Comité CEDAW, [Observaciones finales](#), 9º informe México, párr. 52.)

“26. Los Estados partes deberían establecer la obligación jurídica de inscribir el matrimonio y realizar actividades efectivas de concienciación con ese fin. Deben asegurar su cumplimiento mediante la difusión de información sobre dicha obligación y establecer infraestructura para que la inscripción sea accesible a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Los Estados partes deberían prever la posibilidad de acreditar el matrimonio por medios distintos de la inscripción, cuando las circunstancias lo justifiquen. El Estado debe proteger los derechos de la mujer en esos matrimonios, con independencia de que estén inscritos o no”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 26.)

La información sobre las consecuencias de la relación matrimonial, así como de su disolución, debe ser accesible para las personas, desde la inscripción de sus matrimonios.

“32. Los Estados partes deberían facilitar a las personas que contraen matrimonio información sobre las consecuencias económicas de la relación matrimonial y de su posible disolución por divorcio o muerte. Si los Estados partes cuentan con un régimen de parejas inscritas, se debería facilitar la misma información”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 29](#), párr. 32.)

Hashtags:

#MatrimonioLibre
#ProhibicionDelMatrimonioInfantil
#Divorcio #DisolucionMatrimonial
#ResponsabilidadParental
#AdministracionDeBienes
#VidaFamiliar #RelacionesFamiliares

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo13 #CEDAWArticulo15 #CEDAWArticulo2

Créditos

Créditos

Investigación jurídica:

Lelia Jiménez

Yuli Pliego

María Luisa Saucedo López

Alberto Muñoz López

Michelle Guerra Sastré

Coordinación editorial, edición y estrategia de comunicación:

María Álvarez

Edición y corrección:

Mónica Nepote

Diseño y producción:

Ana Larco

Edición y corrección de estilo:

Israel M. López

Ilustraciones:

Vera Primavera

